

Costa Rica


EXPRESIÓN CREATIVA

Introducción al derecho de autor
y los derechos conexos para las
pequeñas y medianas empresas.

Índice

Introducción	4
Derecho de autor y derechos conexos	6
¿Qué es el derecho de autor?	7
¿Qué son los derechos conexos?	8
¿En qué sentido son relevantes para su empresa el derecho de autor y los derechos conexos?	10
¿Cómo se obtienen el derecho de autor y los derechos conexos?	11
¿Hay otras vías jurídicas para proteger la propiedad intelectual?.....	12
Alcance y duración de la protección	14
¿Qué tipos de obras están protegidos por el derecho de autor?	15
¿Qué requisitos debe reunir una obra para ser susceptible de protección? ...	20
¿Qué aspectos de una obra no están protegidos por derecho de autor?	22
¿Qué protección confiere el derecho de autor?	23
¿Qué protección confieren los derechos conexos?	31
¿Cuánto duran el derecho de autor y los derechos conexos?	37
Protección de las creaciones originales	41
¿Cómo se puede obtener el derecho de autor y los derechos conexos?	42
¿Cómo demostrar que se es titular del derecho de autor?	42
¿Cómo se protegen las obras en formato electrónico o digital?	43
¿Cómo se puede obtener protección en el extranjero?.....	47
¿Es obligatoria una mención de reserva del derecho de autor sobre la obra?	48
Titularidad del derecho de autor y los derechos conexos	50
¿Quién es el autor de una obra?	51
¿Quién es el titular del derecho de autor?	56
¿Quién es el titular de los derechos conexos?	59

Beneficiarse del derecho de autor y los derechos conexos.....	60
¿Cómo se pueden generar ingresos a partir de las obras creativas y los derechos conexos?	61
¿Cómo se puede vender la propia obra y conservar el derecho de autor sobre ella?	61
¿Qué es una licencia de derecho de autor?	62
¿Qué es la cesión del derecho de autor?	71
Utilizar obras de terceros	73
¿Qué puede utilizarse sin permiso?.....	74
¿A qué limitaciones y excepciones están sujetos el derecho de autor y los derechos conexos?	77
Sistemas tributarios para la copia privada.	80
¿Se pueden utilizar obras protegidas por la gestión electrónica de los derechos?	82
¿Cómo se puede obtener la autorización para utilizar obras protegidas?	83
¿Cómo puede una empresa reducir el riesgo de infracción?	85
Observancia del derecho de autor y los derechos conexos	87
¿Cuándo se vulnera el derecho de autor?.....	88
¿Qué se debe hacer en caso de violación de los derechos?	88
¿Cómo se puede resolver un caso de violación del derecho de autor sin recurrir a los tribunales?.....	95
Lista de verificación del derecho de autor	96
Anexo 1: Recursos	98
Anexo 2:	100



1

Introducción

Esta publicación es una adaptación a la normativa costarricense del documento originario publicado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en 2023, titulado “[Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas](#)”, el cual se ha modificado para responder a la legislación nacional costarricense por el Magíster Rodolfo Alfaro Pineda en estrecha colaboración con el Registro Nacional de la República de Costa Rica y de acuerdo con la licencia CC BY 3.0 IGO. La Secretaría de la OMPI no asume responsabilidad alguna por la modificación o traducción del contenido original.

En ella se ofrece una introducción al derecho de autor y los derechos conexos para directores de empresas y emprendedores.¹ Utilizando un lenguaje sencillo, se exponen los aspectos de la normativa costarricense y la práctica del derecho de autor y los derechos conexos que afectan a las estrategias comerciales de las empresas.

Muchas empresas dependen del derecho de autor y los derechos conexos. Tradicionalmente, ha sido así con las empresas pertenecientes a sectores como la industria gráfica, la editorial, la musical y audiovisual (cine y televisión), la producción, la publicidad, la comunicación y el marketing, la artesanía, las artes visuales y escénicas, el diseño y la moda y la radiodifusión. En las últimas décadas, las empresas que operan en sectores de contenido digital también han adquirido dependencia de una protección eficaz del derecho de autor y los derechos conexos. Por lo tanto, en la práctica, en un día de trabajo ordinario es probable que los propietarios y los empleados de la mayoría de las empresas creen o utilicen materiales protegidos por derecho de autor y derechos conexos.

Esta guía está concebida para ayudar a las pequeñas y medianas empresas (pymes) a:

- » entender cómo proteger las obras que crean o sobre las que poseen derechos;
- » obtener el máximo rendimiento de los derechos de autor o derechos conexos que poseen, y
- » evitar la infracción del derecho de autor o los derechos conexos de terceros.

Esta guía ofrece una introducción exhaustiva al derecho de autor y los derechos conexos. Asimismo, se remite a otras publicaciones de la OMPI que pueden descargarse gratuitamente en www.wipo.int/publications. No obstante, ni esta guía ni ninguna de las fuentes citadas pueden sustituir a un asesoramiento jurídico profesional.

¹ Nota: Todas las menciones de cargos o colectivos que se hacen en el presente documento son genéricas en cuanto al sexo.



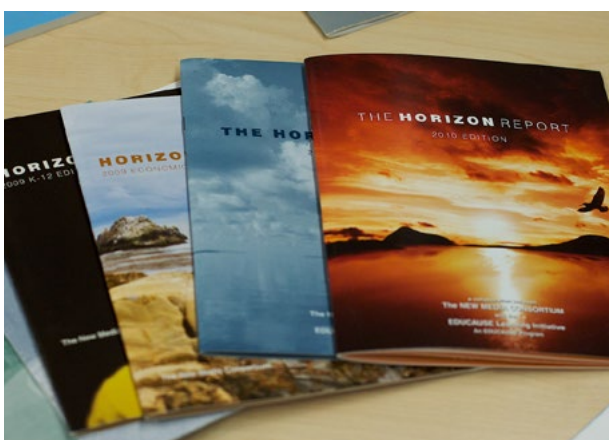
2

Derecho de autor y derechos conexos

¿Qué es el derecho de autor?

El derecho de autor confiere a los autores, compositores, programadores informáticos, diseñadores de páginas web y otros creadores (todos ellos, designados como “creadores”) protección jurídica para sus creaciones literarias, artísticas, dramáticas o de otro tipo (generalmente designadas como “obras”).

El derecho de autor protege una amplia variedad de obras originales, como libros, revistas, periódicos, música, pinturas, fotografías, esculturas, diseños arquitectónicos y edificios, películas, obras teatrales, programas informáticos, videojuegos y bases de datos originales (ver más información).



La mayor parte de las empresas imprimen folletos o publican anuncios que contienen material (como imágenes o texto) protegido por el derecho de autor. Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en “Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas”, pp.14.



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en “Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas”, pp.14.

La legislación del derecho de autor reconoce al autor de una obra un conjunto variado de derechos exclusivos sobre ella durante un período de tiempo limitado, aunque algunos derechos morales son de carácter perpetuo.



Los manuales de mantenimiento y las presentaciones pueden estar protegidos por el derecho de autor. Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp.14

Estos derechos permiten al autor controlar el aprovechamiento económico de su obra de diversas maneras y percibir una retribución. El derecho de autor también confiere "derechos morales", que, entre otras cosas, protegen la reputación del autor y su relación con la obra.

El derecho de autor y las empresas

El derecho de autor puede utilizarse para proteger las creaciones cotidianas, así como la literatura, la música y el arte. En consecuencia, en la actividad de la mayoría de las empresas se ve afectado material que puede estar protegido por el derecho de autor. Son ejemplos de ello los programas informáticos, el contenido de Internet (si se trata de obras literarias, artísticas o científicas), los catálogos de productos, los boletines de noticias, las fichas de instrucciones o manuales de funcionamiento de máquinas o productos de consumo, los manuales de usuario, de reparación o de mantenimiento de distintos tipos de equipos, las obras artísticas y el texto que contienen la documentación, las etiquetas o el envase de un producto si se trata de un diseño artístico, el material publicitario, los carteles y las páginas web. En casi todos los países, el derecho de autor también puede servir para proteger bocetos, dibujos o diseños de productos fabricados.

¿Qué son los derechos conexos?

En muchos países, especialmente aquellos en los que el derecho de autor ha evolucionado a partir de una tradición de Derecho civil, las expresiones "derechos conexos" o "derechos afines" se refieren a un ámbito del Derecho diferente del derecho de autor, si bien relacionado con él. Es el caso, por ejemplo, de Costa Rica, Alemania, Brasil, la República Popular China, Francia e Indonesia. Mientras que el derecho de autor está concebido para proteger las obras de los autores, los derechos afines o conexos protegen a determinadas personas o empresas que desempeñan un papel importante en la representación, comunicación o divulgación del contenido al público, esté protegido o no dicho contenido por el derecho de autor. En otros países, especialmente aquellos en los que el derecho de autor ha evolucionado a partir de una tradición de Derecho común, todos estos derechos o algunos de ellos se consideran parte del derecho de autor. Es lo que sucede, por ejemplo, con Australia, los Estados Unidos de América, la India, Nigeria y el Reino Unido. No obstante, estos países pueden diferenciar entre distintos tipos de derecho de autor, como el que protege las "obras de autor" y el que protege las "obras de empresa".

Observación terminológica

En esta guía se utiliza la expresión “derechos conexos”. Al mismo tiempo, dado que en muchas situaciones las normas que rigen los derechos conexos son las mismas que para el derecho de autor, salvo que se indique lo contrario, las referencias que en la guía se hagan al “derecho de autor” también deben entenderse válidas para los derechos conexos; las referencias a “obras” también se han de entender hechas al objeto de los derechos conexos, y las referencias a los “autores” se deben considerar válidas también para los titulares de derechos conexos.

Los derechos conexos más comunes son los siguientes:

- » Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes (p. ej., actores y músicos) sobre sus interpretaciones. Esto incluye las interpretaciones y ejecuciones en directo o grabadas de obras artísticas, dramáticas o musicales preexistentes, así como las declamaciones y lecturas en directo de obras literarias preexistentes y las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales. Una interpretación o ejecución también puede ser de carácter improvisado, ya sea original o esté basada en una obra preexistente.
- » Los derechos de los productores de grabaciones sonoras (o “fonogramas”) en sus propias producciones musicales, por ejemplo, cuando esas grabaciones se reproducen en un club, se transmiten por *streaming* o se distribuyen en formato físico (vinilos, CD, etc.).
- » Los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus propias transmisiones, por ejemplo, de programas de radio y televisión, ya sea por medios analógicos o digitales, tanto de manera inalámbrica como por sistemas de cable (hilo o guía artificial).

En todos los casos, no es preciso que la obra ejecutada, grabada o emitida por radiodifusión haya sido previamente fijada en ningún soporte o formato. Puede estar protegida por el derecho de autor o puede ser de dominio público.

En algunos países se reconocen, además, otros derechos conexos ([ver más información](#)).

Ejemplo

En el caso de una canción, el derecho de autor protege la música del compositor y la letra del letrista. Los derechos conexos se aplicarían a:

- » las interpretaciones o ejecuciones de la canción por uno o más músicos o cantantes;
- » las grabaciones sonoras de interpretaciones o ejecuciones de la canción, hechas por productores;
- » las emisiones de las interpretaciones o ejecuciones de la canción que efectúen los organismos de radiodifusión, y
- » las ediciones de la partitura y la letra publicadas por una editorial.

¿En qué sentido son relevantes para su empresa el derecho de autor y los derechos conexos?

- » El derecho de autor protege los elementos literarios, artísticos, dramáticos u otros elementos creativos de los productos y servicios. Los derechos conexos protegen ciertos elementos de interpretación, técnicos y organizativos de los productos y servicios. El derecho de autor y los derechos conexos permiten a sus titulares impedir que estos elementos (sus “obras”) sean utilizados por terceros sin su consentimiento. Por lo tanto, el derecho de autor y los derechos conexos permiten a la empresa hacer lo siguiente:
- » Controlar la explotación comercial de las obras. Las obras protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos no pueden ser copiadas ni explotadas por terceros sin la previa autorización del titular de los derechos, a no ser que sea de aplicación una limitación o excepción. Esta exclusividad sobre el uso de las obras protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos ayuda a las empresas a obtener y mantener una ventaja competitiva en el mercado.
- » Generar ingresos. Al igual que el propietario de un bien material, el titular del derecho de autor o de un derecho conexo puede autorizar el uso de su derecho o bien ceder los derechos patrimoniales, en todo o en parte, a un tercero mediante compraventa, donación o sucesión hereditaria. Hay distintas formas de comercializar el derecho de autor y los derechos conexos. Una opción consiste en realizar y vender múltiples copias de una obra protegida por el derecho de autor (p. ej., impresiones de una fotografía) o del objeto de los derechos conexos (p. ej., copias de una grabación sonora); otra es vender (ceder) los derechos patrimoniales de autor o los derechos conexos a otra persona o empresa, en todo o en parte. Por último, una tercera opción (muchas veces preferible) es conceder una licencia por el uso de las obras, lo que entraña permitir que otra persona o empresa utilice los derechos de autor o derechos conexos a cambio de una contraprestación, en las condiciones pactadas ([ver más información](#)).
- » Recaudar fondos. Las empresas titulares de sus propios derechos de autor y derechos conexos (p. ej., una cartera de derechos de distribución sobre una serie de películas) pueden conseguir préstamos de instituciones financieras utilizando sus derechos como garantía, de manera que los inversores y prestamistas puedan obtener el consiguiente derecho de garantía. Por la Ley de Garantías Mobiliarias se permite gravar derechos de propiedad intelectual y flujos de efectivo, como regalías, mediante contratos de garantía mobiliaria que son inscritos en el Sistema de Garantías Mobiliarias adscrito al Registro Nacional.
- » Tomar medidas contra los infractores. El derecho de autor y los derechos conexos permiten a sus titulares emprender acciones legales contra todo aquel que invada sus derechos exclusivos (el “infractor”), a fin de obtener medidas en frontera o una reparación judicial. Esta reparación usualmente consiste en una indemnización económica. Los actos procesales en sede judicial van desde solicitudes de prueba anticipada y medidas cautelares contra la infracción, hasta sentencias que ordenan el pago de daños y perjuicios, la destrucción de las obras infractoras, el pago de las costas procesales y de los honorarios de abogados. También se pueden imponer sanciones penales por conductas dolosas que transgredan ciertos derechos de

autor y conexos. También puede existir la posibilidad de actuar legalmente contra quien ayude a otros a cometer la infracción proporcionándoles los medios para ello.

- » Utilizar obras de terceros. Utilizar una obra con fines comerciales en virtud del derecho de autor o de derechos conexos de terceros puede incrementar la rentabilidad de una empresa, incluida su imagen de marca. Por ejemplo, reproducir música en un restaurante, un bar o la tienda de un aeropuerto hace más satisfactoria la experiencia de los clientes que utilizan un servicio o visitan un establecimiento comercial. Sin embargo, esta utilización de la música requiere una licencia, a no ser que sea de aplicación una limitación o una excepción ([ver más información](#)). Es importante entender el derecho de autor y los derechos conexos para saber cuándo se precisa una licencia y cómo conseguirla. Obtener una licencia por parte del titular del derecho de autor o los derechos conexos cuando se necesita evitará conflictos, que pueden desembocar en juicios potencialmente largos, caros y de resultado incierto.

¿Cómo se obtienen el derecho de autor y los derechos conexos?

Costa Rica posee una importante normativa que consagra el derecho de autor y los derechos conexos. Así por ejemplo, la Constitución Política establece el derecho exclusivo derivado de la propiedad intelectual en general; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el [Convenio de Berna](#) para la Protección de Obras Literarias y Artísticas; la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión; el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT); el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT); el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales; el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso; el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial de Comercio; tratados de libre comercio bilaterales y multilaterales con disposiciones sobre propiedad intelectual, incluyendo el Derecho de Autor y los Derechos Conexos; la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos; la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual; la Ley de Interpretación Auténtica sobre sociedades y asociaciones de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos; el Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos; el Reglamento al Artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos; el Reglamento de Protección al Software en el Gobierno Central; el Reglamento sobre la Limitación a la Responsabilidad de los Proveedores de Servicios por Infracciones a Derechos de Autor y Conexos de Acuerdo con el Artículo 15.11.27 del Tratado de Libre Comercio República Dominicana Centroamérica- Estados Unidos; y diversas circulares administrativas que regulan los asuntos que por ley o reglamento son competencia del Registro de Propiedad Intelectual. Antes de tomar importantes decisiones comerciales que afecten a los derechos de autor o derechos conexos, también puede ser necesario el asesoramiento jurídico de un profesional acreditado.

Como puede verse, Costa Rica ha suscrito importantes tratados internacionales que han permitido alcanzar una considerable armonización internacional del derecho de autor y los derechos conexos. El [anexo 2](#) contiene una lista explicativa de los principales tratados internacionales existentes en este ámbito.

Gracias a estos tratados internacionales, en gran número de países la protección del derecho de autor y los derechos conexos se hace efectiva sin formalidad alguna, como puede ser una exigencia de registro, el depósito de copias de la obra, la emisión de una mención de reserva del derecho de autor, la inserción del símbolo ©, o el pago de una tasa. En Costa Rica las obras literarias y artísticas quedan automáticamente protegidas por el simple hecho de la creación, independientemente de cualquier formalidad o solemnidad. El único requisito para que una obra esté protegida es que sea original, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o destino. ([ver más información](#)).

¿Hay otras vías jurídicas para proteger la propiedad intelectual?

Dependiendo de la naturaleza del negocio, también puede ser posible utilizar alguno de los siguientes tipos de derechos de propiedad intelectual (PI) para proteger sus intereses:

- » **Marcas.** La marca confiere exclusividad sobre un signo (palabra, logotipo, color o combinación de estos) que sirve para diferenciar los productos o servicios de una empresa de los de otras.
- » **Diseños (dibujos y modelos) industriales.** La exclusividad sobre las características ornamentales o estéticas de un producto se puede obtener mediante los diseños industriales.
- » **Patentes.** Las patentes pueden proteger las invenciones que, entre otros requisitos, presenten un grado suficiente de novedad, actividad inventiva y aplicación industrial.
- » **Secretos comerciales.** La información que tenga un valor comercial puede protegerse como secreto comercial siempre que se hayan adoptado medidas razonables para mantener su confidencialidad.
- » **Competencia desleal.** Esta legislación puede permitir actuar contra las prácticas comerciales desleales de los competidores. La protección contra la competencia desleal con frecuencia también confiere cierta protección adicional contra la copia de diversos aspectos de los productos cuando no sea posible recurrir a otros tipos de derechos de PI. Aun así, la protección que proporcionan otros derechos de PI normalmente es mayor que la que existe contra la competencia desleal.

Utilización de distintos derechos para proteger el mismo material

En ocasiones se utilizan simultánea o sucesivamente distintos derechos de PI para proteger el mismo material. Por ejemplo, aunque las obras relacionadas con Mickey Mouse generalmente están protegidas por el derecho de autor, en muchos países la imagen y el nombre de Mickey también están registrados como marcas. En función de la normativa nacional sobre la duración de la pro-

tección, el derecho de autor relativo a las obras en las que aparece Mickey terminará expirando, si no lo ha hecho ya (para obtener más detalles sobre la duración de la protección, ver más información). Sin embargo, mientras su registro siga siendo válido en un país, la marca permanecerá protegida de forma indefinida. Es importante señalar que la legislación de derecho de autor y la de marcas protegen frente a usos diferentes, y una utilización puede vulnerar un derecho de autor, pero no constituir una violación de marca, y a la inversa.



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp.18

3

Alcance y duración de la protección

¿Qué tipos de obras están protegidos por el derecho de autor?

En la mayoría de los países, la historia del derecho de autor se caracteriza por la ampliación gradual de los tipos de obras susceptibles de protección. Algunos países establecen una “lista cerrada” de las categorías de obras que protege la legislación nacional de derecho de autor. En ellos, si una obra no pertenece a ninguna de las categorías de la lista, no puede estar protegida.

En Costa Rica la normativa de derecho de autor se basa en una definición abierta del concepto de “obra”, complementada por una lista no exhaustiva de categorías de obras susceptibles de protección e incluye a todas las producciones en los campos literario, científico y artístico, cualquiera que sea la forma de expresión.

Así, los tipos de obras que protege el derecho de autor suelen ser amplios y relativamente flexibles. Incluyen, de manera ejemplificativa, los siguientes:

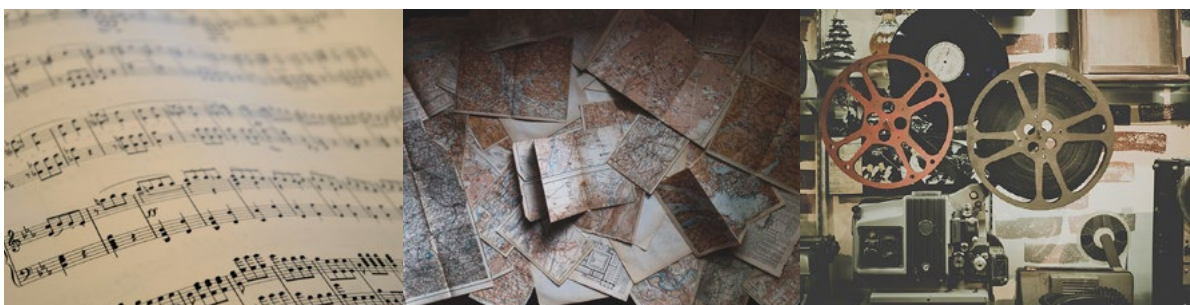
- » obras literarias en sentido amplio (p. ej., libros impresos en papel, digitales y sonoros, folletos, cartas, conferencias, alocuciones, sermones, periódicos, revistas, fichas técnicas, manuales de instrucciones y catálogos);
- » obras o composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las recopilaciones;
- » obras dramáticas (p. ej. obras teatrales y dramático-musicales);
- » obras radiofónicas (p. ej. radionovelas);
- » obras artísticas o de artes visuales en sentido amplio (p. ej., dibujos, pinturas, esculturas, grabados, litografías y material gráfico informático);
- » obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
- » ilustraciones, mapas, planos, croquis, globos terráqueos, gráficos, diagramas y dibujos técnicos;
- » obras fotográficas (tanto en papel como en formato digital);
- » obras coreográficas y pantomimas (p. ej. obras de danza);
- » programas informáticos, incluido el software, sus versiones sucesivas y los programas derivados ([ver más información](#));
- » algunos tipos de bases de datos ([ver más información](#));
- » anuncios, textos comerciales y etiquetas;
- » obras cinematográficas o audiovisuales, incluidas las de animación, los programas de televisión, anuncios publicitarios, videos y las difundidas por Internet;
- » programas multimedia y videojuegos ([ver más información](#));
- » obras de arte aplicado (como la joyería artística, el papel pintado, artesanías, moda y las alfombras: [ver más información](#));
- » colecciones de obras (p. ej. antologías y compilaciones de datos legibles por máquina que constituyan creaciones de carácter intelectual);

- » obras derivadas (p. ej. adaptaciones, traducciones y arreglos musicales que sin pertenecer al dominio público hayan sido autorizadas por sus autores).

Con la excepción de una conocida resolución judicial neerlandesa que concedió protección de derecho de autor al olor de un perfume,¹ generalmente se admite que los sabores y olores no están protegidos por el derecho de autor.

Es importante recalcar que los tipos de obras reconocidas por el derecho de autor no siempre se corresponden con los artefactos y demás objetos que generalmente identificamos con el resultado de la creatividad. Además, un mismo objeto puede abarcar varias categorías de obras.

Por ejemplo, un libro puede contener una obra literaria en forma de novela, además de obras artísticas o fotográficas en forma de ilustraciones o portada. También pueden entrar en juego los derechos conexos sobre el diseño tipográfico de la edición publicada, así como los derechos de los actores que intervengan en la versión de audiolibro, o los derechos de los productores de dicho audiolibro. La adaptación cinematográfica del libro también dará lugar a la adición de más categorías de derechos.



La música, los mapas y las películas pueden estar protegidos por el derecho de autor. Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp.20

Un excelente ejemplo de la complejidad que puede llegar a producirse lo proporcionan los videojuegos.

Protección de derecho de autor para los videojuegos



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp.20

Los videojuegos normalmente combinan varios tipos de obras, como software, texto, historias y personajes, animación y otras obras artísticas, video y música. Por sí mismo, cada uno de estos elementos puede ser susceptible de protección por el derecho de autor, siempre que cumpla las condiciones para ello. El resultado es lo que se puede llamar “protección distributiva de los derechos de autor”: una protección diferente para cada uno de los elementos del videojuego. Así se reconoce en el tratamiento legal de los videojuegos en muchos ordenamientos jurídicos, como Brasil, Egipto, los Estados Unidos de América, India, Japón, Reino Unido, Singapur, Sudáfrica y la Unión Europea. Los derechos conexos también pueden proteger las aportaciones de los intérpretes o ejecutantes que, en su caso, aparezcan en las grabaciones sonoras o películas utilizadas en un videojuego, así como de los productores de estas.

Además, el propio videojuego es objeto de protección por el derecho de autor. En los ordenamientos jurídicos que utilizan definiciones abiertas del concepto de “obra” (como la Unión Europea, Brasil, la República de Corea o Costa Rica), esto no genera dudas, si bien la clasificación de un videojuego dentro de un determinado tipo de obra (p. ej., software, obra audiovisual, etc.) puede tener consecuencias legales (p. ej., puede afectar a la duración de la protección del derecho de autor, a la titularidad de los derechos y al tipo de actos que vulneran estos derechos).

La protección del videojuego en sí resulta más problemática en países cuyas legislaciones de derecho de autor establecen “listas cerradas” de categorías protegidas de obras (**ver más información**). En estos casos, una solución consiste en considerar que los videojuegos están comprendidos en una de esas categorías. Es lo que sucede, por ejemplo, en la India y Kenia, que tratan los videojuegos como obras cinematográficas. En la medida en que las personas reconocidas en la legislación nacional como coautoras de obras audiovisuales o cinematográficas –productores, directores, argumentistas o compositores de la banda sonora original hecha especialmente para la película– no son necesariamente las mismas que participan en el desarrollo de los videojuegos, esta solución no siempre parece idónea (véanse más detalles sobre la paternidad del derecho de autor en la página 50). De otra manera, quizá no sea posible la protección del videojuego en sí. Por ejemplo, el Reino Unido no reconoce un concepto de obra audiovisual o cinematográfica en su lista cerrada de obras susceptibles de protección. También ha rechazado proteger los videojuegos como “obras dramáticas”, al considerar que no cumplen el requisito de unidad suficiente que les permita ser representados ante el público: antes bien, la secuencia de imágenes que se muestran en la pantalla difiere de una partida a otra, aunque el jugador sea el mismo.

En casi todos los ordenamientos jurídicos, incluido Costa Rica, el software en que se basa un videojuego se protege como obra literaria. Esto merece atención, debido al frecuente uso en el sector de lo que se conoce como “middleware” o programa intermedio, un software flexible y reutilizable desarrollado y comprobado por un proveedor externo. Este software se puede utilizar como base técnica de un videojuego, pudiendo así ser compartido por múltiples juegos. Por ejemplo, los populares juegos Civilization VI y Fortnite ofrecen a los usuarios experiencias muy diferentes, pero están basados en el mismo código fuente de middleware: DirectX 12. Los desarrolladores de videojuegos que recurran a este software de terceros generalmente solo serán titulares del derecho de autor sobre el código individualizado que hayan escrito por encima del middleware, de modo que no podrán ejercer acciones contra quienes copien este último.

Es preciso señalar que el derecho de autor no protege las ideas en las que se basa un videojuego (**ver más información**). Por lo tanto, una empresa que haya desarrollado, por ejemplo, un juego de billar en línea no podrá impedir que otros creen también sus propios juegos de billar en línea. En la medida en que las similitudes en la apariencia del juego en la pantalla (los resultados que se ven en la pantalla) sean atribuibles a la naturaleza del juego, no existirá viola-

ción alguna del derecho de autor, por el mismo motivo por el que el hecho de que dos pasteles tengan el mismo sabor no significa que la receta de uno sea una copia de la receta del otro. Por el contrario, tales resultados pueden constituir *scènes à faire* o clichés de género, elementos habituales sobre los que no cabe hacer valer derechos de autor. Esto significa que videojuegos muy sencillos (por ejemplo, los juegos de naipes) que carezcan de elementos audiovisuales o argumentos originales solo pueden aspirar a la protección del software subyacente.

En los últimos años se han hecho muy populares los “deportes electrónicos”, competiciones mediante videojuegos, a menudo en torneos de multijugador en los que participan jugadores profesionales, ya sea con carácter individual o en equipo. Estos torneos pueden grabarse y emitirse por radiodifusión o comunicarse por otros medios al público, o se pueden poner a disposición del público en línea para su transmisión en directo. El auge de los deportes electrónicos añade nuevas categorías de derechos para los productores y organismos de radiodifusión y suscita la cuestión de si los jugadores o comentaristas pueden considerarse autores a efectos del derecho de autor o intérpretes a efectos de los derechos conexos. La necesidad de unos derechos claros para la explotación comercial de estos eventos hace aún más urgente dar una respuesta definitiva a la cuestión de si los videojuegos y los elementos que los conforman son susceptibles de protección por derecho de autor.

Protección de los programas informáticos

Tras un intenso debate en los años setenta y ochenta, actualmente existe un consenso internacional en que los programas informáticos pueden estar protegidos por el derecho de autor. Esta conclusión se halla firmemente arraigada en las disposiciones del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), adoptado en 1996, que exige que los programas informáticos estén protegidos como “obras literarias”. Esto es así no solo con las instrucciones legibles por el ser humano (código fuente), sino también las binarias legibles por máquina (código objeto). Es importante tener en cuenta que a los programas informáticos se les aplican las mismas condiciones de protección que a cualquier otra obra. En consecuencia, solo disfrutarán de protección del derecho de autor si son originales, conforme al nivel de originalidad exigido en la legislación nacional de derecho de autor ([ver más información](#)).

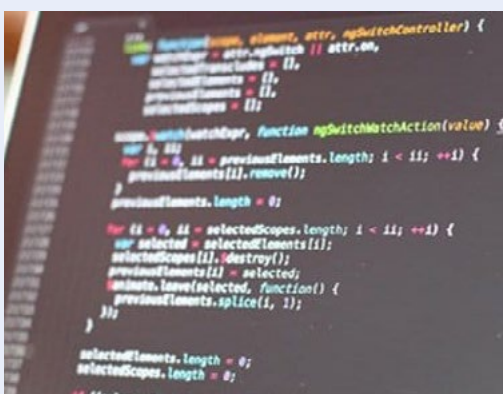


Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en “Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas”, pp. 22

Cabe observar que el derecho de autor no protege las ideas en las que se basa una obra ([ver más información](#)). En consecuencia, las funciones, sistemas, procedimientos, procesos, algoritmos y métodos operativos o lógica utilizada en los programas no son susceptibles de protección por el derecho de autor. De igual manera, los lenguajes de programación y el formato de los archivos de datos utilizados en los programas generalmente se entienden excluidos del alcance del derecho de autor.

También se han de distinguir los programas informáticos de otros elementos conexos. Por ejemplo, algunos órganos jurisdiccionales han declarado que una interfaz gráfica de usuario (IGU), es decir, una interfaz que permite al usuario interactuar con un programa informático, no constituye en sí un programa, por lo que no es susceptible de protección como obra literaria. Sin embargo, una IGU puede acceder a tal protección como obra artística, por ejemplo, si es suficientemente original. En las legislaciones que exigen fijación (**ver más información**), debería ser suficiente el código informático de la IGU.

La exclusión de la protección del derecho de autor para la funcionalidad de un programa informático puede tener importantes consecuencias prácticas, pues el valor económico de los programas viene dado en gran medida por los fines funcionales para los cuales han sido escritos. Sin embargo, en el mercado del software hay que tener en cuenta la incidencia en los plazos de entrega, de modo que la protección por derecho de autor del código fuente y del código objeto puede permitir a los productores ampliar el período durante el cual pueden obtener una ventaja sobre los competidores. Obviamente, en casos de copia literal o de distribución no autorizada de copias de un programa informático, rara vez será necesario considerar la cuestión de si las posibles similitudes constituyen expresión (protegida por el derecho de autor) o función (no protegida por el derecho de autor).

Aparte del derecho de autor, distintos elementos del programa informático también pueden estar protegidos por otros campos del Derecho.

- » Los elementos funcionales del programa pueden estar protegidos por patentes, si se dan ciertas condiciones.
- » También es una práctica comercial común tratar como secreto comercial el código fuente de los programas informáticos.
- » Algunas características creadas por los programas informáticos, como los iconos que aparecen en la pantalla, pueden estar protegidas como diseños industriales.
- » Los acuerdos sometidos al Derecho contractual proporcionan una forma esencial de protección jurídica para los programas informáticos, complementando o incluso sustituyendo los derechos de PI. Esta protección adicional mediante contratos, como por ejemplo los contratos de licencia, en ocasiones se denomina “super-copyright”.
- » La Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual ofrece protección adicional, en la vía civil o penal, contra las violaciones del derecho de autor, incluido el software.

Más allá de la protección legal, como sucede con otros tipos de obras protegidas (**ver más información**), otra forma de proteger el software es la propia tecnología; por ejemplo, mediante programas de bloqueo de acceso y métodos de cifrado. Esto permite a los productores labrarse su propia protección extrajurídica. La protección contra la elusión de medidas tecnológicas de protección está incorporada en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (**ver más información**).

Cada una de las mencionadas medidas legales y tecnológicas para proteger el software tiene sus ventajas y desventajas. La protección del software informático con el derecho de autor:

- » no requiere registro (**ver más información**);
- » por lo tanto, no supone un gasto;
- » tiene una duración prolongada (**ver más información**);
- » no se extiende a las ideas, sistemas, funciones, procedimientos, procesos, algoritmos, métodos de operación o la lógica utilizada en el software; sin embargo, estos elementos pueden estar protegidos por patentes o por el tratamiento del programa como secreto comercial, y

- » por lo tanto, solo puede proporcionar una protección limitada que cubra la forma particular en que las ideas incorporadas al software se expresan en un determinado programa (ver más información).

En Costa Rica el programa de cómputo comprende también la documentación técnica, los manuales de uso, las versiones sucesivas y los programas derivados.

Protección de las bases de datos

Una base de datos es una colección de información que ha sido compilada y organizada sistemáticamente para facilitar su acceso y análisis. Puede presentarse en papel, formato electrónico u otros formatos. La normativa de derecho de autor es el principal medio de protección jurídica de las bases de datos que las considera compilaciones de materia, hechos o datos. Sin embargo, no todas las bases de datos están protegidas por derecho de autor, e incluso las que lo están pueden gozar solo de una protección limitada.

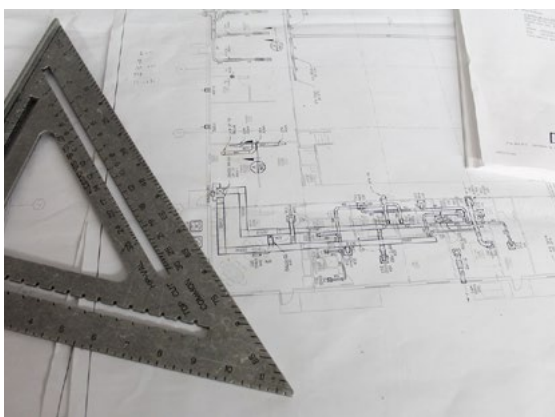
- » El derecho de autor sólo protege las bases de datos si su contenido está seleccionado o dispuesto de tal manera que presenten suficiente originalidad. Al igual que sucede con el software, así lo exige el WCT. El grado de originalidad requerido varía de un país a otro (véase a continuación), pero en la mayoría de los países las bases de datos que están organizadas conforme a reglas básicas (p. ej., por orden alfabético o cronológico, como un directorio telefónico o una guía de televisión) no cumplen el requisito de originalidad. Un ejemplo de base de datos que se consideraría original en la mayoría de los países es una antología de cuentos, de poesía o de ensayos.
- » En algunos países, principalmente Estados y los miembros de la Unión Europea, las bases de datos no originales están protegidas por un derecho sui generis (derecho comparable al derecho de autor, pero distinto de este) llamado “derecho sobre las bases de datos”. Esto permite a los fabricantes de bases de datos demandar a sus competidores si extraen y reutilizan toda la base de datos o una parte sustancial (cuantitativa o cualitativamente) de ella, siempre que hayan efectuado una inversión sustancial (cuantitativa o cualitativamente) para obtener, verificar o presentar el contenido. Este derecho no existe en Costa Rica
- » Es posible la protección acumulativa de una base de datos tanto por el derecho de autor como por el derecho sui generis –ahí donde exista–, si se cumplen las condiciones de cada uno de ellos. Cuando una base de datos está protegida por el derecho de autor, esta protección solo se extiende a la forma de selección y presentación de la base de datos, y no a su contenido, que puede gozar o no de protección específica del derecho de autor. También es posible la protección adicional al margen del derecho de autor, por ejemplo, por la legislación en materia de competencia desleal.

¿Qué requisitos debe reunir una obra para ser susceptible de protección?

Para acceder a la protección de derecho de autor, una obra tiene que ser original. Una obra original ha de ser “originaria” del autor, es decir, debe haber sido creada por este de forma independiente y no copiada de la obra de un tercero o de material de dominio público (ver más información).

En Costa Rica, aunque no existe una definición expresa de “obra original”, el Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos contiene una norma que indica que una obra derivada es la basada en otra ya existente y producida como resultado una creación distinta, con características de originalidad. De ahí puede generalizarse entonces que “originalidad” significa toda creación distinta, es decir, que pueda diferenciarse de las existentes. En cualquier caso, una obra goza de protección de derecho de autor con independencia de su mérito, forma de expresión o efecto creativo/estético.

Por lo tanto, el derecho de autor también puede proteger (aunque no siempre), por ejemplo, las etiquetas del envase, las recetas, las guías técnicas, los manuales de instrucciones o dibujos de ingeniería, así como los dibujos, pongamos, de un niño de tres años.



Los bocetos y dibujos técnicos para obras de arquitectura, artículos de ingeniería, máquinas, juguetes, prendas de vestir, etc., también pueden estar protegidos por el derecho de autor. Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en “Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas”, pp.20.

En todos los casos, la originalidad se refiere a la expresión del autor, y no a la idea subyacente (véase más adelante).

En Costa Rica no se exige que la obra esté fijada en un soporte material, es decir, incorporada en un medio. Si un solista de manera improvisada crea una obra musical en vivo, el derecho de autor la protege por el simple hecho de la creación, aunque no esté transcrita en un pentagrama ni fijada en un dispositivo electrónico o de acetato. No obstante, existen obras que por su naturaleza solo se conciben fijadas en un soporte físico o digital, como las obras plásticas o los programas de ordenador. El hecho de que una obra en formato digital solo pueda ser leída por una computadora, por consistir solamente en ceros y unos, no afecta a su posible protección por el derecho de autor. Por ejemplo, una obra puede estar fijada por escrito en papel, almacenada en un disco, pintada en un lienzo o grabada en una cinta. En los países donde se exige la fijación, no se protegen las obras coreográficas improvisadas, los discursos ni las actuaciones musicales que no hayan sido escritas o grabadas. Si se requiere la fijación, esta puede llevarla a cabo tanto el propio autor como otra persona.

El derecho de autor protege las obras publicadas y las no publicadas.

¿Qué aspectos de una obra no están protegidos por derecho de autor?

- » Ideas o conceptos. La legislación de derecho de autor solo protege la forma en que se expresa el propio autor. No protege las ideas subyacentes, los conceptos, descubrimientos, modos de funcionamiento, principios, procedimientos, procesos, fórmulas, métodos de operación, conceptos matemáticos o sistemas, independientemente de la forma en que se describan o incorporen en una obra. Por este motivo, generalmente se entiende que el derecho de autor no protege los sabores ni los olores. Aunque los conceptos y los métodos para hacer alguna cosa no están sujetos al derecho de autor, las instrucciones escritas y los bocetos que explican o ilustran el concepto o método sí lo pueden estar.



Un principio fundamental de la legislación de derecho de autor es la llamada "dicotomía idea-expresión", según la cual las ideas no están protegidas por el derecho de autor, pero sí lo puede estar la expresión individual de una idea por el autor. Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp.27

Ejemplo

Su empresa tiene el derecho de autor sobre un manual de instrucciones que describe la forma de elaborar cerveza. El derecho de autor sobre el manual le permitirá prohibir que otros copien la combinación de las palabras de que consta el manual y las ilustraciones utilizadas. Sin embargo, no le otorgará el derecho a impedir que los competidores: a) utilicen la maquinaria o apliquen los procesos y métodos de mercadotecnia descritos en el manual, ni b) escriban otro manual sobre elaboración de cerveza con sus propias palabras.

- » Hechos o información. El derecho de autor no protege los hechos ni la información, ya sean científicos, históricos, biográficos o noticias, pero puede proteger la forma en que se expresen, seleccionen o dispongan (véase también la protección de las bases de datos).

Ejemplo

Una biografía comprende múltiples hechos de la vida de una persona. El autor puede haber dedicado mucho tiempo y esfuerzo a descubrir aspectos de la vida de una persona que antes no se conocían. Sin embargo, otras personas tendrán derecho a utilizar esos hechos siempre que no copien la forma concreta en que se hayan expresado.

- » Los nombres, títulos, eslóganes y otros lemas publicitarios normalmente se excluyen de la protección por derecho de autor, aunque algunos países pueden protegerlos si presentan suficiente originalidad. Aunque esto significa que el nombre de un producto o un eslogan publicitario generalmente no estará protegido por derecho de autor, está protegido por la normativa de marcas (ver más información) o por la de competencia desleal (ver más información). En otros casos, la protección puede ser acumulativa. Por ejemplo, un logotipo puede estar protegido por derecho de autor y por la normativa de marcas, si se cumplen los respectivos requisitos de tal protección.
- » Las normas oficiales del Estado (como copias de leyes o sentencias judiciales) no están protegidas por derecho de autor en algunos países (ver más información). Así, se permite reproducir la edición oficial de la constitución, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos. Los particulares también pueden publicar los códigos y colecciones legislativas, con notas y comentarios, y cada autor será dueño de su propio trabajo.
- » Obras de las artes aplicadas. La protección del derecho de autor comprende a las obras de las artes aplicadas. El artículo 1 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos incluye expresamente a las artes aplicadas como ilustraciones, mapas, planos, croquis; mientras que el artículo 3.16 de su Reglamento define tales obras como creaciones artísticas con funciones utilitarias o incorporadas a un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida a escala industrial. También el aspecto de la obra puede estar protegido por la normativa sobre diseños industriales (véase el cuadro a continuación). Sin embargo, incluso en esos casos la protección del derecho de autor puede extenderse a las características pictóricas, gráficas o esculturales que se puedan deslindar de los aspectos funcionales de un artículo. En Costa Rica los derechos de autor y los derechos sobre los diseños pueden aplicarse simultáneamente; de hecho, la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales establece claramente que la protección concedida en este ámbito no excluye ni afecta los derechos derivados de otras disposiciones legales, en particular de las normas vigentes sobre derechos de autor.

Obras de las artes aplicadas

Las obras de las artes aplicadas (en ocasiones llamadas “obras de artesanía artística”) son obras de arte utilizadas con fines prácticos como productos cotidianos y útiles. Son ejemplos típicos la joyería, las lámparas, la moda, las artesanías y los muebles. Se utiliza este concepto en contraposición a las “bellas artes”, por las que se entiende la producción de objetos sin utilidad práctica y cuyo único fin es de atracción estética o estimulación intelectual. Así pues, las obras de las artes aplicadas son de doble naturaleza: pueden considerarse creaciones artísticas, pero también sirven a un fin práctico. Esto las sitúa en el límite entre la legislación de derecho de autor y la de los diseños industriales. De manera que bien puede aplicarse la protección de los diseños industriales acumulativamente, es decir, sin excluir la protección simultánea por vía del derecho de autor.

¿Qué protección confiere el derecho de autor?

El derecho de autor confiere dos conjuntos o paquetes de derechos. Los derechos patrimoniales que protegen los intereses económicos de su titular y los derechos morales que protegen los derechos no económicos del autor, como su vinculación con la obra y su integridad creativa.

Derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales otorgan al titular del derecho de autor el derecho exclusivo a autorizar o prohibir determinados usos de una obra. Esto significa que nadie puede ejercer dichos derechos sin la autorización del titular. Los derechos patrimoniales no se limitan al mero “derecho a copiar”, sino que comprenden diversos derechos dirigidos a impedir que otros se aprovechen injustamente de una obra creativa.

Los distintos países establecen diferentes listas de derechos patrimoniales exclusivos. La legislación nacional costarricense confiere al titular del derecho de autor los siguientes derechos exclusivos:

- » Edición gráfica. Como derecho patrimonial independiente, el autor tiene el derecho exclusivo de autorizar la edición gráfica de su obra.



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en “Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas”, pp. 28

- » Reproducción (es decir, creación de “copias”) de la obra de diversas maneras. Es el derecho que tiene el titular o dueño de una obra de autorizar la incorporación de esta en un soporte material, usualmente para obtener múltiples ejemplares. La reproducción comprende todo acto dirigido a la fijación material de la obra por cualquier forma, o la obtención de copias de toda o parte de ella, entre otros modos, por imprenta, dibujo, grabado, fotografía, modelado o cualquier procedimiento de las artes gráficas y plásticas, así como la duplicación o el registro mecánico, electrónico, fonográfico o audiovisual. La reproducción comprende, por ejemplo, la copia de música en un dispositivo USB, la fotocopia de un libro, la descarga de un programa informático, la carga de una canción en la red utilizando un servidor de almacenamiento digital, la digitalización de una fotografía y su almacenamiento en un disco, el escaneo de un texto, la impresión de un personaje de dibujos animados en una camiseta, la incorporación de parte de una canción en una nueva canción o la copia por impresión en 3D de una escultura. Este es uno de los derechos más importantes que otorga el derecho de autor. Es importante señalar aquí que una cosa es la obra y otra el soporte –físico o digital– que la contiene, de manera que quien adquiere un libro impreso, en realidad no adquiere la obra cuyos derechos permanecen en cabeza de su titular o dueño–, sino tan solo el soporte material que la contiene,

es decir, el papel. Obsérvese que el concepto “piratería” está relacionado con la transgresión de este derecho, porque en realidad lo que un “pirata” hace es incorporar la obra en un soporte sin autorización del titular o dueños de los derechos, p. ej., clonaje de libros en papel o reproducción de películas o música en dispositivos digitales.



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en “Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas”, pp. 28

- » Distribución de ejemplares de una obra al público (“derecho de primera venta”). Distribución es la puesta a disposición del público de los ejemplares de una obra por medio de la venta, importación, préstamo, alquiler o forma similar. El titular de una obra tiene entonces el derecho de autorizar o no la primera venta u otro modo de transmisión de la propiedad de ejemplares de la obra. Existe una importante excepción al derecho de distribución, incluida la importación de ejemplares, conocida como “doctrina de la primera venta” o “principio de agotamiento”. Conforme a esta excepción, no existe derecho de distribución e importación más allá de la “primera venta” u otra transmisión de la propiedad de un ejemplar determinado. Así pues, el titular del derecho de autor solo puede controlar el momento y las condiciones de esta primera acción. Después de ella, se considera que el derecho se ha “agotado”, de manera que el titular del derecho de autor carece de todo poder de decisión sobre la forma en que se distribuya el ejemplar en el país. Esto significa que los derechos de distribución e importación no pueden oponerse frente a la comercialización que terceras personas realicen de los originales o de los ejemplares puestos legítimamente en el comercio mediante la primera venta, en cualquier país, por el titular de la obra protegida u otra persona que tenga el consentimiento de éste, con la condición de que dichas obras no hayan sido alteradas ni modificadas. Es importante señalar que, aunque el comprador puede revender o regalar los ejemplares, no puede hacer copias de ellos ni realizar ninguna otra acción que corresponda a los derechos exclusivos del titular (p. ej., cargarla en la red). Así, aun cuando el autor u otro titular haya autorizado la comercialización de los ejemplares mediante la primera venta, conservará siempre los demás derechos (modificación, comunicación pública, reproducción, arrendamiento de los ejemplares y, en su caso, el derecho de persecución).

El derecho de primera venta y obras digitales



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp. 29

El principio de primera venta o de agotamiento no es aplicable a cierto tipo de obras digitales como libros electrónicos o audiovisuales en línea. Cuando se adquiere un libro electrónico, por ejemplo, en realidad lo que se adquiere es un código que brinda el acceso al archivo fuente que contiene la obra, la que podrá visualizarse seguidamente en la respectiva aplicación, en un determinado formato y a veces durante un plazo definido, sin que pueda descargarse por las medidas tecnológicas que poseen. En este caso no se adquiere ninguna copia o ejemplar de la obra, lo que imposibilita, en principio, la reproducción y la distribución: fue solo el acceso lo que se adquirió. El derecho de reproducción no está sujeto a la regla del agotamiento.

En muchos países existe un intenso debate acerca de la necesidad de revisar la doctrina de la primera venta para que comprenda los ejemplares digitales. Uno de los argumentos es que, mientras que los ejemplares físicos se deterioran con el uso, de manera que los ejemplares de segunda mano suelen ser menos atractivos que los nuevas, no sucede así con los ejemplares digitales. Asimismo, es mucho más fácil organizar la ulterior venta por Internet de ejemplares digitales usados que la venta de ejemplares físicos de segunda mano. Esta realidad invita a limitar la aplicación de la doctrina de la primera venta a las ejemplares tangibles de obras; admitir un mercado de ejemplares digitales usados podría resultar mucho más lesivo para los intereses de los titulares del derecho de autor que admitir un mercado de ejemplares de segunda mano tangibles. Al mismo tiempo, entre las posibles soluciones estaría la utilización de instrumentos técnicos para garantizar que solo pueda revenderse un ejemplar "usado" de la obra.

Algunos países sí reconocen una aplicación limitada de la doctrina del primer ejemplar a los ejemplares digitales, al menos en determinadas circunstancias. Por ejemplo, en la Unión Europea se permite la reventa de licencias para el uso de software descargado de Internet, si la licencia se ha concedido a cambio de un precio y por un tiempo ilimitado.

Dadas las complicaciones que rodean los aspectos jurídicos, siempre que la estrategia de la empresa incluya la reventa de ejemplares digitales se ha de consultar a un profesional local de la PI.

- » Alquiler de copias de una obra al público. "Alquilar" generalmente significa poner ejemplares de una obra a disposición del público para su uso durante un período de tiempo limitado

a título oneroso, es decir, a cambio de una contraprestación económica. Por lo tanto, debe distinguirse de los actos de préstamo público, que no se realizan a cambio de una contraprestación económica (véase a continuación). El derecho de alquiler se aplica a todo tipo de obras, pero en la práctica se asocia con cierto tipo de obras como las cinematográficas, las musicales o los programas informáticos. Sin embargo, este tipo de alquiler ya ha caído en desuso con la aparición de las plataformas que utilizan la tecnología *streaming* para música y películas como Spotify, Amazon, Netflix, YouTube, etc.; u Office 365 de Microsoft, a cuyos programas de cómputo basados en la nube puede tenerse acceso una vez que se haya suscrito en línea una licencia. En el caso del software, el derecho de alquiler puede no existir si el propio programa no es el objeto principal del alquiler, como sucede, por ejemplo, con los programas informáticos que controlan el encendido de un vehículo alquilado. A diferencia del derecho de distribución, el derecho de alquiler generalmente no está sujeto al principio de agotamiento, lo que significa que el titular del derecho de autor puede controlar todos los actos de alquiler de los ejemplares de su obra. El derecho de distribución se refiere a toda forma de transmisión de la propiedad del soporte que contiene la obra, ej. la venta, mientras que el derecho de alquiler se refiere a cualquier modalidad de uso del soporte a cambio de una compensación. Es decir, no debe entenderse que cuando se venden ejemplares se están transmitiendo la propiedad de los derechos sobre la obra. El derecho de alquiler normalmente solo se extiende a los ejemplares físicos, no a los electrónicos.

Préstamo público, copias digitales y el derecho de préstamo público

La norma reglamentaria costarricense indica que el derecho de distribución comprende la modalidad de uso realizada a título oneroso como el alquiler, por lo que debe interpretarse que es lícito el préstamo de una obra. El funcionamiento de las bibliotecas públicas se basa en la doctrina de la primera venta. Por lo tanto, la doctrina de la primera venta permite que las bibliotecas y otras instituciones puedan prestar los ejemplares de obras libremente tras adquirirlos dado que ello no implica un uso a cambio de una contraprestación. Lo que no podría hacer una biblioteca es alquilar la obra. También los editores y las plataformas que brindan el acceso a catálogos de libros electrónicos venden licencias a las bibliotecas para que puedan conceder a los usuarios el acceso a libros electrónicos; en todo caso, las bibliotecas deberán ajustarse a las condiciones contractuales.



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp. 30

Los tratados internacionales sobre el derecho de autor no exigen a los países otorgar a los titulares del derecho de autor el derecho de préstamo público, aunque como se dijo, la normativa costarricense permite el préstamo como forma de distribución a título gratuito, es decir, sin que medie contraprestación; ni siquiera otorga un derecho de remuneración para los autores (generalmente conocido también como “derecho de préstamo público”).

La ley costarricense establece una excepción por la que no se requiere autorización del titular del derecho patrimonial: cuando se trata de la reproducción, distribución, importación, puesta a disposición del público y representación o ejecución de obras publicadas, por cualquier medio, sin fines comerciales y para uso exclusivo de personas con discapacidad visual y otras discapacidades que les dificulten el acceso a textos impresos, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad respectiva. Esto con fundamento en Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

Para obtener más información sobre el derecho de préstamo público, véase: www.wipo.int/wipo-magazine/es/2018/03/article_0007.html y www.plrinternational.com/

- » Realizar transformaciones de una obra: por ejemplo, la traducción de un manual de instrucciones de un idioma a otro, la dramatización de una novela, la transferencia de un programa informático a un nuevo lenguaje de programación o un nuevo arreglo de una obra musical. El derecho de transformación es un derecho general del autor o titular a controlar todas las obras derivadas (todas las obras basadas en una obra anterior protegida por derecho de autor), sean estas adaptaciones, arreglos o traducciones a cualquier idioma o dialecto
- » Comunicación de la obra al público, directa o indirectamente, por cualquier proceso. A diferencia del derecho de distribución, el derecho de comunicación al público se centra en la divulgación intangible de las obras. En los términos del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, es el derecho que tiene el autor de autorizar la puesta a disposición del público de las obras para que este pueda tener acceso a ellas en el momento y desde el lugar que desee. Incluye la ejecución, representación o declaración; la radiodifusión sonora o audiovisual; y los parlantes, la telefonía o los aparatos electrónicos semejantes. Por lo tanto, comprende la transmisión pública o retransmisión por hilo o guía artificial (ej. emisión por cable o fibra óptica) y por medios inalámbricos (ej. emisiones radiodifundidas). Se incluyen tanto las transmisiones terrestres como por satélite, ya sean analógicas o digitales, por microonda o cualquier otra modalidad. El derecho se extiende a la radiodifusión de radio y de televisión abierta (TV), así como a las transmisiones por Internet (no interactivas).

Además, el titular del derecho de autor también goza del derecho exclusivo de poner la obra a disposición del público mediante acceso (interactivo) bajo demanda, es decir, de manera que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que individualmente elijan. Cargar o subir una obra en Internet sin autorización vulneraría el derecho de puesta a disposición, ya que pone una obra a disposición del público para su transmisión por streaming bajo demanda, como los sistemas de video a la carta, los vlogs y las plataformas de intercambio de videos. Por otra parte, la transmisión en directo por Internet (livestreaming) se consideraría una comunicación al público, y no una puesta a disposición del público, pues la transmisión solo está disponible durante un tiempo limitado.



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp. 32

La puesta a disposición del público de la obra está comprendida como un derecho patrimonial independiente del derecho de comunicación pública. No obstante, la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos no define lo que es comunicación pública, sino que tan solo se limita a describir los medios o procedimientos en que esta ocurre (ejecución, representación y declaración; radiodifusión; parlantes, telefonía y aparatos electrónicos semejantes; transmisión o retransmisión por cable, fibra óptica, microonda, satélite u otra forma). El Reglamento a la Ley sí la define, pero de manera un tanto imprecisa e igual señala los actos en que esta se manifiesta. Por ende, para interpretar bien el concepto habrá que valerse del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), que como norma superior establece la definición en términos de la puesta a disposición del público de la obra.

- » La legislación costarricense establece ampliamente como derecho patrimonial, cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.

Además de los derechos antes enumerados, Costa Rica, al igual que en otros países, también reconoce el llamado "derecho de persecución" o *droit de suite*. La expresión *droit de suite* se traduce literalmente como "derecho a seguir (la obra)" y se refiere al derecho a percibir una participación en los ingresos de la reventa de la obra. Generalmente, se limita a obras de arte originales (p. ej., pinturas, dibujos, impresiones, *collages*, esculturas, grabados, tapices, cerámica o cristalería), pero también se puede extender a manuscritos originales de escritores y compositores. El objetivo es permitir que los artistas se beneficien, a medida que aumenta su reputación, del creciente valor de sus obras anteriores vendidas a precios más bajos. De esta manera, en toda operación de reventa de una obra de arte original o de manuscritos originales de escritores y compositores, el autor goza del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un 5% del precio de reventa. A la muerte del autor, este derecho de persecución se transmite, por el plazo de cincuenta años al cónyuge y posteriormente a sus herederos consanguíneos.

En realidad, no se trata de un derecho exclusivo sino de un derecho de remuneración, es decir, el autor no puede oponerse a que la reventa se dé, lo que sí puede pretender es que, si se da, se le conceda un beneficio económico.

A partir de su definición puede decirse que este derecho no es susceptible de cesión -es inalienable- ni de renuncia, por lo que es asimilable a un derecho moral (véase a continuación). No existen reglas específicas para las reventas a la que se aplique el derecho y su recaudación puede correr a cargo de un Organismos de gestión colectiva OGC (ver más información).

Cualquier persona o sociedad que desee emprender algún uso de obras protegidas, bajo la restricción de algunos de los derechos antes enumerados, normalmente deberá obtener la previa autorización del titular o titulares del derecho de autor. Sin embargo, los derechos exclusivos del titular del derecho de autor están limitados en el tiempo (ver más información) y están sujetos a considerables restricciones y excepciones (ver más información).

Es importante recordar que estos derechos no solo afectan a los actos relativos al conjunto de una obra, sino también a partes de esta. Los detalles difieren de un país a otro, pero con frecuencia se exige que esta sea una “parte sustancial” de la obra. No hay ninguna regla cuantitativa general sobre la cantidad de una obra que constituye una parte sustancial. La cuestión se ha de decidir caso por caso, en función de los hechos y circunstancias concretos. En la mayoría de los países, una parte se considera sustancial cuando corresponde o representa a una parte importante de la originalidad de la obra en su conjunto. Un elemento de la obra que no supere esta prueba (como una idea o un título falto de originalidad no constituirá una parte sustancial.

Derechos morales



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en “Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas”, pp. 36

La expresión “derechos morales” es una traducción del francés *droit moral*. No se refiere a la moralidad, sino a intereses no pecuniarios. Los derechos morales tienen su origen en las tradiciones del Derecho civil, para las cuales las creaciones intelectuales son concreciones de la personalidad del creador. En cambio, los países del common law históricamente han considerado el derecho de autor como un mero derecho de propiedad, poniendo así el énfasis en el rendimiento económico por encima del reconocimiento y la integridad creativa. Hoy en día, la mayoría de los países reconocen los derechos morales, pero su alcance es muy variado, y no todos los países los tratan como parte de su legislación de derecho de autor. En Costa Rica se reconocen los siguientes derechos morales:

- » El derecho al inédito. Es el derecho que tiene el autor a mantener la obra inédita, pudiendo aplazar, por testamento, su publicación y reproducción durante un lapso hasta de 50 años posteriores a su muerte.
- » El derecho a ser designado como autor de la obra (“derecho de autoría” o “derecho de paternidad”). Es el derecho que tiene el autor a reivindicar la autoría de la obra. Este derecho requiere que, cuando una obra sea reproducida, transformada, publicada, exhibida en público, puesta a disposición del público o comunicada al público, la persona responsable se asegure de que el nombre del autor aparezca en la obra o esté vinculado a ella, cuando sea razonable.
- » El derecho a proteger la integridad de la obra (“derecho de integridad”). Es el derecho que tiene el autor a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra o a cualquier atentado a esta que cause perjuicio a su honor o a su reputación.
- » El derecho de retracto. Es el derecho que tiene el autor a retirar la obra de la circulación, previa indemnización a los perjudicados con su acción, y que se extingue con la muerte del autor.

¿Qué protección confieren los derechos conexos?

Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los artistas intérpretes o ejecutantes (p. ej., actores, cantantes, músicos, bailarines) tienen la facultad de autorizar o prohibir sus derechos patrimoniales. Gozan de protección frente a la “piratería”, es decir, la fijación (grabación) en cualquier medio de sus interpretaciones o ejecuciones (en directo) “no fijadas” sin su consentimiento, así como la comunicación al público y la radiodifusión (pero no la retransmisión inalámbrica simultánea) de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas. En relación con sus interpretaciones o ejecuciones “fijadas” (es decir aquellas registradas en una grabación sonora), los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho de autorizar o prohibir: a) la reproducción directa o indirecta de sus propias interpretaciones o ejecuciones fijadas en un fonograma; b) la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad; c) la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; y d) el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización. Y en relación con las interpretaciones y ejecuciones fijadas en audiovisuales (por ejemplo actuaciones registradas en una película), los artistas intérpretes o ejecutantes al menos gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma; y del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

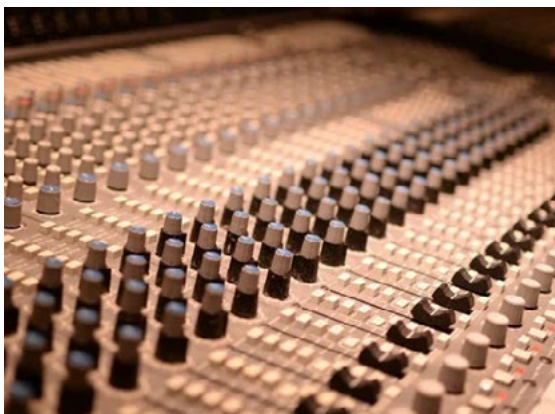


Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp. 37

Cuando un fonograma se comunique directamente al público, de manera no interactiva y en locales frecuentados por el público, el usuario debe contar con la autorización previa del productor del fonograma y le pagará a este una remuneración única y equitativa que luego comparte con los artistas en las proporciones convenidas ([ver más información](#)).

Los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante pueden ser cedidos, total o parcialmente, a un tercero. Aun cuando un artista intérprete o ejecutante haya consentido la grabación audiovisual de una actuación, conservará sus derechos sobre la interpretación o ejecución fijada mientras no se produzca la cesión con las formalidades de ley. Un artista intérprete o ejecutante no podría disfrutar de un derecho a percibir regalías o una remuneración equitativa sobre una particular interpretación o ejecución, si ha cedido totalmente sus derechos.

Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los productores de grabaciones sonoras (es decir, productores o fabricantes de grabaciones o fonogramas) generalmente gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir sobre sus propios fonogramas a) la reproducción, directa o indirecta; b) la primera distribución pública del original y de cada copia mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio; c) el arrendamiento comercial al público de los originales o las copias; d) la importación de copias elaboradas sin la autorización del productor; e) la transmisión y retransmisión por radio y televisión; f) la ejecución pública por cualquier medio o forma de utilización; g) la disposición al público, ya sea por hilo, por medios alámbricos o inalámbricos, incluidos el cable, la fibra óptica, las ondas radioeléctricas, los satélites o cualquier otro medio análogo que posibilite al público el acceso o la comunicación remota, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.²

Como sucede con los artistas intérpretes o ejecutantes ([ver más información](#)), los productores de grabaciones sonoras también gozan del derecho a una remuneración equitativa por el uso de sus grabaciones de sonido en la radiodifusión o la comunicación al público que deben compartir con los primeros.

Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la fijación y reproducción de

² Al momento de adaptar esta Guía, Costa Rica es parte del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, pero está pendiente promulgar la Ley que establezca los términos en que se acogerán los derechos contemplados en este Tratado.

sus emisiones, la retransmisión, la ulterior distribución y la comunicación al público de sus emisiones de televisión en locales frecuentados por el público (p. ej., mostrándolas en un televisor u otro dispositivo en un bar a cambio del pago de una entrada).

Por “organismo de radiodifusión” se entiende la empresa de radio o de televisión que transmite programas al público; por “emisión de transmisión” se entiende la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonidos, o de sonidos sincronizados con imágenes, para su recepción por el público; y por “retransmisión” se entiende la emisión simultánea o posterior de una emisión de un organismo de radiodifusión, efectuada por otro organismo de radiodifusión.



El derecho reconocido a los organismos de radiodifusión es independiente de cualquier derecho de autor que exista sobre las películas, la música u otro material transmitido. Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en “Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas”, pp.37

Las emisiones inalámbricas incluyen tanto las terrestres como las realizadas por satélite, tanto analógicas como digitales. La retransmisión de los propios programas de los organismos de radiodifusión solo incluye medios inalámbricos, de manera que los operadores de cable pueden retransmitir las señales de los organismos de radiodifusión por cable sin necesidad de autorización ni remuneración alguna. No obstante, no está permitida la retransmisión de señales de televisión (ya sea terrestre, por cable o por satélite) en Internet sin la autorización del titular o los titulares del derecho sobre el contenido de la señal y de la señal misma.

La extensión de la protección de los organismos de radiodifusión más allá de la transmisión tradicional de una señal a medios digitales y otros nuevos –como la que se lleva a cabo mediante televisión por protocolo de Internet (IPTV), que permite la transmisión no solo a televisores, sino también a computadoras y teléfonos móviles, así como otros servicios de streaming simultáneo (en directo), casi simultáneo (repetición) o diferido (a la carta)– resultaría controvertida, en parte debido a la dificultad de diferenciar el suministro de transmisiones por Internet a cargo de los organismos de radiodifusión y la difusión por Internet en sí (webcasting).

Protección de la música por derecho de autor y derechos conexos

Una empresa puede recurrir a la música por distintos motivos: para atraer clientes, para que la disfruten sus empleados o para influir positivamente en el comportamiento de los clientes. La música puede ayudar a la empresa a conseguir una ventaja sobre sus competidores, a crear un mejor ambiente de trabajo para sus empleados, a establecer un núcleo de clientes fieles e incluso a mejorar la percepción de su marca o de la empresa por el público en su conjunto.

Con estos objetivos en mente, son muy distintas las empresas que pueden desear obtener derechos para utilizar música. Por ejemplo, grandes redes de televisión, emisoras locales de televisión y radio, restaurantes, bares, pubs, clubs nocturnos, gimnasios, hoteles, ferias, organizadores de conciertos, tiendas y centros comerciales, parques de atracciones, compañías aéreas, empresas con sitio web y proveedores de música de ambiente.

La protección de la música por derecho de autor y derechos conexos muchas veces comprende distintas categorías de derechos y, por ende, diversos titulares y gestores de derechos, como letristas, compositores, editores, compañías discográficas, organismos de radiodifusión, propietarios de sitios web y sociedades de recaudación de derechos de autor.

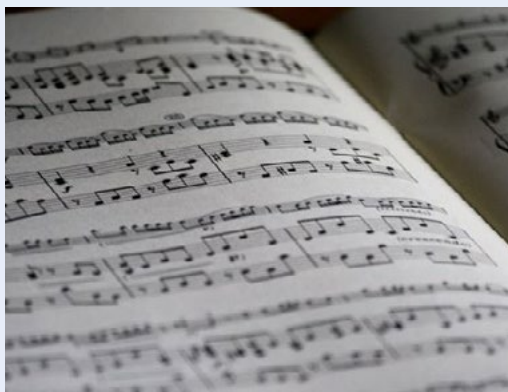


Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp. 39

Particular atención merece el caso de las obras que combinan música y letra, como las canciones y las obras operísticas. Si la música y la letra han sido compuestas por personas diferentes se considerará como una única obra realizada en colaboración ([ver más información](#)), que, por disposición de la Ley no puede ser dissociada la participación de cada persona, por constituir la obra un todo indivisible. En tal caso se puede obtener una licencia de una OGC ([ver más información](#)) para comunicar al público esa canción y todo un repertorio global de obras. Los derechos que cubren la música y la letra se designan conjuntamente como "derecho de autor sobre la composición". Compositores y letristas se designan conjuntamente como "coautores de la obra".

El derecho de autor sobre la composición permite a los autores de música convertir su obra en dinero. Para facilitar esta explotación comercial, con frecuencia ceden (transfieren) sus derechos a un "editor de música", o le conceden una licencia de sus derechos en virtud de un contrato de publicación musical. A cambio de una parte de los ingresos generados por la explotación, el editor promocionará la obra de los escritores de canciones a los que representa, concederá licencias para su uso y recaudará las regalías a las que tienen derecho los titulares de las canciones. No debe confundirse a los editores de música con los productores de grabaciones (compañías discográficas). La función de un editor se refiere a la gestión de los derechos sobre la letra y las obras musicales, mientras que el productor discográfico generalmente se centra solo en la grabación de sonidos ("[disco matriz](#)", [véase a continuación](#)).

Dentro de la industria musical se ha desarrollado una terminología comercial específica en torno a los tipos de derechos asociados a las obras musicales. Se explican brevemente a continuación:

- » El derecho de impresión se refiere al derecho de los autores de música a autorizar la impresión y la venta de la letra y las partituras. Los derechos de impresión tienen hoy menor relevancia comercial que antaño, pero siguen siendo útiles.

- » El derecho de interpretación o ejecución pública suele ser la fuente de ingresos más lucrativa para compositores y letristas. Se refiere al derecho de los autores de música a autorizar la interpretación o ejecución en directo de su obra; la radiodifusión terrestre, por satélite y por cable; la reproducción de una grabación sonora en público y la reproducción de la emisión de una grabación sonora en público, así como las transmisiones digitales (streaming).
- » El derecho de sincronización es el derecho a grabar una composición musical en sincronización con los fotogramas o imágenes de una producción audiovisual, como una película, un programa de televisión, un anuncio televisivo o un video musical. Se precisa una licencia de sincronización para poder fijar la música protegida en una grabación audiovisual.



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp. 40

Aparte del derecho de autor sobre la composición, también se deben tener en cuenta los derechos conexos que entran en juego. Se trata, por ejemplo, de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de la música y la letra (cantantes, músicos de sesión u otros músicos), de los productores de grabaciones de sonido y de los organismos de radiodifusión que emitan grabaciones de sonido o interpretaciones o ejecuciones en directo. El concepto de disco matriz (master en inglés) se refiere a la primera grabación de sonidos a partir de la cual el fabricante o productor de discos realiza las copias (en CD, vinilo o, más frecuentemente, archivos digitales), con el fin de venderlas o conceder licencias para su uso por el público. Los derechos sobre el disco matriz o de uso del disco matriz se adquieren para reproducir y distribuir una grabación sonora donde se incorpora la interpretación específica de una composición musical por un artista concreto. También puede ser preciso pagar regalías por interpretación o ejecución, o sincronización, a algunos o todos los titulares de derechos conexos.

Son permitidas algunas excepciones a estos derechos conexos: la utilización para uso privado, el uso de breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad, las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones, y la utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica. En todos estos casos no se requieren los permisos del titular, siempre y cuando no se atente contra la explotación normal de la interpretación o ejecución, del fonograma o emisión, ni se cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho.

Siempre que exista un derecho exclusivo de autorización, deberá pagarse como contraprestación al titular una remuneración equitativa ([ver más información](#)). Por ejemplo, deben pagarse regalías a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores por el uso de grabaciones de sonido en servicios digitales de streaming no interactivos (p. ej., Spotify o Pandora).

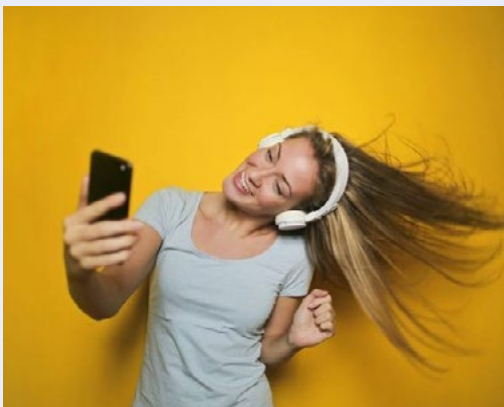


Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp. 41

En los últimos años, los servicios de streaming de música a la carta mediante suscripción se han convertido en una importante fuente de ingresos para la industria musical. Estos servicios permiten a los usuarios escuchar piezas de su elección en Internet sin adquirir archivos para su descarga. Muchas veces, estos servicios siguen el modelo freemium, en que la oferta básica es gratuita, pero está restringida o va acompañada de anuncios que financian el funcionamiento de la plataforma, mientras que a los suscriptores de pago se les ofrecen servicios adicionales, como la escucha sin conexión y sin anuncios. Como ya se ha expuesto, los servicios de streaming deben pagar regalías tanto mecánicas como de interpretación por utilizar el derecho de autor sobre la composición y el disco matriz. Cómo se dividan estas regalías entre los autores de música y los editores depende del porcentaje de propiedad de cada uno sobre la obra y del acuerdo entre ellos. En general, mientras que la venta de grabaciones sonoras, ya sean físicas (p. ej., en formato de CD) o por descarga, genera una regalía fija por cada canción o álbum vendido, independientemente de si el consumidor escucha una determinada pieza, los servicios de streaming se basan en el consumo efectivo, de manera que los ingresos de los titulares de derechos dependen del número de veces que se reproduzca una obra. El hecho que en los últimos años los consumidores hayan abandonado la compra de ejemplares físicos en favor de los servicios de streaming tiene consecuencias en los ingresos. Al mismo tiempo, después de años de inquietud ante la llegada de las tecnologías digitales, ahora la industria musical tiende a ser optimista en cuanto al potencial del streaming mediante suscripción para garantizar la supervivencia del sector a largo plazo.



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp. 42

En Costa Rica se reconocen otros derechos conexos. Por ejemplo, los mismos derechos concedidos a los productores de fonogramas se otorgan a los productores de videogramas; de

manera que los productores de películas estarían protegidos simultáneamente por los derechos conexos y por ser cotitulares del derecho de autor sobre la propia película. También en virtud de la adopción del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, se reconocen los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de las obras audiovisuales.

El ejercicio de los derechos conexos deja intacto y no afecta en modo alguno a la protección del derecho de autor subyacente, en su caso, sobre las obras interpretadas, grabadas, transmitidas o publicadas.

Aunque los derechos conexos no están sujetos al requisito de originalidad, al menos el objeto de estos derechos (la interpretación, la grabación de sonido, la radiodifusión, etc.) no debe ser una copia. Como sucede con el derecho de autor, su violación puede afectar a todo o a parte del objeto de protección.

Aunque los autores de obras disfrutan de derechos morales ([ver más información](#)), no sucede lo mismo con los titulares de la mayoría de los derechos conexos. La excepción son los artistas intérpretes o ejecutantes, que en Costa Rica gozan de los siguientes derechos morales respecto a sus interpretaciones o ejecuciones en directo y las fijadas en grabaciones sonoras y audiovisuales:

- » el derecho a reivindicar ser identificado como artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones, salvo que no sea razonablemente viable, y
- » el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que pueda menoscabar su reputación.

Estos derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes son independientes de los derechos patrimoniales y subsisten incluso después de la cesión que de ellos se realice.

¿Cuánto duran el derecho de autor y los derechos conexos?

Para la mayoría de las obras, la protección de los derechos patrimoniales del titular del derecho de autor es vitalicia para el autor, más un período adicional el cual en Costa Rica es de 70 años contados a partir de su muerte como regla general. Por lo tanto, no solo el titular del derecho de autor se beneficia de la obra, sino también sus herederos. Una vez ha expirado la protección del derecho de autor sobre una obra, pasa a ser de “dominio público”, expresión que designa al conjunto de las obras cuyos derechos patrimoniales dejan de estar protegidos por derecho de autor ([ver más información](#)).

Existen disposiciones especiales que regulan la fecha a partir de la cual se cuenta el período de protección de 70 años. Véase el plazo de protección de las siguientes obras en especial:

- » Obras realizadas en colaboración ([ver más información](#)). Son obras creadas por más de un autor, para las cuales el período de protección se calcula a partir del fallecimiento del último autor superviviente.

- » Obras cinematográficas o audiovisuales. Se protegen igual durante 70 años desde la muerte del último superviviente entre los siguientes: el productor, el argumentista, el director y el compositor de la música específicamente compuesta para la obra.
- » Obras anónimas o seudónimas. La protección de las obras anónimas o seudónimas es de 70 años desde su publicación (ver más información).
- » Obras cuyo titular es el Estado y otros entes de Derecho Público. El Estado, los consejos municipales y las corporaciones oficiales pueden ser titulares de derechos patrimoniales, pero únicamente por 25 años contados desde la publicación de la obra, salvo tratándose de entidades públicas que tengan por objeto el ejercicio de esos derechos como actividad ordinaria, en cuyo caso la protección será de 50 años (ver más información).

En todos los casos, el plazo de protección se calcula a partir del 31 de diciembre del año en el que se haya producido el hecho de referencia.

Ejemplo

Muchos autores publican sus obras bajo seudónimos. Por ejemplo, los poetas Marguerite Annie Johnson y Ricardo Eliécer Neftalí Reyes Basoalto se hicieron famosos con los nombres de Maya Angelou y Pablo Neruda, respectivamente. Dado que se conocían sus identidades, el plazo de protección de sus obras se calcula en función de su fecha de fallecimiento. En cambio, la identidad de Elena Ferrante, la autora de las obras comprendidas en la tetralogía *Dos amigas*, sigue siendo un secreto. En consecuencia, el plazo de protección del derecho de autor sobre las novelas se calculará a partir de la fecha de su publicación.



Maya Angelou en 2008. Fuente: fotografía de Talbot Troy, disponible en línea en virtud de CC-BY 2.0 genérico. Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp.42



Pablo Neruda en 1950. Fuente: fotografía proporcionada por el Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, disponible en línea en CC-BY 2.0 CL Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp.43

Un panorama de derechos complicado

Es preciso obrar con cautela cuando se calcule el plazo de protección de una obra, pues la normativa varía de un país a otro y pueden ser de aplicación complejos regímenes transitorios. Por ejemplo, existen múltiples versiones del famoso diario de Ana Frank, y dos versiones de los manuscritos de Ana se combinaron para crear el libro publicado en 1947. Los manuscritos se publicaron en 1986. Una “edición definitiva” con nuevo material procedente de los manuscritos se publicó en 1991. En los Países Bajos, donde se crió Ana, actualmente el derecho de autor dura 70 años desde el fallecimiento del autor. Sin embargo, se trata de una norma reciente adoptada a mediados de los años noventa, y las disposiciones tradicionales mantienen los plazos de protección más amplios que confería la normativa anterior. Con arreglo a esta, las obras que hubiesen sido publicadas a título póstumo antes de 1995 quedaban protegidas durante 50 años desde su publicación inicial. En consecuencia, los manuscritos quedarán sujetos a derecho de autor hasta el 1 de enero de 2037, un período mucho mayor que los 70 años tras la muerte de Ana.

En otros países se aplican normas diferentes. Por ejemplo, en España el plazo actual de 70 años desde el fallecimiento del autor vino precedido de un plazo mayor de 80 años desde la muerte del autor. Las disposiciones transitorias exigen que este plazo más amplio se aplique a las obras cuyos autores, como Ana, falleciesen antes del 7 de diciembre de 1987. Esto significa que en España el diario pasará a ser de dominio público el 1 de enero de 2026.

Se ha de prestar atención también a la identificación de la paternidad y la titularidad de las distintas versiones de una obra, para cada una de las cuales puede regir un plazo diferente. Por ejemplo, las discrepancias en torno a la paternidad del diario de Ana afectan a su plazo de protección. Según el Anne Frank Fonds, una fundación suiza creada en 1963 y actual titular del derecho de autor, la versión impresa del diario fue compilada por el padre de Ana, Otto Frank, a partir de los dos manuscritos que había dejado su hija. Esa fundación sostiene que, en consecuencia, Otto debe considerarse autor de esta recopilación, de modo que el derecho de autor se ha de calcular desde su fallecimiento en 1980. Asimismo, reclama la paternidad para Mirijam Pressler, la editora de la “versión definitiva” de 1991, que murió en 2019.



Fuente: fotografía realizada por un fotógrafo desconocido, perteneciente a la colección de la Anne Frank Stichting, Ámsterdam, depositada en Wikimedia Commons para su reutilización previa confirmación por correo electrónico del titular del derecho de autor; véase <https://commons.wikimedia.org/wiki/File:AnneFrankSchoolPhoto.jpg>. Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en “Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas”, pp.44

Asunto diferente es el plazo de protección de los derechos morales. En Costa Rica estos derechos son personalísimos, inalienables, irrenunciables y, algunos, perpetuos tanto para los autores como para los artistas intérpretes o ejecutantes: no expiran al cabo de un determinado plazo.

La duración de la protección de los derechos conexos es semejante a la del derecho de autor sobre las obras: son permanentes durante la vida del artista, intérprete o ejecutante o productor, más 70 años después de su fallecimiento.

Los derechos de los editores sobre sus ediciones publicadas generalmente duran según se trate de un contrato de edición por un número determinado o indeterminado de ediciones o por un plazo máximo de 5 años.

Las fotografías se protegen por derecho de autor, por el simple hecho de ser fotografías, independientemente del contenido. La legislación costarricense les concede el mismo plazo de protección que a otras obras.



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp. 42

Notas

1. Koelman, Professor K. (2006). El derecho de autor ante los tribunales: ¿el perfume como expresión artística? Revista de la OMPI. Disponible en: https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2006/05/article_0001.html
2. Berners-Lee, T. (1997). Realizing the full potential of the web. Disponible en: <https://www.w3.org/1998/02/Potential.html>



4

Protección de las creaciones originales

¿Cómo se puede obtener el derecho de autor y los derechos conexos?

La protección del derecho de autor y de los derechos conexos se concede sin formalidad alguna según el artículo 101 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Conforme a esta norma, la obra original queda automáticamente protegida desde el momento en el que se crea, y aunque algunos países requieren que se fije en algún formato material, en Costa Rica no se requiere la fijación de la obra ([ver más información](#)). El objeto de protección de los derechos conexos también se protege desde su creación.

¿Cómo demostrar que se es titular del derecho de autor?

La ausencia de formalidades puede generar alguna dificultad al tratar de hacer valer el derecho de autor y los derechos conexos en caso de litigio. Si una persona alega que el autor ha copiado una obra protegida por derecho de autor, ¿cómo puede el autor demostrar que es el auténtico creador? La adopción de ciertas precauciones puede facilitar la prueba de la paternidad en un momento determinado. Por ejemplo:

- » El país cuenta con el Registro de Propiedad Intelectual del Registro Nacional, que permite el depósito o registro de obras a cambio de una tasa. Este depósito o registro normalmente fundamenta una presunción refutable de que la persona registrada es el titular del derecho de autor. Una demanda por violación del derecho de autor puede ser más efectiva si el autor ha registrado la obra en el Registro de Propiedad Intelectual. Por lo tanto, resulta altamente recomendable el registro opcional previo.
- » Otra opción es otorgar ante un notario público una razón de fecha cierta, para hacer constar en su Protocolo la fecha de presentación del ejemplar de la obra en un sobre cerrado. Alternativamente, el autor puede remitirse a sí mismo una copia de la obra en un sobre por correo certificado, utilizando los servicios de Correos de Costa Rica, donde se evidencie claramente la fecha del envío y nombre del remitente, y dejarlo cerrado tras su entrega hasta que sea necesario abrirlo ante una autoridad judicial. Son alternativas más modernas enviar un correo electrónico con un archivo adjunto que contenga una copia digital o fotografía de la obra y guardar el mensaje en una carpeta. Téngase en cuenta que, en el proceso civil, constituyen medios de prueba las declaraciones de parte y testigos, el dictamen pericial, los documentos e informes, el reconocimiento judicial, los medios científicos y tecnológicos, y cualquier otro no prohibido.
- » Las obras publicadas deben ir marcadas con una mención de reserva del derecho de autor ([ver más información](#)). De este modo se recuerda a los usuarios que la obra está protegida. Añadir el nombre del titular del derecho de autor y el año de primera publicación de la obra informa sobre cuándo comenzó la protección del derecho de autor y a quién pertenece. Además, en muchos países añadir el nombre del autor a los ejemplares de la obra genera una presunción refutable de paternidad.

- » Para las obras digitales, es una práctica adecuada añadir metadatos (información descriptiva oculta sobre la obra insertada en el archivo digital) sobre su paternidad. Un ejemplo de metadatos son los datos EXIF que se incluyen en las fotografías. Al igual que una mención de reserva del derecho de autor, los metadatos también pueden recordar a los usuarios que la obra está protegida por el derecho de autor y puede informarles sobre cómo obtener una licencia si desean utilizar la obra.
- » También es aconsejable marcar las obras con sistemas específicos de numeración normalizados. Son ejemplo de tales sistemas el Número Internacional Normalizado de Libros (ISBN) para libros; el Código Internacional Normalizado de Grabaciones (ISRC) para grabaciones de sonido; el Número Internacional Normalizado para Música (ISMN) para publicaciones de música impresa; el Código Internacional Normalizado para Obras Musicales (ISWC) para obras musicales (su objetivo principal es facilitar la gestión de los OGC), y el Número Internacional Normalizado para Obras Audiovisuales (ISAN) o el Entertainment Identifier Registry (EIDR) para obras audiovisuales.
- » Recientemente se ha centrado la atención sobre el uso de tókenes no fungibles (TNF), unidades de datos registrados en un libro contable digital que se denomina cadena de boques y que representan un artículo digital concreto. Los TNF no son intercambiables y, debido a la ausencia de un repositorio central, resultan muy difíciles de falsificar, por lo que pueden ser utilizados por los artistas para señalar sus obras. Si esto se lleva a cabo antes de la publicación, el token se puede utilizar como prueba de la creación y, por ende, de la titularidad del derecho de autor sobre la primera copia y de la paternidad. Los TNF se pueden transmitir después junto con el derecho de autor, lo que permite rastrear la sucesión de titulares del derecho de autor.
- » Los creadores que deseen explotar sus obras artísticas en línea pueden optar por cargar solo versiones en baja resolución de dichas obras. Además de proteger la versión de alta resolución frente a infracciones, esta versión puede servir como prueba de la paternidad y, por extensión, de la titularidad del derecho de autor.

¿Cómo se protegen las obras en formato electrónico o digital?

Las obras en formato electrónico o digital (p. ej., CD, DVD o archivos digitales con texto, música o películas) son especialmente vulnerables a la infracción, pues resultan fáciles de copiar y transmitir por Internet sin perder calidad. Las medidas antes descritas, como el registro o depósito en la oficina nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, también son válidas para estas obras, pero al mismo tiempo existen protecciones adicionales tanto tecnológicas como legales. Un ejemplo son los contratos de aceptación electrónica (click-wrap), también denominados contratos click-through, frecuentemente utilizados por las empresas cuando proporcionan en línea obras protegidas por derecho de autor. Con ellos se trata de limitar lo que puede hacer el usuario con el contenido. Invitan al usuario a aceptar o rechazar las condiciones establecidas por el fabricante haciendo clic en un botón situado en un cuadro de diálogo o en una ventana emergente.

De forma análoga, si la obra se vende en un soporte (p. ej., un CD), las condiciones pueden incluirse en un contrato de aceptación automática (shrink-wrap) adjunto al embalaje. Por lo general, se adosa una nota a la parte exterior del embalaje donde se comunica al comprador que el uso del producto implicará la aceptación del contrato. El resto de las condiciones se incluyen en el interior. Los contratos de aceptación electrónica y los de aceptación automática limitan normalmente el uso a un único usuario y a una sola copia por usuario, quedando prohibida la redistribución o reutilización. Estos tipos de contrato son muy comunes en la industria del software ([ver más información](#)).

Por otro lado, muchas empresas utilizan lo que se conoce como herramientas y sistemas de gestión electrónica de derechos para proteger su derecho de autor sobre el contenido digital. Con ellos se pueden definir, rastrear y hacer valer permisos y condiciones por medios electrónicos durante toda la vida útil del contenido.

Hay dos formas en que las herramientas y sistemas de gestión electrónica de derechos pueden ayudar a controlar los derechos de autor sobre obras digitales:

- » marcando las obras digitales con información sobre la gestión de derechos, información (incluidos metadatos) que identifica la obra, su autor, el titular del derecho de autor o los derechos conexos y con datos sobre las condiciones de uso de la obra, etc., y
- » adoptando medidas tecnológicas de protección que sirven para controlar (permitir o denegar) el acceso o la utilización de las obras digitales. Dichas medidas, cuando se aplican a distintos tipos de obras protegidas por derecho de autor, pueden servir para controlar la capacidad del usuario de visionar, escuchar, modificar, grabar, extraer fragmentos, traducir, conservar un determinado período de tiempo, reenviar, copiar, imprimir, etc., de conformidad con la legislación del derecho de autor o de derechos conexos aplicable. Asimismo, las medidas tecnológicas de protección garantizan la privacidad, la seguridad y la integridad del contenido.

Elección de la herramienta adecuada para la gestión electrónica de derechos

Hay muchas técnicas que pueden servir para reducir el riesgo de violación del derecho de autor utilizando herramientas y sistemas de gestión electrónica de derechos. Cada uno tiene sus pros y sus contras, así como sus propios costes de adquisición, integración y mantenimiento. Para elegir bien la técnica es preciso valorar el nivel de riesgo que entraña el uso de la obra.

Información sobre la gestión de derechos

Hay varias formas de señalar el material protegido por derecho de autor con información sobre la gestión de derechos:

- » Por ejemplo, el contenido digital puede ir etiquetado con una mención de reserva del derecho de autor, con metadatos, con un identificador numérico normalizado ([si está disponible, ver más información](#)) o con una advertencia contra el uso no autorizado. También es una práctica adecuada incluir una declaración del derecho de autor en cada página de los sitios web donde se cargue contenido protegido, explicando las condiciones de uso del contenido de la página.

- » El identificador de objeto digital (DOI) es un identificador persistente utilizado para identificar objetos (p. ej., obras protegidas por derecho de autor) en el entorno digital, normalizado por la Organización Internacional de Normalización (ISO). Los DOI sirven para proporcionar información actual sobre un objeto, incluido el lugar donde se puede hallar en Internet. La información sobre una obra digital puede cambiar a lo largo del tiempo, y también su ubicación, pero su DOI permanece inalterado.
- » Un sello de tiempo es una etiqueta adherida al contenido digital (incluidas las obras protegidas), que demuestra el estado en el que se encontraba el contenido en un momento determinado. El tiempo es un elemento esencial para probar una violación del derecho de autor: puede resultar importante aclarar cuándo se remitió un correo electrónico, cuándo se celebró un contrato, cuándo se creó o modificó un objeto de PI o cuándo se obtuvo una prueba digital. Un servicio especializado de sellado de tiempo puede servir para certificar el momento de creación de un documento.
- » Las marcas de agua digitales utilizan software para insertar información sobre el derecho de autor en la propia obra digital. Al igual que las tradicionales marcas de agua físicas (como las que llevan los billetes), las digitales pueden ser fácilmente detectables (p. ej., una mención de reserva del derecho de autor en el borde de una fotografía o una marca de agua insertada a lo largo de un documento). Alternativamente, pueden hacerse perceptibles solo en ciertas condiciones; p. ej., utilizando un algoritmo. Si bien las marcas de agua visibles son útiles como disuasión, las invisibles sirven para demostrar la usurpación a fin de rastrear el uso en línea de una obra protegida por derecho de autor.

Medidas de protección tecnológicas



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp. 52

Algunas empresas usan la tecnología para limitar el acceso a sus obras solo a los consumidores que acepten determinadas condiciones de uso. Entre tales medidas figuran las siguientes:

- » El cifrado se utiliza con frecuencia para proteger productos de software, grabaciones de sonido y obras audiovisuales frente al uso no autorizado. Por ejemplo, cuando un cliente descarga una obra, el software de gestión electrónica de derechos puede ponerse en con-

tacto con una entidad de gestión de derechos (entidad que gestiona los derechos de autor y los derechos conexos) para tramitar el pago, descifrar el archivo y asignar una “clave” individual (como una contraseña) al cliente para que visiono o escuche el contenido.

- » El control de acceso o el sistema de acceso condicional, en su forma más simple, comprueba la identidad del usuario, los archivos de contenido y los privilegios (lectura, modificación, ejecución, etc.) que asisten a cada usuario respecto a una obra determinada. El propietario de una obra digital puede configurar el acceso de diversas maneras. Por ejemplo, un documento puede ser visualizado, pero no impreso, o puede utilizarse solo durante un tiempo limitado.
- » El lanzamiento de versiones de calidad inferior. Por ejemplo, una empresa puede publicar en su sitio web fotografías u otras imágenes con suficiente detalle para determinar si pueden servir, por ejemplo, en un diseño publicitario, pero con detalle y calidad insuficientes para permitir su reproducción en una revista.

Precauciones a la hora de usar las medidas tecnológicas de protección

Las empresas que ofrecen contenido digital pueden plantearse el uso de medidas tecnológicas de protección si hay necesidad de protección contra la reproducción y la distribución no autorizadas. Sin embargo, antes de recurrir a las medidas tecnológicas de protección deben hacerse otras consideraciones. Por ejemplo, estas tecnologías no se deben utilizar de forma contraria a otras leyes aplicables, por ejemplo, las relativas a la privacidad, la protección de los consumidores o la defensa de la competencia. También en algunos ordenamientos jurídicos se presta cada vez más atención a la necesidad de evitar que las medidas tecnológicas de protección interfieran en el respeto de las excepciones y limitaciones que afectan al derecho de autor y a los derechos conexos.

Las empresas que utilizan contenido digital de terceros han de obtener todas las licencias y permisos necesarios para ello (incluida la autorización para descifrar una obra protegida, en su caso). Esto se debe a que una empresa o un particular que eluda una medida tecnológica de protección y después utilice la obra protegida puede ser responsable de infringir la legislación contra la elusión y de violar el derecho de autor ([ver más información](#)).

Caso práctico: Content ID

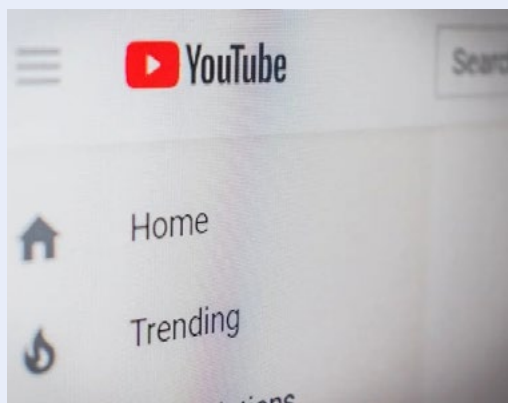


Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp. 54

Los intermediarios de Internet pueden ofrecer a los titulares del derecho de autor herramientas que pueden utilizar para proteger sus obras y beneficiarse de ellas. Un ejemplo es el sistema Content ID ofrecido por la plataforma para compartir videos YouTube. Este sistema utiliza un filtrado ([ver más información](#)) para permitir que los titulares del derecho de autor gestionen su contenido en el sitio web de YouTube. Los videos cargados por los usuarios finales en YouTube se cotejan con una base de datos de archivos de referencia que han aportado los propietarios de contenido. Si se halla una coincidencia, se trata como una posible violación del derecho de autor. A los titulares del derecho de autor se les solicita que elijan entre una serie de respuestas diferentes. Pueden optar por bloquear el video para que no se pueda visualizar, hacer un seguimiento de sus estadísticas de visualización, o explotarlo económicamente publicando anuncios en él. En ocasiones, estos ingresos pueden compartirse con quien ha cargado el video. Las acciones pueden ser específicas para cada país, de manera que un video puede ser bloqueado en un país y explotado económicamente en otro.

Content ID solo está disponible para titulares del derecho de autor que posean derechos exclusivos sobre una cantidad significativa de material original que carguen frecuentemente los usuarios. Quedan excluidas las personas que cargan contenido de dominio público, contenido que haya sido lanzado en virtud de una licencia de [Creative Commons](#) ([ver más información](#)) o contenido compuesto por fragmentos cuyos derechos de autor pertenezcan a terceros, incluidas las mezclas, las recopilaciones y demás obras derivadas ([ver más información](#)). YouTube también emite directrices sobre la utilización de Content ID y supervisa que los usuarios las cumplan. Los propietarios de contenidos que reiteradamente presenten reclamaciones infundadas pueden ser bloqueados en el sistema. Content ID suele funcionar de forma automática, sin intervención humana, pero ofrece una opción de revisión manual. Esta se puede adaptar a determinadas situaciones mediante ajustes de coincidencia; por ejemplo, para permitir la revisión de reclamaciones cuando una coincidencia afecte a una proporción reducida del contenido.

Al igual que las herramientas de filtrado, Content ID puede ser objeto de abusos. Si bien suele ser preciso en la identificación de coincidencias, los falsos positivos pueden dar lugar a reclamaciones cuando no ha habido infracción. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando se ha concedido una licencia de uso o cuando el derecho de autor está sujeto a una limitación o excepción ([ver más información](#)). Los titulares del derecho exclusivo que decidan utilizar herramientas como Content ID deben asegurarse de que con ella no impiden a otros hacer un uso legítimo y que no reclaman como propio contenido sobre el cual no poseen derechos exclusivos.

¿Cómo se puede obtener protección en el extranjero?

Costa Rica es parte contratante de tratados internacionales en materia de derecho de autor. El tratado internacional más importante sobre el derecho de autor, adherido por Costa Rica desde 1978, es el [Convenio de Berna](#) para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas ([véase el anexo 2](#)). Actualmente, cuenta con 181 partes contratantes y es un instrumento de validez casi universal. Si un autor es nacional o residente en un país adherido al [Convenio de Berna](#), o si la obra ha sido publicada en tal país, todos los demás países que sean parte del Convenio estarán obligados a conceder a la obra la protección mínima garantizada por el Convenio, así como el nivel de protección del derecho de autor que otorguen a las obras realizadas por sus propios nacionales (principio de trato nacional).

Sin embargo, la protección por derecho de autor sigue siendo de naturaleza territorial. Por lo tanto, una obra solo gozará de la protección por derecho de autor si cumple los requisitos de la legislación nacional de derecho de autor de un determinado país. Por ello es importante recordar que, aunque los tratados internacionales han contribuido a armonizar unas normas mínimas, la legislación de derecho de autor varía sustancialmente de un país a otro.

¿Es obligatoria una mención de reserva del derecho de autor sobre la obra?

La protección no se supedita a una mención de reserva del derecho de autor, porque el propio [Convenio de Berna](#) no sujeta la protección de la obra a ninguna formalidad. No obstante, es altamente recomendable hacer constar tal mención en la obra o en relación con ella, ya que recuerda a los usuarios que la obra está protegida, e identifica al titular del derecho de autor. Esta identificación también ayuda a quienes deseen obtener una autorización previa para usar la obra. Hacer constar una mención de reserva del derecho de autor es una medida de protección muy rentable: con un coste reducido, termina evitando gastos e incluso generando ingresos al disuadir a terceros de copiar la obra. Asimismo, facilita la concesión de licencias, al permitir a los usuarios identificar al titular o titulares de los derechos.

Además, en ciertos ordenamientos jurídicos, especialmente en los Estados Unidos de América, la inclusión de una mención válida implica la presunción de que el infractor conocía la situación de la obra en cuanto al derecho de autor. En consecuencia, los tribunales declararán al infractor culpable de una infracción dolosa, que lleva aparejada una sanción mucho más severa que una infracción culposa.

No existe ningún procedimiento formal relacionado con la mención de reserva del derecho de autor en una obra dado que esta no es obligatoria y la protección no requiere formalidad alguna. Puede expresarse como se quiera e ir escrita a mano, impresa, estampada, pintada, grabada o insertada, todo a voluntad del titular que decida expresarla en los ejemplares. En la práctica se suele indicar:

- » la palabra inglesa *copyright*, o la expresión “todos los derechos reservados”, o el símbolo del derecho de autor © junto a la abreviatura D.R.;
- » el año de primera publicación de la obra, y
- » el nombre del titular del derecho de autor.

Ejemplo

Copyright 2022, ABC Ltd.

Si el autor modifica sustancialmente una obra, es recomendable que actualice su mención de reserva del derecho de autor añadiendo el año de cada modificación. Por ejemplo, “2016, 2018, 2022” indica que la obra fue creada en 2016 y modificada en 2018 y 2022.

Para una obra sometida a constante actualización, como el contenido de un sitio web, puede ser preferible indicar los años desde la primera publicación hasta el momento presente; por ejemplo, “© 2016–2022, ABC Ltd.” También es recomendable añadir a la mención una lista de los actos que no se permiten realizar a los usuarios sin autorización. Para las grabaciones sonoras protegidas, se utiliza el símbolo del derecho de autor ©, o la letra “P” (de phonogram) entre paréntesis: (P). Como sucede con la mención de reserva del derecho de autor, pocos países exigen su uso, pero siempre es una buena opción. El símbolo normalmente se coloca en las copias físicas de la grabación sonora (p. ej., CD o vinilo) o se añade a los metadatos o a otra información adjunta a las copias digitales. Con frecuencia, el símbolo va acompañado del año de la primera publicación.

Notas

3. Véase la Guía de la OMPI de Administraciones Nacionales del Derecho de Autor: <https://www.wipo.int/directory/es/>
4. Véase www.doi.org



5

Titularidad del derecho de autor y los derechos conexos

¿Quién es el autor de una obra?

Con frecuencia se confunde el significado de “autoría” o “paternidad” con el de “propiedad”. El autor de una obra es la persona física que la ha creado (una persona jurídica no puede ser autor). La cuestión de la paternidad es especialmente importante en relación con los derechos morales (que siempre pertenecen al autor: [ver más información](#)) y para determinar la fecha en que expira la protección (que generalmente depende de la fecha de fallecimiento del autor: [ver más información](#)).

Cuestión diferente es la titularidad del derecho de autor. El titular del derecho de autor sobre una obra es la persona que goza de los derechos patrimoniales exclusivos que reconoce la legislación de derecho de autor (por ejemplo, el derecho a reproducir la obra, a comunicarla al público, a transformarla o a vender ejemplares: [ver más información](#)). En Costa Rica, el autor siempre debe ser un ser humano, pero el titular puede ser una persona física o jurídica.



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en “Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas”, pp. 58

El autor de una obra no ha de ser necesariamente la persona que pone la pluma sobre el papel o que pinte el lienzo. Muchas veces, el autor es la persona que ha hecho una contribución a la obra del tipo protegido por el derecho de autor, es decir, la persona que ha aportado la originalidad (o parte de ella) a la obra ([ver más información](#)). Así, un taquígrafo o quien copia al dictado generalmente no se consideran autores: lo será la persona que haya dictado la obra. A la inversa, si alguien concede una entrevista, el derecho de autor normalmente corresponderá al periodista que la redacte, a no ser que al entrevistado se le permita editar, corregir o controlar de otro modo el producto final.

Obras de múltiples autores

En la mayoría de los casos, la identificación del autor de la obra es sencilla. Pero pueden surgir dificultades cuando en su creación ha intervenido más de una persona.

Existen las siguientes opciones:

- » Obras en colaboración u obras de creación en colaboración. Son las producidas por dos o más autores, que actúan en común, y en la cual la participación de cada uno de ellos no puede ser

disociada, por constituir la obra un todo indivisible. Los autores de una obra en colaboración se consideran copropietarios de los derechos de autor derivados de la obra. Los autores no tienen que estar físicamente cerca unos de otros, aunque deben trabajar colaborativamente para producir la obra. En la obra en colaboración se sabe quiénes son los autores y cuál es el aporte intelectual de cada uno de ellos, pero ninguno puede separar su propio aporte en la creación de la obra, no porque en la realidad no pueda hacerlo, sino porque la ley se lo impide; es lo que se conoce como indivisibilidad legal. Si, por ejemplo, un autor escribiera los cuatro primeros capítulos de un libro y otro los tres restantes, no podría hablarse de una obra en colaboración, pues no existe un trabajo conjunto de los autores para producir la obra sino una sucesión de trabajos individuales. Cada uno de los autores poseería el derecho de autor sobre los capítulos que ha aportado. Lo mismo sucede con las revistas que recopilan escritos de diversos articulistas. En cambio, en una obra en colaboración los autores contribuyentes devienen cotitulares de la obra entera, y dependiendo del género de la obra, así les corresponderá el ejercicio de los derechos. Por ejemplo, una obra musical en la que dos autores acuerdan realizarla coordinadamente, aportando uno la letra y otro la música, sería una obra en colaboración porque es posible saber qué hizo cada quien, aunque no puedan separar sus aportes porque la ley lo impide, de manera que el compositor no podría interpretar la obra sin la letra ni el autor de esta disociarla de la música para publicarla en un libro de poesías; no obstante, cualquiera de ellos podría ejercer los derechos sin el permiso de los demás y deben compartir los beneficios económicos obtenidos en caso de explotación de la obra. No constituye una obra en colaboración cuando un autor toma de un libro de otro (con licencia de éste), una poesía para “musicalizarla”, porque en este caso los autores no han trabajado colaborativamente para crear la composición musical con letra. Por otra parte, una obra cinematográfica es igualmente una obra en colaboración porque, aunque contiene diversos elementos creativos, el Derecho la considera como un todo más allá de la suma de sus partes, donde está claramente estipulado por ley quiénes son los coautores (productor, director, argumentista y compositor de la música hecha especialmente para la película), además de que es posible saber en qué consisten sus aportes. No obstante, no son todos los que pueden ejercer los derechos derivados de una obra cinematográfica como un todo, sino que corresponde al productor ejercer los derechos patrimoniales, al director los morales y al compositor de la música incorporada en la banda sonora recaudar de manera independiente sus derechos por concepto de comunicación pública. Por lo común, la forma de proceder más adecuada es un acuerdo por escrito entre los creadores en colaboración, donde se especifiquen aspectos como la titularidad y el uso, el derecho a revisar la obra, su comercialización y el reparto de los beneficios, así como las garantías frente a la violación del derecho de autor.

- » Obras colectivas. Son aquellas producidas por un gran número de colaboradores de manera tal que es imposible atribuir, a cualquiera de ellos, una participación particular. Los derechos de autor en una obra colectiva corresponden inicialmente a la persona física o jurídica que toma la iniciativa de producir y publicar la obra bajo su nombre. Entre los ejemplos suelen citarse las antologías, las enciclopedias y los diccionarios.
- » Obras derivadas. Una obra derivada es una obra basada en una o varias obras preexistentes (primigenias u originarias), siempre que sea una creación distinta, con carácter de originalidad,

como la traducción de un poema, el arreglo de una pieza musical o la versión cinematográfica de una novela. Las obras derivadas tienen que ver con el derecho de transformación de los autores de las obras originarias. Si la obra primigenia se encuentra dentro del plazo de protección, el autor de la obra derivada requiere la autorización del autor o de los titulares de aquella, no así si se encuentra en dominio público. Una obra derivada para estar protegida por el derecho de autor no podrá consistir nunca en una simple reproducción sin originalidad de la obra primigenia. Así, la protección de una obra derivada solo se extenderá a los aspectos que sean originales. La obra derivada no infringirá el derecho de autor en tanto cuente con la autorización de los titulares de la obra primigenia, si esta se encuentra en dominio privado, y estará protegida a favor del autor que la transforme en lo que de original tenga.



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp. 59

En la práctica, una obra en colaboración puede ser a su vez una obra derivada, como sería el caso de una película basada en un libro: la película en tal caso sería una obra en colaboración y derivada a la vez, protegida en lo que de original tenga. Los distintos autores de una obra en colaboración muchas veces hacen sus aportaciones de manera independiente y en momentos diferentes, de manera que puede haber versiones "anteriores" y "posteriores" de la obra. Es importante tener muy en cuenta la normativa nacional aplicable. Con frecuencia, la calificación de una obra como obra en colaboración, colectiva o derivada puede determinar no solo la titularidad de la obra, sino también la duración de su protección y el ejercicio de los derechos.

Ejemplo

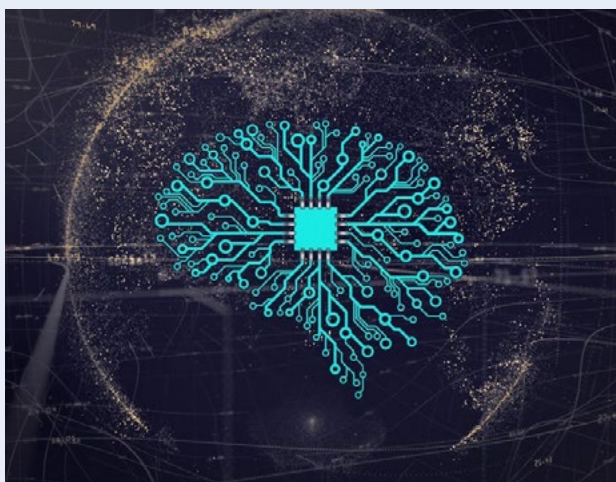
El solitario es un cuento del escritor costarricense Carlos Salazar Herrera (1906–1980), publicado de manera póstuma en 1980. La película también costarricense con el título Caribe, estrenada en el año 2004, dirigida por Esteban Ramírez Jiménez, producida por Cinetel S.A. y con música compuesta por Walter Flores, se inspiró en el cuento El Solitario, aunque tiene características muy originales.

La inteligencia artificial y el derecho de autor: ¿Debe proteger el derecho de autor las obras creadas por IA?

Por inteligencia artificial (IA) se entiende el uso de la ciencia informática para desarrollar máquinas y sistemas capaces de imitar funciones asociadas a la inteligencia humana, como el aprendizaje y la resolución de problemas. La IA puede utilizarse para crear obras, incluso literarias y artísticas. Aunque los métodos de aprendizaje automático (que son ideas) no son susceptibles de protección por derecho de autor, en la mayoría de los países el software de la IA sí goza de tal protección como obra literaria.

En la medida en que una obra se realice por un ser humano que utilice IA de baja autonomía como instrumento (de la misma manera que un artista puede utilizar un editor gráfico o un fotógrafo puede usar una cámara), dicha obra también puede estar protegida como cualquier otra.

Pero ¿qué sucede con las obras creadas por la propia IA? Las legislaciones nacionales de derecho de autor de la mayoría de los países no son fácilmente aplicables a tales situaciones. En particular, las normas sobre la originalidad ([ver más información](#)) a menudo presuponen un creador humano, por ejemplo, al requerir que la obra refleje la personalidad del autor. En tales casos, es probable que el derecho de autor no se extienda a los productos de los sistemas de IA. En Australia, los tribunales consideran que no basta con satisfacer el requisito de la originalidad durante las fases preparatorias, controlando los datos introducidos en una máquina, sino que la originalidad debe reflejarse en la creación misma de la obra.



Aprendizaje automático e inteligencia artificial. Fuente: Imagen de Mike MacKenzie, en www.vpnrsus.com, disponible en línea en virtud de CC-BY2.0. Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp.57

Algunos países disponen de regímenes especiales para lo que llaman "obras generadas por computadora", en las que no interviene ningún autor humano. En Hong Kong, la India, Irlanda, Nueva Zelandia, el Reino Unido y Sudáfrica, por ejemplo, el autor de una obra generada por computadora se entiende que es la persona que dispuso las cosas de la manera necesaria para la creación de la obra. El derecho de autor sobre tales obras generalmente dura 50 años desde su creación.

Resulta cuestionable la utilidad de estas normas para las obras creadas por IA. El hecho de que las normas sobre las obras generadas por computadora se basen en las disposiciones efectuadas por un ser humano da a entender que solo se concibieron pensando en situaciones en las que la computadora está controlada por un creador humano. En cambio, con las obras creadas totalmente por la IA, los programadores pueden establecer ciertos parámetros que orienten el resultado, pero puede decirse que la forma de la obra viene determinada autóno-

mamente por los propios algoritmos de aprendizaje automático. Aplicar a tales casos el régimen de las obras generadas por computadora implicaría deslindar la paternidad de la creatividad, lo que dificultaría importar esta solución a los ordenamientos jurídicos que, como el de la Unión Europea, definen la obra original como la que constituye una “creación intelectual propia” del autor (ver más información).

En efecto, en la medida en que el concepto de originalidad ha evolucionado en los países que disponen de normas para las obras generadas por computadora desde que estas se adoptaron por primera vez (como sucede en el Reino Unido), el resultado puede ser una legislación incoherente en sí. Aunque sea evidente que un ser humano intervino disponiendo las cosas de la manera necesaria para la creación de una obra, puede no ser tan obvio si este fue el programador que creó el software o el usuario que lo utilizó. En esencia, las normas sobre obras generadas por computadora siguen presuponiendo la intervención de un ser humano, al cual cabe atribuir la paternidad. Por lo tanto, no se prestan a ser aplicadas a las creaciones de una IA totalmente autónoma.

Es esencial considerar herramientas como ChatGPT y motores de búsqueda como Bing en este contexto. Por ejemplo, ChatGPT, desarrollado por OpenAI, representa un modelo de lenguaje avanzado basado en IA que podría ser utilizado en la creación de contenido. Bing, un motor de búsqueda de Microsoft, también juega un papel crucial en el acceso a información relevante sobre temas legales, éticos o técnicos relacionados con la IA y el derecho de autor.

Es probable que la aplicación de la legislación de derecho de autor a las obras generadas por IA continúe evolucionando. Importantes consideraciones políticas condicionan las elecciones que se han de hacer. Hay quien alega que el derecho de autor debe limitarse a proteger la creatividad humana, y que las obras creadas por IA son de dominio público y pueden ser utilizadas libremente por cualquier persona.

Por otro lado, la protección de las obras generadas por IA puede incentivar la inversión en esta tecnología. Una solución radical implicaría el reconocimiento de la “personalidad electrónica”, lo que permitiría a los robots autónomos más avanzados ser titulares de las obras. Una opción intermedia podría consistir en introducir un nuevo derecho conexo sui generis que reconociese la inversión de los desarrolladores de IA en su tecnología. A diferencia del derecho de autor, los derechos conexos no requieren originalidad (ver más información). Asimismo, la protección que confieren no es tan amplia como la que otorga el derecho de autor. Otra opción sería la introducción de un “derecho del distribuidor” que recompensase a quienes publiquen obras creadas por IA.

Para obtener más información, véase: www.wipo.int/about-ip/es/artificial_intelligence

Artistas de IA

Los algoritmos de aprendizaje automático son una forma de inteligencia artificial que mejora automáticamente con la exposición a “datos de entrenamiento”, es decir, mediante la experiencia. Así pues, también existe la posibilidad de exposición a obras literarias, musicales y artísticas. Por ejemplo, el proyecto “Próximo Rembrandt” entrenó una IA para producir una pintura en 3D con el estilo del famoso maestro neerlandés Rembrandt van Rijn, casi 350 años después de su muerte. Para ello recurrió a escaneos en 3D de alta resolución y a archivos digitales de obras de este pintor. En el proyecto participaron científicos de datos, desarrolladores, ingenieros e historiadores del arte de Microsoft, la Universidad de Tecnología de Delft, la Mauritshuis de La Haya y la Casa-Museo de Rembrandt en Ámsterdam.



"Próximo Rembrandt". Fuente: imagen procedente del Grupo ING, disponible en línea en virtud de CC-BY2.0. Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp.60.

La IA antigua no es tan sofisticada. Ejemplo de ello puede ser Racter (abreviatura de raconteur), un programa escrito por William Chamberlain y Thomas Etter. En 1984 se publicó un libro titulado *The Policeman's Beard Is Half Constructed*, que había sido generado por Racter. El programa se basaba en lo que los creadores llamaban una "directiva de sintaxis", y en un amplio conjunto de palabras introducidas y en la capacidad de mantener ciertas variables elegidas al azar para generar una prosa aparentemente coherente y sensata. Quizá pensasen en este tipo de programas los legisladores cuando adoptaron normas sobre "obras generadas por computadora" en los países que reconocen el concepto.

¿Quién es el titular del derecho de autor?

Por lo general, el autor de la obra también es su primer propietario o primer titular. Sobre esto conviene analizar en particular en los siguientes casos:

- » si la obra ha sido creada por un empleado como parte de su trabajo, o
- » si la obra ha sido encargada o contratada de forma específica.

Los acuerdos contractuales pueden tener primacía sobre las normas legales supletorias en relación con la titularidad del derecho de autor, o pueden aclararlas.

Obras creadas por empleados

En las obras creadas para una persona natural o jurídica, en cumplimiento de un contrato de trabajo o en ejercicio de una función pública, el titular originario de los derechos morales y patrimoniales es el autor, pero se presume, salvo pacto en contrario, que el derecho patrimonial o de utilización ha sido cedido al empleador o al ente de Derecho Público, lo que implica la autorización para divulgarlas y para defender los derechos morales. Aunque la legislación requiere que la cesión de derechos para cada obra sea otorgada en presencia de dos testigos o en escritura pública, en este caso excepcional la cesión es automática, salvo pacto en contrario.

Ejemplo

Una empresa contrata laboralmente, es decir, en planilla, a una programadora informática. Como parte de las obligaciones estipuladas en el contrato de trabajo, la programadora realiza videojuegos durante su jornada habitual de trabajo utilizando el equipo suministrado por la empresa. En este caso, los derechos patrimoniales y el ejercicio de los derechos morales sobre el software corresponderán a la empresa.

Pueden surgir controversias en caso de que un empleado cree una obra en su casa o fuera de la jornada laboral, o en circunstancias distintas de su trabajo ordinario. Para evitarlas, es conveniente hacer firmar a los empleados un acuerdo por escrito que regule claramente todas las cuestiones previsibles en relación con el derecho de autor.

Obras creadas para gobiernos

El Estado, los consejos municipales y las corporaciones oficiales pueden ser titulares de derechos patrimoniales sobre obras, pero solo por 25 años contados desde la publicación de cada una de ellas. Las pequeñas empresas que crean obras para el Estado u otros entes de derecho público deben ser conscientes de esta norma y asegurarse que quede clara, mediante un contrato por escrito, la titularidad del derecho patrimonial.

Obras creadas por encargo

Con excepción de las obras creadas por encargo bajo un contrato de edición literaria, donde el comitente -editor- es quien deviene titular de los derechos patrimoniales mientras que el comisario -autor- solo conserva los derechos morales; no se establece normativamente a quién le corresponden los derechos patrimoniales en otros géneros de obras realizadas por encargo, razón por la cual, si no se establece contractualmente la cesión o licencia de estos derechos, pertenecerán siempre al autor, total y exclusivamente.

Muchos compositores, fotógrafos, periodistas autónomos, diseñadores gráficos, programadores informáticos y diseñadores web trabajan de esta manera. La cuestión de la titularidad casi siempre surge en relación con la nueva utilización del material encargado, para el mismo fin o para otro distinto.

Ejemplo

Un empresario contrata externamente la producción de un anuncio para su empresa. En ese momento, pretende utilizar el anuncio para promocionar su nuevo producto en una feria. El contrato entre la agencia publicitaria y la empresa contiene cláusulas que conceden únicamente una licencia de derecho de autor para un determinado uso de la obra publicitaria. Algún tiempo después, el empresario desea utilizar partes del anuncio (un diseño gráfico, una fotografía o un logotipo) en su nuevo sitio web. Deberá pedir permiso a la agencia publicitaria para esta nueva utilización del material sujeto al derecho de autor. Esto se debe a que el uso del material en el sitio web no estaba necesariamente contemplado en el momento del contrato original, por lo que puede no estar cubierto por la licencia actual.

Excepcionalmente, en algunos países, como Sudáfrica y Singapur, quien encarga y paga ciertos tipos de obras (como fotografías, retratos o grabados) es el titular del derecho de autor sobre la obra, salvo acuerdo en contrario. En algunos países (como el Reino Unido), también es posible que se entienda implícita una cesión de derechos equitativa cuando se encarga la obra y el mandante requiere la titularidad del derecho de autor para que el contrato de comisión tenga “eficacia económica”.

Obras creadas por encargo con cesión automática del derecho de autor

En algunos países, como los Estados Unidos de América, la legislación de derecho de autor define una categoría de obras llamadas obras creadas por encargo con cesión automática del derecho de autor. Este concepto comprende: a) obras creadas por un empleado dentro de sus funciones laborales, y b) determinadas categorías limitadas de obras especialmente encargadas o contratadas por otra persona, siempre que exista un contrato por escrito entre las partes donde se especifique que se trata de una obra creada en virtud de un contrato de ese tipo. Entre estas categorías figuran las obras de contribución a obras colectivas, las partes de una obra cinematográfica o audiovisual, las traducciones, los textos de instrucciones, los tests y las respuestas a los tests, y los atlas. Cuando una obra se realiza por encargo con cesión automática del derecho de autor, el titular del derecho de autor es el empresario o el mandante de la obra, no quien la creó. Como se dijo, en Costa Rica no existe regulación sobre las obras por encargo salvo aquellas creadas bajo un contrato de edición literaria-, por lo que todos los aspectos del derecho de autor -cesión o licencia de los derechos patrimoniales- deben quedar establecidos contractualmente, caso contrario, el autor podrá disponer siempre de estos derechos porque en este caso no opera la cesión automática.

Como sucede en la relación entre empresario y trabajador, en el caso de las obras por encargo es importante tratar el asunto de la titularidad del derecho de autor en un contrato por escrito.

Titularidad de los derechos morales

A diferencia de los derechos patrimoniales, los derechos morales pertenecen al creador o al artista intérprete o ejecutante, no pueden cederse a nadie más, y por vía sucesoria solo puede transmitirse el ejercicio de tales derechos a los herederos. Esto significa que, aunque un autor o artista intérprete o ejecutante ceda los derechos patrimoniales a un tercero, conservará los derechos morales sobre la obra o la interpretación o ejecución. Lo mismo sucede con las obras creadas por encargo y las creadas por los empleados. El autor o artista intérprete o ejecutante no puede tampoco renunciar a los derechos morales. Las empresas no pueden tener derechos morales. Esto significa que, por ejemplo, si el productor de una película es una empresa, solo gozarán de derechos morales sobre la película sus creadores humanos, como el director, el argumentista y el compositor de la música hecha especialmente para la película.

Los programas de cómputo desarrollados por empresas se consideran obras colectivas en las que también los derechos morales pertenecen a los desarrolladores en tanto personas naturales, sin embargo, corresponden al productor -la empresa- los derechos patrimoniales y la facultad de defender el derecho moral, en la medida que ello sea necesario para la explotación de la obra.

¿Quién es el titular de los derechos conexos?

Por lo general, la titularidad de los derechos conexos es mucho más clara que la del derecho de autor. El primer titular de los derechos sobre una interpretación será el artista intérprete o ejecutante. Como sucede con el derecho de autor, los derechos del artista intérprete o ejecutante pueden estar compartidos entre múltiples personas y pueden ser cedidos. Salvo que sean cedidos, los derechos sobre las grabaciones sonoras pertenecerán al productor, y los derechos sobre las emisiones, al organismo de radiodifusión.



6

Beneficiarse del derecho de autor y los derechos conexos

¿Cómo se pueden generar ingresos a partir de las obras creativas y los derechos conexos?

El titular del derecho de autor sobre una obra disfruta de todo el conjunto de derechos exclusivos. En consecuencia, puede reproducir la obra protegida, vender o alquilar ejemplares de la obra, realizar adaptaciones de esta, interpretarla y mostrarla en público y demás actos restringidos por derecho de autor. Si otras personas desean utilizar la obra de una forma restringida por derecho de autor, el titular puede otorgar una licencia o ceder (vender) el derecho patrimonial a cambio de una contraprestación. El pago puede efectuarse de una sola vez o de manera periódica.

Los derechos exclusivos se pueden dividir y subdividir, se pueden enajenar y se pueden conceder licencias sobre ellos a voluntad del titular. Entre otras opciones, la licencia o la cesión pueden circunscribirse a un territorio, un período concreto, un segmento de mercado, una lengua (traducción), un medio de comunicación o un contenido. Por ejemplo, el titular de una novela puede conceder una licencia o ceder el derecho de autor sobre la novela a otra persona de forma íntegra. Pero también puede conceder una licencia o ceder los derechos de publicación a una editorial; los derechos cinematográficos (derecho a crear una adaptación cinematográfica del libro) a una productora cinematográfica; el derecho a transmitir una recitación de la obra a una emisora de radio; el derecho a realizar una adaptación dramática a una compañía teatral, y el derecho a crear una adaptación televisiva a una empresa de televisión.

Existen diversas formas de comercializar las obras creativas:

- » Una opción es la simple venta de la obra protegida (p. ej., un cuadro) o la realización y venta de ejemplares de la obra (p. ej., impresiones de un cuadro); en ambos casos, el titular conserva todos o casi todos los derechos derivados de la titularidad del derecho de autor (véase a continuación).
- » También es posible permitir que otra persona reproduzca o utilice de otro modo la obra. Esto se puede hacer otorgando una licencia sobre los derechos patrimoniales exclusivos correspondientes.
- » El titular también puede ceder (vender) el derecho patrimonial sobre la obra ya sea totalmente o en parte.

¿Cómo se puede vender la propia obra y conservar el derecho de autor sobre ella?

El derecho de autor es diferente del derecho de propiedad sobre el objeto físico en el que esté fijada. La mera venta de este objeto (p. ej., el lienzo sobre el que se encuentra una pintura o el papel de un manuscrito) o de un ejemplar de dicha obra (p. ej., un póster o un libro) no implica la cesión automática de los derechos patrimoniales sobre la obra al comprador. En general, el autor conserva el derecho de autor sobre una obra a no ser que se lo ceda expresamente al comprador mediante acuerdo por escrito.

Sin embargo, si el titular de la obra vende una copia de esta o el original (p. ej., una pintura), pierde (por “agotamiento”) el derecho exclusivo luego de efectuada la primera venta, de manera que el comprador adquiriría el derecho a disponer de nuevo de la obra o el ejemplar, vendiéndola a otra persona (véase a este respecto la “doctrina de la primera venta” en la página 24). Pero también el autor o el titular de los derechos sobre un ejemplar único que ha sido adquirido (como podría ser una pintura o una escultura) puede exigir al propietario el acceso al mismo para ejercer los derechos reconocidos en la normativa autoral, en la forma que mejor convenga a los intereses de ambos. Es aconsejable informarse de la normativa correspondiente sobre el derecho de autor antes de vender copias de una obra en un determinado país.

¿Qué es una licencia de derecho de autor?

Una licencia es un permiso que se concede a terceras personas (físicas o jurídicas) para ejercer uno o varios de los derechos patrimoniales exclusivos sobre una obra que están restringidos por derecho de autor. La ventaja de la licencia es que permite al titular de los derechos conservar la titularidad del derecho de autor y los derechos conexos al tiempo que permite a otras personas, por ejemplo, realizar copias, distribuir, descargar, emitir, difundir las obras por Internet, efectuar emisiones simultáneas, podcasts o realizar obras derivadas, a cambio de una remuneración. Los acuerdos de licencia pueden adaptarse a las necesidades específicas de las partes. Así, el titular de los derechos puede conceder licencias sobre algunos derechos y no sobre otros. Por ejemplo, puede conceder una licencia sobre el derecho a copiar y utilizar un juego informático, pero conservar los derechos para realizar obras derivadas basadas en él (p. ej., una película).

Dependiendo de las condiciones de la licencia, esta se puede supeditar al pago de un canon. El canon es una tasa que paga el licenciataria a cambio del derecho a utilizar la obra. Aparte del canon o en sustitución de este, también pueden pagarse regalías. Estas consisten en sumas de dinero pagadas al titular en función del uso que se haga de la obra. Suelen expresarse en forma de un porcentaje de los ingresos brutos o del beneficio neto obtenido con la utilización de la obra, o en un importe fijo por cada copia vendida.



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en “Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas”, pp. 68

Licencia exclusiva y no exclusiva

Una licencia puede ser exclusiva o no exclusiva. Si el titular de los derechos concede una licencia exclusiva, el licenciataria será el único que pueda utilizar la obra en las formas contempladas por la licencia. Una licencia exclusiva debe otorgarse por escrito para determinar el alcance del derecho de uso sobre la obra. Una licencia exclusiva puede estar limitada (por ejemplo, a un territorio específico, durante un período concreto o para ciertos fines), y la continuación de la exclusividad puede supeditarse a determinados requisitos de rendimiento. Con frecuencia, las licencias exclusivas son una buena estrategia comercial para que se distribuya un producto sujeto al derecho de autor y se venda en un mercado, cuando el titular carece de recursos para comercializarlo por sí mismo de manera eficaz.

Por otro lado, si un titular de derechos concede una licencia no exclusiva, el licenciataria obtiene el derecho a ejercer uno o varios de los derechos exclusivos, pero no puede impedir que otras personas (incluido el propio titular) ejerzan los mismos derechos simultáneamente. Las licencias no exclusivas permiten al titular de los derechos conceder a un número indefinido de personas o empresas al mismo tiempo el derecho a utilizar, copiar o distribuir la obra. Como sucede con las licencias exclusivas, las no exclusivas pueden estar limitadas y restringidas de diversas maneras. La licencia no exclusiva debe otorgarse por escrito y se registrará por las cláusulas del contrato.

Estrategia de concesión de licencias

Al otorgar una licencia, el titular del derecho de autor concede al licenciataria el permiso para realizar determinadas acciones que se especifican en el acuerdo de licencia y que, sin este, no serían lícitas.

Por lo tanto, es importante definir con la mayor precisión posible el ámbito de las actividades que permite el acuerdo de licencia. Por lo general, es preferible conceder licencias limitadas a las necesidades e intereses específicos del licenciataria. También es importante recordar que otorgar una licencia no exclusiva permite conceder más licencias a otros usuarios interesados, para fines idénticos o diferentes, en las mismas condiciones o en otras distintas.

Sin embargo, en ocasiones el control absoluto sobre una obra significa seguridad comercial para la otra parte o constituye un elemento esencial de su estrategia empresarial. En tales situaciones, una licencia exclusiva o una cesión a cambio de una tasa única puede ser la mejor solución. Generalmente, este tipo de negociaciones solo se consideran tras haber agotado todas las demás alternativas. También es importante asegurarse de que la remuneración equitativa esté afianzada, pues una vez que el titular cede el derecho de autor sobre una obra pierde toda posibilidad futura de obtener ingresos con ella.

Derecho de autor y venta de artículos de promoción

La venta de artículos de promoción (*merchandising*) es una forma de *marketing* en la que un objeto de la propiedad intelectual (generalmente, una marca, un diseño industrial o una obra artística protegida por derecho de autor) se utiliza en un producto para aumentar su atractivo a los ojos de los consumidores.

Cómics, fotografías de actores, estrellas del pop o deportistas famosos; cuadros célebres, estatuas y muchas otras imágenes aparecen con frecuencia en multitud de productos, como camisetas, juguetes, material de oficina, tazas y pósteres. La comercialización requiere la previa autorización para utilizar el objeto intelectual correspondiente en el producto así comercializado. La comercialización de productos que utilicen obras protegidas por derecho de autor puede ser una lucrativa fuente adicional de ingresos para el titular del derecho de autor:

- » Para las empresas propietarias de obras protegidas, la concesión de licencias de derecho de autor a posibles empresas de venta de artículos de promoción puede proporcionar sustanciosos cánones y regalías. De igual manera, permite a las empresas generar ingresos en nuevos mercados de productos con un riesgo relativamente bajo y sin apenas coste.
- » Las empresas que elaboran de forma masiva productos de bajo coste, como tazas, golosinas o camisetas, pueden hacer sus productos más atractivos utilizando en ellos un personaje famoso, un cuadro conocido u otro elemento llamativo.

Se precisa especial cautela cuando se utilicen para la comercialización imágenes de personas, como fotografías de famosos, pues en algunos países, además del derecho de autor correspondiente al fotógrafo, por ejemplo, pueden estar protegidas por derechos de privacidad, de imagen y publicidad.

Cómo otorgar licencias sobre obras

Le corresponde al titular del derecho de autor o los derechos conexos decidir si concede licencias para el uso de sus obras y cómo, cuándo y a quién las concede. Existen distintas formas de gestión de las licencias.

El titular de los derechos puede optar por gestionar él mismo todos los aspectos de la concesión de la licencia. Puede negociar las condiciones del acuerdo de licencia individualmente con cada licenciatario, o puede ofrecer licencias en condiciones estándar que deban ser aceptadas sin modificaciones por la contraparte interesada en explotar el derecho de autor o los derechos conexos.

Administrar todos los derechos de autor y derechos conexos suele implicar una considerable carga de trabajo y costes para reunir información, buscar posibles licenciatarios y negociar contratos. Por este motivo, muchos titulares de derechos confían la gestión de todos o parte de sus derechos a un agente profesional o agencia de licencias, como una editorial de libros, un editor de música o una compañía discográfica, para que celebren los acuerdos de licencia en su nombre. Los agentes de licencias generalmente están más capacitados para localizar a los posibles licenciatarios locales y negociar precios y condiciones más favorables que los propios titulares de los derechos.

En la práctica, suele ser difícil que el titular de los derechos, e incluso el agente de licencias, controle todos los distintos usos que se hagan de una obra. También es difícil que los usuarios, como las emisoras de radio o televisión, se pongan en contacto individualmente con cada autor o titular del derecho de autor para obtener los permisos necesarios. En situaciones en que

la concesión individual de licencias es inviable, los titulares de derechos pueden considerar el adherirse a un OGC, si existe en el país de que se trate para el tipo de obra en cuestión. El OGC vigila los usos de las obras en nombre de los titulares de derechos y se ocupa de negociar licencias y recaudar los pagos. Los titulares de derechos pueden adherirse al OGC pertinente en su propio país, si existe, o en países diferentes. La gestión por medio de un OGC es voluntaria en Costa Rica.

Opciones de gestión del derecho de autor y los derechos conexos

Los derechos que confieren el derecho de autor y los derechos conexos pueden gestionarse:

- » por el titular de los derechos (gestión individual);
- » por un intermediario, como una editorial, un productor o un distribuidor;
- » por un OGC.

Organismos de gestión colectiva (OGC).

Los organismos de gestión colectiva actúan como intermediario entre los usuarios y los titulares del derecho de autor adheridos a aquellos. En general, aunque no siempre, existe un OGC por cada país y cada tipo de obra. Sin embargo, solo hay OGC para ciertos tipos de obras: normalmente, películas, televisión y video, música, fotografía, reprografía (material impreso) y artes visuales. Al adherirse a un OGC, sus miembros le notifican las obras sobre las cuales poseen derechos. Las principales actividades de un OGC consisten en documentar las obras de sus miembros, conceder licencias y recaudar regalías en nombre de sus miembros, reunir y ofrecer información sobre el uso de las obras de los miembros, controlar e inspeccionar, y repartir las regalías entre los miembros. Las personas o empresas interesadas en obtener una licencia de uso consultan las obras que se incluyen en el repertorio del OGC. Este concede entonces las licencias en nombre de sus miembros, recauda los pagos y reparte los importes obtenidos entre los titulares de derechos aplicando una fórmula acordada.

Las licencias colectivas presentan muchas ventajas prácticas para los usuarios y los titulares de derechos. Algunas de ellas son:

- » El punto de venta único que proporcionan los OGC reduce en gran medida la carga administrativa para los usuarios y los titulares de derechos; la gestión colectiva brinda a los titulares de derechos el acceso a economías de escala, no solo respecto a los costes administrativos, sino también respecto a la inversión en investigación y desarrollo de sistemas digitales que permitan combatir más eficazmente la piratería.
- » Asimismo, los titulares de derechos sobre obras protegidas pueden aprovechar el poder de las licencias colectivas para conseguir mejores condiciones respecto al uso de sus obras, ya que los OGC pueden negociar desde una posición más fuerte con numerosos grupos de usuarios poderosos, que a menudo se hallan distantes y dispersos.
- » Las empresas que deseen utilizar obras de un determinado tipo solo pueden negociar con una organización y pueden obtener una licencia general. Esta permite al licenciatarario utilizar

cualquier artículo del catálogo o repertorio del OGC durante un determinado período de tiempo, sin tener que negociar las condiciones por los derechos sobre cada obra concreta.

- » Aunque los OGC tienden a operar a escala nacional, a fin de posibilitar la representación internacional de los titulares de derechos suelen celebrar “acuerdos de representación recíproca” con otros OGC de todo el mundo. Esto les permite recaudar regalías en nombre de cada uno de las demás. En la práctica, la consecuencia es que un único OGC nacional puede gestionar dentro de su territorio el repertorio de todo el mundo.
- » Muchos OGC también desempeñan un importante papel al margen de su actividad inmediata de concesión de licencias. Por ejemplo, pueden intervenir en la defensa de los derechos (lucha contra la piratería), prestar servicios de formación y divulgación de la información, actuar de interlocutores con los órganos del Estado, estimular y promover el crecimiento de nuevas obras en diferentes culturas mediante iniciativas culturales y contribuir al bienestar social y jurídico de sus miembros. En los últimos años, muchos OGC han estado desarrollando componentes de gestión electrónica de los derechos para llevar a cabo la gestión ([ver más información](#)). Asimismo, muchos OGC participan activamente en foros internacionales para promover el desarrollo de normas comunes, interoperables y seguras que respondan a sus necesidades de gestión, administración y defensa de los derechos que representan.
- » La información sobre el OGC pertinente de un país puede obtenerse en el Registro de Propiedad Intelectual, en la propia OGC o en la organización no gubernamental internacional correspondiente del sector ([CISAC](#), [IFRRO](#), [IFPI](#), [SCAPR](#), [AGICOA](#), [LATIN ARTIS](#)).

Gestión colectiva en el sector de la música

La gestión colectiva de derechos desempeña un papel crucial en el sector de la música, debido a los diferentes tipos de derechos que intervienen en la cadena de negocio musical: derechos de reproducción mecánica y derechos de interpretación y ejecución recaudados en nombre de los autores de música y editores de canciones, así como derechos sobre el disco matriz y derechos de ejecución recaudados en nombre de artistas intérpretes o ejecutantes y productores de grabaciones sonoras ([ver más información](#)). Por este motivo, miles de pequeñas y medianas empresas de grabación, editores de música y artistas de todo el planeta confían en las organizaciones locales o extranjeras de concesión de licencias colectivas para representar sus intereses y negociar con poderosos usuarios de música (p. ej., grandes grupos de la comunicación, cámaras empresariales de bares y restaurantes, radio, televisión, grupos de telecomunicaciones, operadores de cable y servicios para la puesta a disposición de obras mediante streaming) para asegurarse una retribución adecuada de sus actividades creativas. La gestión colectiva también permite que todos los licenciarios, sea cual sea su tamaño, accedan a repertorios completos de los OGC sin tener que negociar con múltiples titulares individuales de derechos.



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp. 72

Por ejemplo, un organismo de radiodifusión puede pagar por el derecho a emitir una interpretación o ejecución de una obra musical. El pago se efectúa (entre otros posibles titulares de derechos) al compositor de dicha obra. Por lo general, esto sucede de forma indirecta. El compositor cede sus derechos a un OGC, que negocia con todos los interesados en la interpretación pública de música. El OGC representa a un amplio conjunto de compositores y les paga regalías en función del número de veces que se ha interpretado o ejecutado en público una obra determinada. Los organismos de radiodifusión negocian un pago periódico global al OGC y le entregan muestras de las emisoras individuales, a partir de las cuales se puede calcular el número de veces que se ha interpretado o ejecutado una grabación, a efectos del pago de las regalías a los compositores. Otros OGC pueden representar a otros titulares de derechos, como los artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de grabaciones sonoras.

Son ejemplos de OGC dedicados a la concesión de licencias de música la Asociación de Autores y Compositores Musicales de Costa Rica ([ACAM](#)), la American Society of Composers, Authors and Publishers ([ASCAP](#)), que es una de las que representa a los autores, compositores y editores de música de los Estados Unidos de América, y [PRS for Music](#) establecida en el Reino Unido. Estas sociedades están facultadas para otorgar licencias de derechos de autor a organismos de radiodifusión y otros usuarios para prácticamente cualquier obra musical compuesta en cualquier parte del mundo. ACAM, por ejemplo, controla en Costa Rica no solo la música que le ceden para su gestión sus propios miembros, sino también la escrita por compositores y editores que estén adheridos a [ASCAP](#), [PRS for Music](#), [SAYCO de Colombia](#), [SGAE](#) de España, [SACM](#) de México, [SACEM](#) de Francia, etc., en virtud de convenios de reciprocidad suscritos entre ellas. Acuerdos similares permiten a [APRA](#) de Australia y [APRA AMCOS](#) Nueva Zelanda gestionar en estos territorios el uso que se haga de obras musicales escritas por compositores adheridos a OGC de países de todo el mundo, como Brasil, Chile, China, Grecia, Pakistán, la República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Turquía y Viet Nam. Estos contratos de reciprocidad permiten efectivizar el principio de trato nacional del Convenio de Berna.

La popularidad de los servicios de **streaming** en línea ha presionado para que se desarrollen licencias multiterritoriales que permitan a las plataformas transmitir música con mayor facilidad en varios países. Se han observado avances especiales en este ámbito en varias regiones del mundo.

La gestión colectiva en la reprografía

Muchas empresas hacen un uso intenso de todo tipo de material impreso protegido por derecho de autor. Por ejemplo, pueden necesitar fotocopiar, escanear o hacer copias digitales de libros, artículos de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas; enciclopedias, diccionarios y otras fuentes, y divulgar dichas copias entre sus empleados con fines de información e investigación. Sería poco viable, por no decir imposible, que las empresas pidiesen permiso directamente a los auto-

res y editores de todo el mundo para tal uso. En respuesta a la necesidad de otorgar licencias para esta labor de copia reprográfica a gran escala, en muchos países los autores y editores han constituido organismos de derechos de reproducción (ODR), una especie de OGC que opera en el sector editorial, para autorizar en su nombre determinados usos de sus obras publicadas.



Imagen procedente deOMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp. 74

Normalmente, las licencias de los ODR conceden el permiso para reproducir partes de obras impresas y digitales previamente publicadas, en un número limitado de copias, para uso interno de instituciones y organizaciones (bibliotecas, administraciones públicas, fotocopiadoras, escuelas, universidades y otros centros educativos, así como una amplia variedad de empresas comerciales e industriales. Las licencias pueden cubrir usos como el fotocopiado, escaneado, impresión para distribución, entrega de documentos, proyección en pantallas, almacenamiento de copias digitales, puesta a disposición en intranets, redes cerradas y plataformas de entorno virtual de aprendizaje, así como las descargas de Internet. No se permite transmitir las copias a otras instituciones ni comercializarlas.

Como sucede con los OGC en la industria musical, a menudo se encarga a los ODR que administren los derechos de titulares extranjeros en virtud de acuerdos con ODR asociados de otros países. En Costa Rica para efectos de concesión de licencias, los autores literarios y editores constituyeron la Asociación Costarricense de Derechos Reprográficos ([ACODERE](#)) y se encuentra autorizada para funcionar como OGC por el Registro de Propiedad Intelectual.

Licencias públicas de derechos de autor

Si un titular de derechos desea permitir a los usuarios realizar ciertos actos restringidos o todos ellos en relación con una obra, pero prefiere evitar la carga administrativa de negociar licencias individuales, puede optar por utilizar una licencia pública de derechos de autor. Las licencias públicas de derechos de autor son licencias normalizadas que permiten al titular conceder determinados permisos a otra persona en calidad de licenciatario. Existe un amplio abanico de licencias públicas de derechos de autor disponibles. Si bien algunas imponen condiciones al licenciatario, como la de exigir que se reconozca al autor o que el uso sea sin ánimo de lucro, las más permisivas no imponen restricción alguna, de modo que en la práctica equivalen a situar la obra en el dominio público. Algunas licencias permiten a los usuarios distribuir y modificar las obras con total libertad, pero requieren que toda obra derivada se publique en las mismas condiciones.

Debe prestarse especial atención en Costa Rica en tanto no está permitido renunciar a los derechos morales. Si un autor no tiene intención de emprender acciones contra la violación de un derecho moral, las consecuencias prácticas pueden ser mínimas. Algunas licencias de dominio público preservan expresamente los derechos morales.

En tales casos, los licenciarios deben asegurarse de atribuir la obra a su autor y evitar todo menoscabo de la integridad de la obra, por ejemplo. Dada la diferente titularidad de los derechos patrimoniales y los derechos morales que se produciría tras la cesión de aquellos por el autor a un tercero, los licenciarios deberán cerciorarse de que poseen todos los derechos para poder otorgar una licencia pública de derechos de autor que requiera la renuncia o la no reclamación de los derechos morales.

Los titulares de derechos que concedan licencias públicas de derechos de autor sobre su obra pueden obtener una remuneración por distintas vías: por medio de la publicidad que acompañe el contenido que carguen en Internet de forma gratuita, reservándose el derecho a vender copias de sus obras con carácter comercial, con discursos públicos remunerados o mediante interpretaciones o ejecuciones en directo por las que se cobre un precio de entrada. Los titulares de derechos que dependan económicamente de sus derechos de autor y derechos conexos deben asegurarse de planificar con precisión la forma de generar ingresos antes de publicar su obra en virtud de una licencia pública de derechos de autor.

Las licencias de Creative Commons y las licencias públicas generales de GNU

Quizá las licencias públicas de derechos de autor más corrientes sean las licencias de [Creative Commons](#) (CC). Creative Commons es una organización sin ánimo de lucro que ha desarrollado una serie de licencias dirigidas a permitir que los creadores indiquen qué derechos desean que protejan sus obras y a cuáles quieren renunciar. Su objetivo es facilitar la libre utilización de las obras por los usuarios, dentro de los parámetros establecidos por el titular. Se prevén las siguientes opciones:



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp. 75

- » Atribución (BY): El licenciario debe acreditar al autor en la forma exigida en la licencia. Este es un elemento obligatorio en todas las licencias CC.
- » No Comercial (NC): Los licenciarios solo pueden utilizar la obra para fines no lucrativos.
- » Sin Derivadas (ND): Los licenciarios no pueden crear obras derivadas que se basen en la obra objeto de la licencia.
- » Compartir Igual (SA): Toda obra derivada que se cree debe distribuirse en condiciones idénticas a las aplicadas a la obra original.

La combinación de estas condiciones da lugar a las seis licencias básicas CC:

- » Atribución (CC-BY): Otras personas pueden reutilizar la obra, incluso con ánimo de lucro, siempre que acrediten al autor original.

- » Atribución-Compartir Igual (CC-BY-SA): Otras personas pueden reutilizar la obra, incluso con ánimo de lucro, siempre que acrediten al autor original y concedan licencias de toda obra derivada que se realice, en idénticas condiciones.
- » Atribución-Sin Derivadas (CC-BY-ND): Otras personas pueden reutilizar la obra, incluso con ánimo de lucro, siempre que acrediten al autor original, pero no pueden crear obras derivadas.
- » Atribución-No Comercial (CC-BY-NC): Otras personas pueden reutilizar la obra y crear obras derivadas, siempre que se haga sin ánimo de lucro y se acredite al autor original.
- » Atribución-No Comercial- Compartir Igual (CC-BY-NC-SA): Otras personas pueden reutilizar la obra, siempre que se haga sin ánimo de lucro, se acredite al autor original y se concedan licencias de toda obra derivada que se realice, en idénticas condiciones.
- » Atribución-No Comercial- Sin Derivadas (CC-BY-NC-ND): Otras personas pueden reutilizar la obra, siempre que se haga sin ánimo de lucro, se acredite al autor original y no se creen obras derivadas.

El conjunto de licencias CC también incluye la herramienta “ningún derecho reservado” (CC0), que permite a los titulares renunciar a todos sus derechos y hacer su obra de dominio público, así como una marca de dominio público, con la cual cualquier persona puede “etiquetar” una obra como de dominio público.

Las licencias de [Creative Commons](#) no son exclusivas, están libres de regalías, son perpetuas e irrevocables y se conceden con alcance mundial. Aunque se basan en la web, pueden aplicarse a obras en todos los medios, incluso impresos. Se hacen efectivas en el momento en el que el licenciario usa la obra, y se extinguen automáticamente cuando se incumple alguna de las condiciones de la licencia.

En tales casos, los derechos de los autores sobre obras derivadas, en su caso, no se ven afectados. El titular de los derechos puede cambiar las condiciones de la licencia o dejar de distribuir la obra en cualquier momento, pero esto no afecta a las licencias concedidas hasta ese momento.

Las licencias CC se han hecho muy populares en los últimos años. La enciclopedia en línea Wikipedia utiliza la licencia CC-BY-SA, lo que significa que es preciso otorgar esta licencia u otra con idénticos términos a toda obra que incorpore contenido extraído de su sitio web. Wikimedia Commons, el repositorio multimedia de Wikipedia, y Europeana, la biblioteca digital de Europa, incorporan sus metadatos al dominio público mediante CC0. El Museo Metropolitano de Arte de Nueva York, uno de los mayores museos de arte del mundo, comparte todas las imágenes de dominio público en su colección en virtud de una licencia CC0. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) difunde sus publicaciones con licencias CC. El buscador Google y la plataforma de alojamiento de imágenes Flickr permiten a los usuarios buscar contenido sujeto a licencias de [Creative Commons](#).



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en “Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas”, pp. 77

Precedió e inspiró a [Creative Commons](#) el movimiento del software de código abierto, surgido en los años ochenta en respuesta a la forma en que se creaban los nuevos programas informáticos sobre la base de los ya existentes.

Una de las licencias de código abierto más conocidas es la Licencia Pública General de [GNU de la Free Software Foundation](#) (GNU GPL). Fue escrita por Richard Stallman en 1989 para su uso con programas informáticos lanzados dentro del proyecto GNU, un proyecto de software de colaboración en masa. La GPL otorga a los licenciarios las llamadas “cuatro libertades” del software libre: usar, estudiar, compartir y modificar el software. Aún hoy sigue siendo una de las más populares licencias de código abierto. El núcleo Linux cuenta con una licencia GPL. Las licencias públicas de derechos de autor que confieren las cuatro libertades respecto a otros tipos de obras se conocen como “licencias de contenido abierto”. Un ejemplo es la licencia de documentación libre de GNU (GFDL), desarrollada por la Free Software Foundation en 2000. Inicialmente concebida para la documentación de software, también puede servir para otras obras basadas en el texto. Algunas de las licencias de [Creative Commons](#) (en concreto, CC-BY, CC-BY-SA y CCO) también son licencias de contenido abierto.

¿Qué es la cesión del derecho de autor?

Una alternativa a la concesión de licencias es la venta del derecho de autor o los derechos conexos a un tercero, que se convierte así en el nuevo titular de los derechos. El término técnico que designa esta transmisión de la titularidad es “cesión”. Mientras que la licencia solamente otorga el derecho a hacer algo que, en defecto de licencia, sería ilícito, la cesión transfiere totalmente los derechos. Es posible ceder todo el conjunto de derechos o solo una parte. Para ser válida, la cesión debe hacerse por escrito que ha de ir firmado por las partes (cedente y cesionario), en presencia de dos testigos o en escritura pública, si bien por excepción puede ser implícita, como sucede con las obras creadas bajo una relación laboral ([ver más información](#)).

Es importante señalar que solo pueden cederse los derechos patrimoniales, mientras que los derechos morales permanecen siempre en manos del autor o artista intérprete o ejecutante o sus herederos.



La cesión y la licencia exclusiva deben hacerse por escrito. Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en “Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas”, pp.74.

Nota

5. Véase la Guía de la OMPI de Administraciones Nacionales del Derecho de Autor: <https://www.wipo.int/directory/es/>



7

Utilizar obras de terceros

Con frecuencia, para apoyar su actividad comercial, las empresas necesitan usar material protegido por derecho de autor o derechos conexos. Cuando ellas mismas no son titulares de estos derechos, deben averiguar si se precisa una autorización para usar dicho material y, en tal caso y si está disponible, deben obtenerlo. Se requiere la autorización para el uso tanto fuera de las instalaciones de la empresa (p. ej., en rondas de entrevistas con inversores, en el sitio web de la empresa, en un informe anual o en el boletín de noticias de la empresa) como dentro de ellas (p. ej., para su distribución entre los empleados, investigación de productos, reuniones internas o formación). La autorización previa puede ser necesaria incluso para utilizar una parte de la obra protegida ([ver más información](#)).

¿Qué puede utilizarse sin permiso?

No es necesaria la autorización del titular de los derechos:

- » para utilizar una obra o un aspecto de esta que sea de dominio público, siempre que se respeten los derechos morales ([véase a continuación](#));
- » si el acto no está contemplado por ninguno de los derechos patrimoniales exclusivos que asisten a los titulares de derechos en virtud de la legislación nacional, o si el derecho pertinente se ha “agotado” ([ver más información](#));
- » si el uso está permitido por una licencia pública de derechos de autor ([ver más información](#)), o
- » si el uso está amparado por una limitación o excepción reconocida en la legislación de derecho de autor y conexos ([ver más información](#)).

El dominio público

Si nadie es titular del derecho de autor sobre una obra, esta es de dominio público y todos pueden utilizarla libremente para cualquier fin. El dominio público incluye:

- » ideas, en contraposición a la expresión de ideas: ([ver más información](#)), el derecho de autor no protege las primeras;
- » creaciones que no sean susceptibles de protección por derecho de autor (p. ej., obras no originales: [ver más información](#));
- » obras cuyo plazo de protección haya expirado ([ver más información](#)), y
- » obras respecto a las cuales el titular del derecho de autor haya abandonado expresamente sus derechos patrimoniales, por ejemplo, haciendo constar en ellas una mención de dominio público ([ver más información](#)).

La ausencia de una mención de reserva del derecho de autor no significa que la obra sea de dominio público. De igual manera, la ausencia de una mención de dominio público no implica que la obra esté protegida por el derecho de autor. Además, las obras que son de dominio público en un país pueden seguir gozando de la protección del derecho de autor en otro.

También es importante recordar que las obras derivadas pueden seguir estando protegidas, aunque la obra en la que se basen haya pasado a ser de dominio público. En tales casos, los elementos de la obra derivada que se hubiesen extraído de la obra anterior pueden utilizarse libremente, pero no así los elementos aportados por el autor de la obra derivada.

Ejemplo.

Julio Fonseca Gutiérrez fue un destacado pianista y compositor costarricense que nació en 1881. Compuso una gran cantidad de obras de diversos géneros. Murió en 1950 por lo que sus composiciones se encuentran en dominio público y pueden ser utilizadas por cualquiera mediante reproducción, comunicación pública o transformación sin tener que requerir permiso, dado que han transcurrido más de 70 años desde su fallecimiento; eso sí, resguardando siempre los derechos morales de autoría e integridad de sus obras. Además, las interpretaciones o reproducciones de sus obras están protegidas a favor de los titulares de derechos conexos que las hayan interpretado o grabado. En YouTube se han puesto a disposición del público algunas interpretaciones de sus obras como Rayo de sol, Vals Romántico para violín y piano, y Sonata en si.

Uso digital de obras de terceros

La protección por derecho de autor asiste a las obras digitales y a la creación y uso de copias digitales de obras, igual que sucede con las obras y copias físicas. Por lo tanto, los usuarios normalmente necesitan una autorización previa del titular de los derechos, por ejemplo, para escanear una obra, cargarla o descargarla de Internet, insertar una copia digital en una base de datos o crear un hipervínculo interactivo que dirija a la obra en un sitio web.



La actual tecnología facilita la utilización, en el propio sitio web, de materiales creados por terceros (fragmentos de películas y programas de televisión, música, gráficos, fotografías, software, texto, etc.). Sin embargo, la posibilidad técnica de utilizar y copiar fácilmente el material no da derecho a hacerlo. Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp.78

Cómo utilizar la copia de una obra protegida

Como ya se ha expuesto, el derecho de autor es independiente de la propiedad del objeto físico en el que se incorpora la obra ([ver más información](#)). Por lo general, la compra de una copia, por ejemplo, de un libro, un CD, un DVD o un programa informático, no otorga al comprador el derecho a realizar actos restringidos por el derecho de autor, como la realización de nuevas copias de

la obra mediante fotocopiado, escaneado o carga en la red, o su reproducción o exposición en público. El derecho a realizar estos actos sigue perteneciendo al titular del derecho de autor. Por lo tanto, a no ser que entre en juego una limitación o excepción, para tales usos es precisa la autorización previa.

Licencias de software

El software normalizado con frecuencia se cede en licencia al consumidor previo pago (son comunes las licencias de aceptación electrónica -click-wrap- y de aceptación automática -shrink-wrap-: [ver más información](#)). Esto significa que, si bien el consumidor adquiere la copia física o digital del software, solo recibe una licencia para ciertos usos del software contenido en la copia. Si un comprador necesita que lo utilicen una pluralidad de personas (p. ej., varios trabajadores de una empresa), puede existir la posibilidad de adquirir licencias por volumen.

En los últimos años se ha acentuado el debate sobre la validez de las licencias de software, pues algunos fabricantes tratan de ampliar los límites de sus derechos añadiendo disposiciones contractuales que van más allá de lo permitido por el derecho de autor y los derechos conexos. Los usuarios deberían leer detenidamente el acuerdo de licencia para saber lo que pueden hacer y lo que no con el software que han comprado. Además, existen ciertas excepciones en la normativa nacional de derecho de autor que permite ciertos usos del programa informático sin necesidad de autorización, como la reproducción de una sola copia de la obra, exclusivamente con fines de resguardo o seguridad (salvo que el contrato de enajenación o licencia disponga otra cosa); y la adaptación de un programa de cómputo realizada por el propio usuario del ejemplar legítimo y para su utilización exclusivamente personal (salvo que el contrato de enajenación o licencia disponga otra cosa).

Cómo saber si una obra está protegida



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp. 82

Para averiguar qué derechos protegen una obra puede ser necesaria cierta indagación. La propia obra suele contener información que sirve como punto de partida. Normalmente se indica el nombre del autor en las copias de las obras publicadas, y el año de fallecimiento del autor puede estar disponible en obras bibliográficas o registros públicos. Las obras digitales pueden incluir información útil sobre la gestión de los derechos, por ejemplo, en los metadatos, o bien puede ser que la obra disponga de un DOI ([ver más información](#)).

Otra opción consiste en buscar información relevante en el Registro de Propiedad Intelectual, o consultar al editor de la obra o al OGC ([ver más información](#)⁸) o la base de datos pertinentes. Si la obra dispone de un identificador numérico ([ver más información](#)), este puede ser de utilidad; por ejemplo, <https://iswcnet.cisac.org/search> ofrece una base de datos de obras musicales que permite a los usuarios buscar obras por título, creador, código normalizado o ISWC. Debe tenerse en cuenta que en un mismo producto pueden converger diversos derechos de autor y derechos conexos, y que estos derechos pueden corresponder a distintos titulares y estar sujetos a distintos plazos de protección. Por ejemplo, un libro puede contener texto e imágenes protegidos por derechos de autor independientes, cada uno con su propia fecha de caducidad.

¿A qué limitaciones y excepciones están sujetos el derecho de autor y los derechos conexos?

Las legislaciones nacionales de derecho de autor normalmente prevén una serie de limitaciones y excepciones que restringen el alcance de la protección del derecho de autor y que, o bien permiten el libre uso de las obras en determinadas circunstancias, o bien permiten su utilización sin permiso, pero a cambio de una suma de dinero. Esto se debe a que el uso sin autorización del titular de una obra protegida por el derecho de autor puede ser necesario, por ejemplo, para utilizar tecnologías modernas básicas o para que una persona ejerza su libertad de expresión.

La normativa precisa varía de un país a otro. Las limitaciones y excepciones en Costa Rica contemplan los siguientes usos:

- » Las noticias con carácter de prensa informativa no gozan de la protección de la normativa autoral; sin embargo, el medio que las reproduzca o retransmita estará obligado a consignar la fuente original de donde se tomó la información.
- » Es lícita la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa, publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o dicha transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo, habrá que indicar siempre claramente la fuente.
- » Pueden publicarse en la prensa, radio y televisión periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados en las asambleas deliberadas o en reuniones públicas, así como los alegatos ante los tribunales de justicia; sin embargo, no podrán publicarse en impreso separado o en colección, sin el permiso del autor.
- » Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes de una obra que lícitamente haya sido puesta a disposición del público, siempre que estos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en un perjuicio del autor de la obra original, y su extensión no exceda la medida justificada por el fin que se persiga.

- » Es lícita la reproducción fotográfica o por otros procesos pictóricos, cuando esta reproducción sea sin fines comerciales, de las estatuas, monumentos y otras obras de arte protegidas por derechos de autor, adquiridos por el poder público, expuestos en las calles, los jardines y los museos.
- » Es libre la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión, en los establecimientos comerciales que venden aparatos receptores electrodomésticos o fonogramas, para demostración a su clientela.
- » Son libres las interpretaciones o ejecuciones de obras teatrales o musicales cuando se realicen en el hogar para beneficio exclusivo del círculo familiar. También serán libres dichas interpretaciones o ejecuciones cuando sean utilizadas a título de ilustración para actividades exclusivamente educativas, siempre que dicha interpretación o ejecución no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.
- » Asimismo, es lícita la utilización y reproducción, en la medida justificada por el fin perseguido, de las obras a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, tales como antologías, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados y se mencionen la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.
- » Son permitidas las siguientes excepciones referentes a los derechos conexos, siempre y cuando no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución, del fonograma o emisión, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho: Cuando se trate de una utilización para uso privado. Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad. Cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones. Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica. Sin embargo, en ningún caso está permitida la retransmisión de señales de televisión (ya sea terrestre, por cable o por satélite) en Internet sin la autorización del titular o los titulares del derecho sobre el contenido de la señal y de la señal.
- » También es libre la reproducción de una obra didáctica o científica, efectuada personal y exclusivamente por el interesado para su propio uso y sin ánimo de lucro directo o indirecto. Esa reproducción deberá realizarse en un solo ejemplar, mecanografiado o manuscrito. Esta disposición no se aplicará a los programas de computación.
- » Se permite a todos reproducir, libremente, las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos, bajo la obligación de conformarse estrictamente con la edición oficial. Los particulares también pueden publicar los códigos y colecciones legislativas, con notas y comentarios, y cada autor será dueño de su propio trabajo.
- » Las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, pueden ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información.

- » Es lícita, sin autorización del titular del derecho patrimonial, la reproducción, distribución, importación, puesta a disposición del público y representación o ejecución de obras, sin fines comerciales, para uso exclusivo de personas con discapacidad visual y otras discapacidades que les dificulten el acceso a textos impresos, siempre que la utilización guarde relación directa con la discapacidad respectiva. También es libre la transcripción o conversión, sin fines de lucro, de obras al sistema braille u otros formatos accesibles, así como la realización de los cambios estrictamente necesarios para hacer accesibles estas obras en los formatos alternativos.

Las excepciones al derecho de autor y las tecnologías digitales

El derecho de autor puede plantear problemas para el uso de tecnologías digitales, que a menudo se basan en la creación de copias de contenido. Es lo que sucede, por ejemplo, cuando se navega por Internet (algo que requiere la creación de copias del contenido en la pantalla de la computadora del usuario y en la memoria del dispositivo utilizado) o cuando se almacena contenido en la memoria caché (con lo que se copia) para poder atender con mayor agilidad futuras solicitudes de acceso (por ejemplo, por el usuario de un buscador). Dado que estas funciones son de interés general y no afectan de forma evidente a los intereses económicos de los titulares de derechos, muchos países recurren a limitaciones y excepciones para que puedan ser realizadas de forma efectiva. Por ejemplo, algunos países aplican lo que se conoce como excepción de copia temporal. Esta permite la creación, sin el consentimiento del titular del derecho de autor, de copias de obras protegidas con carácter efímero o incidental respecto a otras actividades, como los usos de una obra que, como su lectura o visualización, tradicionalmente no han estado restringidos por el derecho de autor. Las condiciones aplicables muchas veces son complicadas y requieren atención. (No confundir con la excepción de las grabaciones efímeras de los organismos de radiodifusión).

Las legislaciones nacionales de derecho de autor también pueden prever excepciones para la minería de textos y datos, que consiste en el análisis informático de grandes volúmenes de contenido con el fin de detectar patrones y correlaciones antes desconocidos y que resultan de utilidad desde el punto de vista científico. Por ejemplo, la minería de textos y datos puede ayudar a los investigadores a identificar vínculos entre un determinado síntoma y una condición fisiológica. Este proceso normalmente implica la digitalización de contenido y, por ende, la potencial violación del derecho de autor. Al igual que las excepciones de copia temporal, las de minería de textos y datos suelen estar sujetas a estrictas condiciones. Costa Rica no prevé este tipo de excepción.

Aunque las limitaciones y excepciones de este tipo mitigan el problema de la violación del derecho de autor para el uso de las tecnologías digitales, muchos otros usos seguirán sujetos a la obtención del permiso del titular del derecho de autor. Por lo tanto, se recomienda recurrir al asesoramiento jurídico de un experto.

Otra cuestión se refiere a la medida en que el derecho de autor se opone al aprendizaje automático y a otras formas de inteligencia artificial (IA) ([ver más información](#)). Los sistemas de IA aprenden de los datos que se les introducen, que pueden incluir contenidos protegidos por derecho de autor y por derechos conexos. Por ejemplo, el proyecto “Próximo Rembrandt” ([ver más información](#)) se basaba en el uso de copias de cuadros del maestro neerlandés. Aunque estas llevan tiempo excluidas del derecho de autor, el uso exclusivo de material de dominio público para IA sería extremadamente restrictivo. Si existe, la excepción de la copia temporal puede ofrecer cierta protección, pero no será válida para las copias almacenadas de forma permanente en la IA. Las excepciones de minería de textos y datos amparan el almacenamiento permanente, pero suelen estar sujetas a otras limitaciones; por ejemplo, pueden aplicarse solo a la investigación

sin ánimo de lucro. Ninguna de las excepciones será válida para las obras integradas en los productos de la IA. Cuando sea el caso, el uso leal (véase a continuación) puede proporcionar una defensa. Por lo demás, será preciso recurrir a la concesión de licencias.

Las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos se describen de forma exhaustiva en la legislación nacional, de conformidad con la regla de los tres pasos. Además de las excepciones enumeradas, en determinados países, como los Estados Unidos de América, Sudáfrica e Israel, el derecho de autor está sujeto al “uso leal”, o “usos honrados”, o “*fair use*”. En contraposición a las listas exhaustivas, el uso leal depende de un criterio de proporcionalidad referido a los hechos concretos, si bien las disposiciones pertinentes pueden contener listas indicativas de los usos permitidos. El alcance del uso leal varía de un país a otro. En los Estados Unidos de América, el criterio de proporcionalidad aplicable tiene en cuenta el fin y el carácter del uso, la naturaleza de la obra, el volumen y la sustancialidad del material utilizado en proporción al conjunto de la obra, y el impacto en el mercado o en el valor de la obra original. Esto significa que la copia de obras por particulares para su uso personal en general es más probable que constituya un uso leal que la copia con fines comerciales. También es más fácil que gocen de protección los usos transformadores que las meras reproducciones de una obra. Además, cuanto más pequeña y menos sustancial sea la parte de la obra utilizada, más probablemente se considerará leal. Ejemplos de actividades que los tribunales han declarado constitutivas de un uso leal son, entre otros, la distribución de copias de una fotografía de un periódico en clase con fines educativos; la imitación de una obra con fines de parodia o de comentario social; la cita de una obra publicada, y la creación y almacenamiento de miniaturas en baja resolución de imágenes para prestar un servicio de búsqueda de imágenes.

En otros países, como Australia, Canadá, India y Reino Unido, algunas limitaciones y excepciones al derecho de autor están comprendidas en el concepto de “acto leal”. Este concepto reconoce una serie de posibles “actos” (usos) con las obras protegidas que se permiten siempre que se consideren leales. No debe confundirse el acto leal con el uso leal, pues aquel no protege todo uso de la obra que sea leal si no se considera que constituye un “acto”.

Cabe señalar que, aunque un uso de una obra protegida esté permitido por estas normas, en la mayoría de los países se sigue exigiendo el respeto de los derechos morales (ver más información). En Costa Rica los “usos honrados” son los que no interfieren con la explotación normal de la obra, ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor.

Sistemas tributarios para la copia privada.

Muchas veces, los particulares copian grandes cantidades de materiales protegidos por derecho de autor con fines privados y sin ánimo de lucro. Tales copias generan un provechoso mercado para los fabricantes e importadores de equipos y soportes de grabación. Sin embargo, por su propia naturaleza, no es fácil de detectar, lo que complica la posibilidad de gestión contractual o la vigilancia de la prohibición. Para superar esta dificultad práctica, en algunos países, la copia para uso privado y sin ánimo de lucro se permite en virtud de una excepción. A cambio, y para evitar un perjuicio económico para los titulares de derechos, dichos países

suelen establecer sistemas tributarios para que los artistas, escritores, músicos, intérpretes y productores perciban una compensación por la reproducción privada de sus obras. El modelo tributario se desarrolló por primera vez en Alemania en los años sesenta, y desde entonces se ha aplicado en muchos países. En algunos de ellos, el impuesto grava, aparte de la copia privada, la copia reprográfica por personas jurídicas, incluso con fines educativos, y el uso profesional por personas físicas.



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp. 85

Los impuestos suelen adoptar las dos formas siguientes:

- » Impuesto sobre equipos y soportes. Este impuesto implica la adición de un pequeño recargo al precio de los soportes vírgenes, como el papel de fotocopiadora, los CD y DVD, las tarjetas de memoria y los discos duros. Algunos países también gravan distintos tipos de equipos de grabación y reproducción, como las fotocopiadoras, las grabadoras de CD y DVD, los escáneres, las computadoras, las tabletas y los dispositivos móviles.
- » Impuesto sobre los operadores. Las tasas cobradas a los operadores comprenden los gravámenes que complementan los impuestos sobre equipos y soportes y están sujetas a ellas las entidades públicas y privadas que posean y utilicen equipos de reprografía para reproducir o autorizar la reproducción a gran escala de obras protegidas. Puede tratarse de bibliotecas, universidades, escuelas y colegios, organismos del Estado y centros de investigación, así como empresas privadas. Las tasas cobradas a los operadores pueden ser de importe fijo o proporcionales al número de copias que realicen. Se asemejan, sin ser idénticas, a los cánones de licencia que cobran los ODR ([véase la página 64](#)), que no están sujetos a limitaciones ni excepciones.

Los impuestos generalmente los recaudan los OGC ([ver más información](#)) de los fabricantes, importadores, operadores y usuarios, y después se reparten entre los correspondientes titulares de derechos. En la mayoría de los países, actualmente no se gravan las copias realizadas mediante servicios de almacenamiento en la nube (si bien pueden aplicarse gravámenes a los servidores utilizados en la prestación de estos servicios). En función del tenor de las disposiciones legales aplicables, puede que estas se interpreten en el sentido de que comprenden tales copias o que puede extenderse a ellas su ámbito de aplicación.

La cuestión resulta controvertida y es objeto de continuo debate, en función de su evolución. En caso de que se haga tal interpretación, en principio solo se verían afectados los servicios estrictamente de copia, pero no aquellos que también ponen copias a disposición del público (como, por ejemplo, determinados sistemas de grabación de video en línea). Esto se debe a que las excepciones de base tributaria normalmente se dirigen al derecho de reproducción y no pueden proteger contra la violación del derecho de puesta a disposición al público. En Costa Rica no existe la excepción derivada del canon compensatorio por copia privada.

Para obtener más información, véase:

- » Encuesta Internacional de la OMPI sobre los gravámenes por derecho de autor de texto e imagen (2016) (en inglés): <https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=4010&plang=ES>
- » Encuesta internacional de la OMPI sobre la copia privada: legislación y práctica (2016) (en inglés): <https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=4183>

¿Se pueden utilizar obras protegidas por la gestión electrónica de los derechos?

Se aconseja a las empresas actuar con cautela cuando hagan un uso comercial de obras protegidas por la gestión electrónica de los derechos ([ver más información](#)). El uso de la obra puede requerir la elusión de medidas tecnológicas de protección, algo que en muchos países está prohibido por la ley. Por ejemplo, constituiría tal elusión el acto de evitar controles de contraseña o sistemas de pago que limiten el acceso a una obra a los usuarios autorizados o que hayan pagado, o descifrar una obra protegida sin la autorización para copiar el contenido. De igual manera, suele estar prohibida la supresión no autorizada de la información sobre la gestión de los derechos. La legislación nacional considera ilegal no solo el acto de eludir las medidas tecnológicas de protección en sí, sino también todo acto preparatorio o la puesta a disposición del equipo necesario para ello. Así, está tipificado como delito la alteración, evasión, supresión, modificación o deterioro de las medidas tecnológicas efectivas; la fabricación, importación, distribución, ofrecimiento o tráfico de dispositivos, productos, componentes o servicios para la evasión de medidas tecnológicas efectivas contra la comunicación, la reproducción, el acceso, la puesta a disposición del público o la publicación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; y la alteración, distribución, importación, transmisión o comunicación de información sobre gestión de derechos. Eventualmente en sede civil la distribución, importación, radiodifusión o comunicación al público de ejemplares de una obra de la que se haya suprimido o alterado la información sobre la gestión de los derechos podría ser ilícita si el infractor es consciente de que con ellas se eluden las medidas tecnológicas de protección o se induce, posibilita, facilita u oculta una infracción.

Por lo tanto, toda explotación de una obra debe seguir necesitando la licencia del titular del derecho de autor.

De igual manera, puede no ser lícito suprimir o eludir la gestión electrónica de los derechos para realizar un uso autorizado de la obra: por ejemplo, uno que esté amparado por una limitación o excepción del derecho de autor. Las medidas tecnológicas de protección pueden interferir en

la creación de copias de obras para fines privados sin ánimo de lucro ([ver más información](#)) o que sean accesibles para personas con discapacidad (p. ej., herramientas de conversión de texto a voz). En Costa Rica no se contemplan procedimientos de reclamación dirigidos a garantizar que el titular de la obra ponga a disposición del reclamante los medios para llevar a cabo la elusión de medidas. En muchos países no está clara la legalidad de la elusión de las medidas tecnológicas de protección para facilitar un uso permitido. En tales casos, puede quedar a criterio de los tribunales decidir si están protegidas las medidas tecnológicas de protección que supuestamente incurren en desproporcionalidad y excluyen usos lícitos.

En cuanto a las medidas tecnológicas, explícitamente la normativa costarricense establece que no son punibles las actividades no infractoras de ingeniería inversa, respecto a la copia obtenida legalmente de un programa de computación, realizado de buena fe, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas; las actividades legalmente autorizadas, ejecutadas por funcionarios, agentes o contratistas de la Administración Pública o del Sector Público para implementar la ley, cumplir funciones de inteligencia o de seguridad esencial; las actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia y que haya hecho un esfuerzo de buena fe con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información; la inclusión de un componente con el fin único de prevenir el acceso de menores a contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo; y las actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo.

¿Cómo se puede obtener la autorización para utilizar obras protegidas?

Hay dos formas primordiales de obtener la autorización para usar una obra protegida:

- » ponerse en contacto directamente con el titular de los derechos, si se dispone de los datos de contacto, o
- » recurrir a los servicios de un OGC.

Suele ser conveniente comprobar primero si la obra está registrada en el repertorio del OGC pertinente, pues la gestión colectiva simplifica considerablemente el proceso de obtención de licencias. Por lo general, los OGC ofrecen distintos tipos de licencias para los diferentes fines y usos ([ver más información](#)).

Si el derecho de autor o los derechos conexos sobre la obra no están gestionados por un OGC, puede ser necesario ponerse en contacto directamente con el titular o su agente. Quien figure como autor en la mención de reserva del derecho de autor o esté registrado como tal en el Registro de Propiedad Intelectual (en su caso) era probablemente el titular inicial de los derechos,

pero los derechos patrimoniales pueden haber pasado entretanto a otra persona. Ante este Registro pueden registrarse los actos de enajenación que acrediten la titularidad de una persona, lo que sería conveniente para identificar al titular, no obstante, este registro es voluntario. Los metadatos, DOI y otra información sobre la gestión de derechos pueden resultar útiles para rastrear al titular.

De lo contrario, el editor de una obra escrita o el productor de una grabación sonora con frecuencia poseen los derechos correspondientes o saben quién los posee.

Dado que puede haber diversas categorías de derechos ([ver más información](#)), pueden ser también varios los titulares, y para cada uno de ellos es necesaria una licencia. Por ejemplo, los derechos sobre una obra musical pueden pertenecer a uno o varios editores; los derechos sobre una grabación o interpretación de la obra musical, a la compañía discográfica, y los artistas intérpretes o ejecutantes también pueden poseer sus propios derechos sobre la interpretación.

Para las licencias importantes, es aconsejable recurrir a un asesoramiento cualificado antes de negociar las condiciones del acuerdo de licencia, aunque se ofrezcan unas condiciones estándar. Un experto en licencias competente puede ayudar a negociar la solución más adecuada para las necesidades de cada usuario.



Para poder utilizar una obra se precisa la autorización del titular del derecho de autor y de los derechos conexos sobre la obra. Muchas veces, los autores ceden sus derechos a un editor o se adhieren a un OGC que gestiona la explotación económica de sus obras. Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp.86.

Localizar al titular del derecho de autor

La larga duración de la que goza la protección del derecho de autor y de los derechos conexos, junto a la ausencia de un requisito de registro, hace que no siempre sea posible localizar al titular de los derechos sobre una obra. Por ejemplo, puede ser que la obra haya sido publicada de forma anónima o bajo seudónimo, que no pueda rastrearse a los herederos del autor, a los sucesivos titulares o al licenciatario exclusivo de la obra, o que la empresa que contrató al autor para crear la obra (y que probablemente sea la titular del derecho de autor) se haya disuelto. El bajo umbral de originalidad que determina si una obra está protegida también pudo llevar al autor a no considerar que hubiese creado algo protegido por la legislación de derecho de autor, dificultando así la posibilidad de que den con él (ella) los posibles licenciatarios.

Ante tales obstáculos, en algunos países se aplican normas especiales a las llamadas “obras huérfanas”, es decir, aquellas a cuyos titulares no se puede identificar o localizar. La Unión Europea, por ejemplo, permite a las instituciones de patrimonio cultural (como museos, bibliotecas y archivos) presentar determinados tipos de obras para su registro como obras huérfanas en la [Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea \(EUIPO\)](#) después de una infructuosa “búsqueda diligente” del titular. Este registro posibilita que las instituciones de patrimonio cultural utilicen la obra de determinadas maneras concretas. Si, después del registro, aparece el titular del derecho de autor, puede exigir que se ponga fin al uso de la obra y reclamar una remuneración retroactiva por los usos realizados. Otros países, como Canadá, India, Japón y Reino Unido, mantienen sistemas que permiten que cualquier persona, no solo las instituciones de patrimonio cultural, solicite a un organismo competente una licencia para utilizar una obra huérfana. Las condiciones, los tipos de obras y los tipos de actos sujetos a tales sistemas varían de un país a otro. Cabe señalar que, aunque estas soluciones son útiles, también pueden ser administrativamente gravosas y, en la práctica, no suelen propiciar el uso de elevados números de obras huérfanas. En Costa Rica no existen disposiciones sobre las obras huérfanas, por lo que una licencia o cesión particular no sería posible hasta tanto aparezca el titular; y una OGC que luego de recaudar de los usuarios determine el uso de una obra huérfana, en principio debería reservar las regalías durante un tiempo, a la espera de que aparezca el titular.

En algunos países también es posible que ciertas entidades (normalmente, entidades de patrimonio cultural) obtengan permiso (generalmente, de un ODR: [ver más información](#)) para explotar obras que están fuera del circuito comercial, es decir, aquellas cuyo autor es conocido pero que no están a disposición del público por los canales comerciales habituales.


¿Cómo puede una empresa reducir el riesgo de infracción?

Los litigios por violación del derecho de autor pueden ser un asunto costoso. Por este motivo, es prudente aplicar políticas que contribuyan a evitar toda infracción. Se recomienda lo siguiente:

- » formar a los empleados para que sean conscientes de las posibles consecuencias de su actividad en relación con los derechos de autor;
- » cuando sea preciso, obtener licencias por escrito o cesiones con las formalidades de ley para garantizar que los empleados sepan perfectamente lo que permite hacer cada licencia o cesión;
- » colocar, en cada dispositivo que pueda utilizarse para vulnerar el derecho de autor (como fotocopiadoras, computadoras y grabadoras de CD y de DVD), un aviso claro de que no debe utilizarse para vulnerar derechos de autor;
- » prohibir a los empleados expresamente descargar sin autorización de Internet, en computadoras de la oficina, material protegido por el derecho de autor, y

- » si una empresa hace uso frecuente de productos protegidos por medidas tecnológicas de protección, desarrollar métodos para garantizar que los empleados no eludan esas medidas sin la autorización del titular de los derechos y sin exceder los límites de la autorización.

Toda empresa tendría que disponer de una política integral de observancia del derecho de autor que incluya procedimientos detallados de obtención de permisos en materia de derecho de autor, adaptados a su actividad y a sus necesidades. Mantener en la empresa una cultura de observancia del derecho de autor y de los derechos conexos reducirá el riesgo de infracciones.



8

Observancia del derecho de autor y los derechos conexos

¿Cuándo se vulnera el derecho de autor?

Cualquier persona que participe en un acto restringido por el derecho de autor (es decir, un acto sujeto a alguno de los derechos patrimoniales exclusivos del titular del derecho de autor o a los derechos morales del autor) sin la previa autorización del titular está vulnerando el derecho de autor, salvo que entre en juego una excepción o limitación. En la terminología del derecho de autor, esa persona estaría “vulnerando” el derecho de autor. Como ya se ha expuesto, puede haber una violación del derecho de autor, aunque solo se utilice una parte de la obra, si esta parte es sustancial ([ver más información](#)).

En Costa Rica la vulneración del derecho de autor y/o derechos conexos puede dilucidarse tanto en la vía civil (por cualquier transgresión del derecho patrimonial o moral contemplado en la normativa autoral), como en la vía penal (por conductas que se ajusten a los tipos penales señalados en la [Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual](#)). Siempre serán responsables solidariamente quienes participen cometiendo la infracción de manera directa, y de manera indirecta, aquellos que falten a su deber de elegir o vigilar a los responsables directos. En la sede civil la sanción siempre será patrimonial, mientras que en la sede penal la sanción se impondrá en función del perjuicio y va desde una multa hasta prisión contra quienes sus conductas se ajusten estrictamente a los tipos penales.

Además de los derechos patrimoniales exclusivos, puede producirse una infracción cuando no se respetan los derechos morales del autor ([ver más información](#)).

También se incurre en responsabilidad cuando se suprime o se altera la información sobre la gestión de los derechos que el titular ha hecho constar en la obra, o cuando se comercia con copias de la obra de las cuales se ha eliminado dicha información. Lo mismo puede suceder si alguien elude las medidas tecnológicas de protección aplicadas por el titular para proteger la obra contra los usos no autorizados, o si comercia con dispositivos que permiten tal elusión ([ver más información](#)).

Violación de múltiples derechos

Es importante recordar que un solo acto puede vulnerar distintas categorías de derechos pertenecientes a diferentes titulares. Por ejemplo, en Costa Rica, la venta de grabaciones de una emisión constituye una violación del derecho del propietario de la emisión, pero obviamente este acto también puede vulnerar el derecho de autor del compositor de las obras musicales incluidas en la radiodifusión y los derechos conexos del artista intérprete o ejecutante de dicha obra, así como del productor de la grabación sonora de la interpretación. Cada uno de los titulares de derechos deberá emprender sus propias acciones legales.

¿Qué se debe hacer en caso de violación de los derechos?

La carga de la defensa del derecho de autor y los derechos conexos recae principalmente sobre el titular de los derechos. A ellos les corresponde identificar las violaciones y emprender medidas para exigir el respeto de su derecho de autor.

Un abogado o bufete especializado en derecho de autor podrá facilitar información sobre las distintas opciones y ayudar al titular a decidir si emprende acciones legales, cuándo, cómo y de qué tipo contra los infractores, y cómo dirimir una controversia judicial o extrajudicialmente. Es importante asegurarse de que tal decisión sea conforme con la estrategia y los objetivos generales de la empresa.

Si se ve vulnerado el derecho de autor, su titular puede comenzar enviando una carta al supuesto infractor (a menudo denominada “carta de cese en la práctica”) informándole de la posibilidad de un conflicto. Se recomienda recurrir a un abogado para la redacción de esta carta.

En ocasiones, la mejor táctica es el factor sorpresa. Si se avisa al infractor de una demanda, puede que este oculte o destruya las pruebas. Si un titular de derechos considera que la violación es consciente y conoce la ubicación de la actividad ilícita, puede acudir a los tribunales, incluso con anterioridad al establecimiento de una demanda, para solicitar justificadamente una prueba anticipada y obtener así, por ejemplo, estados financieros, la declaración de parte sobre hechos personales y la exhibición de documentos o bienes muebles, sin notificación previa al infractor; o mediante una solicitud de medida cautelar para detener la infracción y la incautación de las pruebas correspondientes.

Los procedimientos judiciales pueden durar mucho tiempo. Para evitar más perjuicios durante este período, los titulares habrían de actuar con rapidez para poner fin a los actos supuestamente ilícitos y evitar que los productos ilegales lleguen al mercado. El Código Procesal Civil permite a los tribunales dictar medidas cautelares, a solicitud de parte y bajo su responsabilidad, cuando exista peligro de pérdida, alteración, daño actual o potencial del derecho o intereses jurídicamente relevantes, o cuando sea necesario asegurar resultados futuros o consolidar situaciones jurídicas ciertas o posibles. Igualmente, la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, para evitar una lesión grave y de difícil reparación al titular del derecho, permite las siguientes medidas cautelares: el cese inmediato de los actos que constituyen la infracción, el embargo de las mercancías falsificadas o ilegales, la suspensión del despacho aduanero de las mercancías falsificadas o ilegales, y la caución por el presunto infractor de una fianza u otra garantía suficiente.



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en “Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas”, pp. 93

Las autoridades aduaneras nacionales pueden ayudar impidiendo la importación de productos sospechosos de ser mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, es decir, “copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación” (nota 14 al artículo 51 del Acuerdo sobre los ADPIC) ([27-trips.PDF \(wto.org\)](#)).

Muchos países como Costa Rica disponen de medidas en frontera que permiten a los titulares del derecho de autor (y a los licenciarios, en muchos casos) instar a las autoridades aduaneras que presten atención a posibles mercancías pirateadas y, en caso de detectarlas, suspendan su despacho para libre circulación.

Cuando se requiera aplicar una medida cautelar en el momento del despacho aduanero de las mercancías falsificadas o ilegales, la decisión judicial que ordena tal medida deberá ser comunicada de inmediato a las autoridades aduaneras y a la parte demandada. El titular de un derecho de propiedad intelectual que tenga conocimiento fundado sobre la llegada o el despacho de mercancías que infrinjan su derecho, podrá solicitarle a la autoridad judicial que ordene a las autoridades aduaneras suspender el despacho, debiendo acreditar su titularidad, otorgar una caución y rendir información suficiente sobre la mercadería.

Una vez suspendido por las autoridades de aduanas el despacho aduanero de las mercancías, la autoridad judicial le permitirá inspeccionarlas al titular del derecho o a su representante, con el único fin de fundamentar sus reclamaciones.

Comprobada una infracción por la autoridad judicial, y a solicitud del titular del derecho o su representante, las autoridades de aduana deberán informar el nombre y la dirección del consignador, del importador o exportador y del consignatario de las mercancías; además, la cantidad y descripción de las mercancías objeto de la suspensión.

Cuando las autoridades aduaneras tengan suficientes motivos para considerar que se vulnera un derecho de propiedad intelectual, deberán actuar de oficio y retener el despacho de las mercancías importadas, exportadas o en tránsito, que se sospeche que infringen un derecho de propiedad intelectual, sin requerir solicitud formal por parte de un privado o del titular del derecho. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la retención de las mercancías, las autoridades de aduana deberán denunciar, ante el Ministerio Público, la comisión de alguno de los delitos contemplados en la presente Ley. De lo contrario, la mercancía deberá ser devuelta y la autoridad aduanera será responsable por los daños y perjuicios ocasionados, de conformidad con las normas de la Ley general de la Administración Pública. En la medida de lo posible, las autoridades de aduanas informarán al titular sobre los derechos que puedan estar infringiéndose.

Cuando las mercancías hayan sido determinadas como pirateadas o falsificadas, la resolución de la autoridad judicial deberá ordenar a las autoridades aduaneras, la destrucción de las mercancías, a menos que el titular del derecho consienta en que se disponga de ellos en otra forma.

Si el titular del derecho de autor o el licenciario no presentan en 10 días hábiles la demanda o la

autoridad judicial no prorroga la medida cautelar, se procederá al despacho de las mercancías.

El ejercicio de acciones legales contra un infractor solo es aconsejable si:

- » el demandante puede demostrar que es el titular del derecho de autor sobre la obra;
- » el demandante puede demostrar la violación de sus derechos, y
- » el valor de una resolución favorable del procedimiento excede el coste de este.



Imagen procedente de OMPI (2023), disponible en "Expresión creativa: Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas", pp. 94

Las formas de reparación que pueden ofrecer los tribunales para compensar en sentencia una infracción generalmente comprende condenas por daños y perjuicios o indemnizaciones pre-determinadas, también condenas de dar (p. ej., entrega de las mercancías ilícitas a los titulares de derechos), condenas de hacer y condenas periódicas. Por otro lado, el tribunal puede ordenar, a instancia de parte, que se destruyan las mercancías ilícitas sin compensación al infractor.

La legislación nacional de derecho de autor también impone responsabilidad penal por diversos delitos. Las penas pueden ser multas o incluso prisión, en función del monto del perjuicio. Los tipos penales que en materia de derecho de autor y conexos contempla la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual son: 1) Representación pública, comunicación o puesta a disposición del público, sin autorización, de obras literarias o artísticas. 2) Comunicación o puesta a disposición del público de fonogramas, ejecuciones o interpretaciones o emisiones, sin autorización. 3) Inscripción registral de derechos de autor ajenos. 4) Reproducción no autorizada de obras literarias o artísticas o fonogramas. 5) Fijación, reproducción y transmisión de ejecuciones e interpretaciones protegidas. 6) Impresión de un número superior de ejemplares de una obra. 7) Publicación como propias de obras ajenas. 8) Adaptación, traducción, modificación y compendio sin autorización de obras literarias o artísticas. 9) Venta, ofrecimiento, almacenamiento, depósito y distribución de ejemplares fraudulentos. 10) Arrendamiento de obras literarias o artísticas, o fonogramas sin autorización del autor o representante. 11) Fabricación, ensamble, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento o distribución, por otro medio, de aparatos o mecanismos descodificadores. 12) Recepción y distribución de señales de satélite codificadas portadoras de programas. 13) Alteración, evasión, supresión, modificación

o deterioro de las medidas tecnológicas efectivas contra la reproducción, el acceso o la puesta a disposición del público de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas. 14) Fabricación, importación, distribución, ofrecimiento o tráfico de dispositivos, productos, componentes o servicios para la evasión de medidas tecnológicas efectivas contra la comunicación, la reproducción, el acceso, la puesta a disposición del público o la publicación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas. 15) Alteración, distribución, importación, transmisión o comunicación de información sobre gestión de derechos.

Intermediarios de Internet, mecanismos de notificación y actuación, y filtrado

Cuando se trata de violaciones del derecho de autor en línea, puede ser complicado enviar una carta de desistimiento al infractor primario, es decir, a la persona que pone a disposición en línea obras protegidas por derecho de autor. Puede ser difícil ponerse en contacto con él, por ejemplo, si no se dispone de sus datos de contacto (sobre todo, si operan en línea bajo seudónimo) o si se halla en un país diferente. En tal caso, una alternativa eficaz suele ser recurrir a un intermediario de Internet cuyos servicios se hayan utilizado para cometer la infracción. Algunos países han establecido normas específicas para tales interacciones: los mecanismos de notificación y acción.

Distintos tipos de intermediarios de Internet están exentos de responsabilidad o inmunidades que los protegen de la responsabilidad en determinadas condiciones. Esto se debe a que, si bien dichos intermediarios pueden proporcionar los medios utilizados para vulnerar el derecho de autor en línea y seguramente se hallan en una disposición óptima para actuar contra la infracción, muchas veces no conocen los usos ilícitos que se están produciendo con sus servicios. Asimismo, no siempre están en condiciones de detectar violaciones del derecho de autor (sobre todo, en los casos menos evidentes), y el coste de supervisar cada archivo que gestionan implicaría para ellos una carga excesiva, sobre todo cuando se trate de pequeñas empresas.

Las cláusulas de exención de responsabilidad suelen proteger a los proveedores de servicios de Internet, cuando hayan tomado determinadas medidas, por infracciones cometidas a través de sistemas o redes controladas u operadas por estos. Los proveedores de servicios solamente podrán ser objeto de las medidas correctivas que así determine la autoridad judicial competente e incluyen a los proveedores de servicios de almacenamiento temporal o caching, proveedores de servicios de alojamiento o hosting, proveedores de servicios de conexión y proveedores de servicios de vinculación o referencia. Sin embargo existe un procedimiento de colaboración por vía [reglamentaria](#). Las condiciones de la protección que confieren las cláusulas de exención de responsabilidad son distintas para cada proveedor de servicios. Suelen basarse en la demostración de la neutralidad del proveedor respecto al contenido: por ejemplo, una cláusula de exención de responsabilidad exige que el proveedor no seleccione el contenido de la transmisión.

Son muy variadas las concepciones que se han desarrollado respecto a las cláusulas de exención de responsabilidad para servicios de alojamiento, es decir, la inmunidad ofrecida a las plataformas y demás proveedores que almacenan información proporcionada por usuarios finales. Entre ellos se incluyen los prestadores de servicios de alojamiento de páginas web, pero en general abarcan también a los proveedores de almacenamiento en la nube, los repositorios educativos, culturales y científicos, las plataformas de desarrollo de software, las enciclopedias en línea, las plataformas de redes sociales y las plataformas para intercambio de contenidos (sistemas de publicación de blogs, plataformas para compartir imágenes y videos, y plataformas para compartir archivos de diseño digital utilizado, por ejemplo, en la impresión 3D). En esta forma “clásica”, establecida por las primeras cláusulas de exención de responsabilidad, como las adoptadas en los Estados Unidos de América, dichas cláusulas giran en torno a lo que se ha denominado “mecanis-

mo de notificación y retirada”. En este sistema, cuando un titular de derechos encuentra contenido protegido en una plataforma, puede remitir a la plataforma un aviso de retirada. Si, tras recibir el aviso, la plataforma no actúa y retira el archivo, pierde la protección que ofrece la cláusula de exención de responsabilidad y puede ser declarada responsable de la infracción. Dependiendo del país, la legislación nacional puede establecer procedimientos detallados que han de seguir las plataformas, los titulares de derechos y los usuarios.

En todo el planeta han surgido diversos tipos de regímenes, uno de los cuales, adoptado por primera vez en el Canadá, se conoce como “notificación y notificación”. En él no se requiere que la plataforma retire el contenido denunciado por la notificación, sino que haga llegar esta notificación al usuario indicado e informe al titular del derecho de autor de que se ha establecido dicho contacto. La parte notificada puede optar por retirar el contenido u oponerse, asumiendo las posibles acciones legales.

En el Japón existe una vía intermedia, en ocasiones llamada “notificación, espera y retirada”. En este mecanismo se requiere a los anfitriones que hagan llegar al proveedor del contenido la notificación recibida y que esperen una semana. Si el proveedor del contenido consiente o no responde a la notificación, el intermediario procederá a la retirada.

En los últimos años, los sistemas de notificación y acción han sido criticados por ser excesivamente indulgentes con los intermediarios de Internet, especialmente los proveedores de servicios de alojamiento web. Se ha propuesto como alternativa el uso obligatorio de tecnologías de “reconocimiento de contenido” (también llamadas de “identificación de contenido”), es decir, filtrado. Según estas propuestas, se obligaría a los proveedores a filtrar el contenido que aparece en sus plataformas para asegurarse de que no vulnere derechos, de lo contrario, serán responsables de las infracciones que se cometan.

Existen diversas clases de tecnologías de reconocimiento de contenido. Algunas de las más comunes son el filtrado de metadatos (que atiende a los metadatos incorporados en los archivos), el filtrado por “hash” (que genera un “hash”, es decir, un código único que puede utilizarse para identificar un archivo concreto) y la huella dactilar de contenido (que genera una representación digital única, o “huella dactilar”, del contenido protegido). Para ser efectivas, las tecnologías de filtrado deben aplicarse tanto al contenido lícito como al ilícito, lo cual resulta controvertido, dado que en muchos ordenamientos jurídicos está excluida la imposición de obligaciones generales de control de los intermediarios.

Una opción combinada es la conocida como “notificación y no reposición”, según la cual, si un proveedor recibe una notificación de infracción, debe suprimir el contenido y asegurarse de que no vuelva a ser publicado en su plataforma en el futuro. Una versión ampliada de esta postura se ha adoptado, por ejemplo, en la Unión Europea para las plataformas que alojan grandes cantidades de contenido protegido de tal forma que sea accesible para el público, y que organizan y promocionan dicho contenido con ánimo de lucro. Las redes sociales y las plataformas para compartir contenidos están cubiertas, al igual que los proveedores de almacenamiento en la nube, siempre que no sean privadas o entre empresas. Con este sistema, para evitar la responsabilidad, la plataforma debe asegurarse de poner fin a las infracciones denunciadas. Asimismo, debe obtener una licencia de los titulares de derechos respecto al contenido protegido, o asegurarse de que no se vulnere el contenido específico objeto de la denuncia. En la práctica, por lo general se considera que para cumplir con las obligaciones de “no reposición” es necesario el filtrado. Por lo tanto, es objeto de un encendido debate si es lícita la imposición de obligaciones de notificación y no reposición.

Con independencia de las obligaciones legales que rijan en un determinado ordenamiento jurídico, muchos intermediarios ofrecerán voluntariamente medios técnicos (incluidas opciones de filtrado

y no reposición) que permitan a los titulares de derechos gestionar sus derechos en las plataformas. Es lo que sucede, por ejemplo, con el sistema Content ID de YouTube ([ver más información](#)).

En Costa Rica, similar al modelo japonés, los titulares que consideren que sus derechos han sido o están siendo infringidos en o por medio de redes o sistemas controlados u operados por un proveedor de servicios, pueden enviar una comunicación a éste indicando los derechos infringidos e identificando el material infractor, bajo declaración jurada. Si no hay nada que aclarar, se le traslada el reclamo al proveedor del supuesto material infractor, con la documentación pertinente. El presunto infractor debidamente notificado puede retirar voluntariamente el material o presentar una contestación. Si el presunto infractor no responde u omite retirar el material, dentro del plazo otorgado al efecto por el proveedor de servicios, éste legítimamente podrá proceder a la terminación de cuentas específicas o la adopción de medidas efectivas para retirar o inhabilitar el acceso a un determinado contenido. Si el proveedor de servicios de buena fe retira o inhabilita el acceso al material basado en una infracción aparente o presunta, dicho proveedor de servicios estará exento de responsabilidad frente al reclamo del usuario por la remoción o inhabilitación del material, bajo ciertas condiciones.

Además de utilizar los sistemas dispuestos por los intermediarios para señalar las violaciones del derecho de autor, los titulares de derechos también pueden solicitar mandamientos judiciales en que se ordene a los intermediarios poner fin a las infracciones cometidas mediante sus servicios. Por ejemplo, puede ordenarse a un proveedor de acceso a Internet que bloquee el acceso a determinados sitios web, o a una plataforma de alojamiento que suprima el material ilícito. También es posible requerir a los buscadores que excluyan de sus resultados de búsqueda las páginas web infractoras o que las penalicen para que no aparezcan entre los primeros resultados. En función del país, tales órdenes pueden incorporar requerimientos de no reposición que obliguen a los intermediarios a asegurarse de que el contenido ilícito no vuelva a aparecer en sus servicios. En Costa Rica los mandamientos judiciales se emiten de conformidad con el Código Procesal Civil y la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. En estas disposiciones procesales existe la tutela cautelar que permite solicitar para estos casos específicos el cese inmediato de los actos que constituyen la infracción y la caución por el presunto infractor de una fianza u otra garantía suficiente. Además de estos mandamientos derivados de la tutela cautelar, los titulares de derechos conservan la posibilidad de obtener una sentencia judicial firme que condene al pago de daños y perjuicios o a una indemnización predeterminada.

Aparte de la infracción primaria cometida por quien ofrece en línea contenido protegido por derecho de autor sin la previa autorización del titular, y aparte de la posible infracción secundaria por parte de los intermediarios cuyos servicios se utilicen para ofrecer el contenido, los usuarios finales cometen una infracción adicional si transmiten en continuo o descargan el material ofrecido. Sin embargo, en la práctica resulta más efectivo actuar contra el intermediario, pues así se impiden nuevas infracciones. Por este motivo, en los últimos años los titulares de derechos tienden a no centrarse en exigir el respeto del derecho de autor a los usuarios. No obstante, en países como Francia o la República de Corea se han establecido sistemas llamados de “tres avisos” o “respuesta gradual”. Estos sistemas recurren a la ayuda de los intermediarios para remitir a los usuarios sospechosos de vulnerar el derecho de autor en línea una serie de avisos, que pueden desembocar en multas u otras sanciones.

Alternativas similares se dan contra la piratería en línea. En algunos países, como Dinamarca, Hong Kong, Malasia, Taiwán y el Reino Unido, se mantienen listas de sitios web infractores para ayudar a los anunciantes de renombre a identificar los sitios que cometen piratería, y así no colocar anuncios en ellos por medios automáticos y no proporcionarles apoyo financiero. Tales sistemas pueden ser gestionados por organismos gubernamentales o por la policía, o pueden establecerse mediante acuerdos voluntarios, incluidos códigos de conducta o memorandos de entendimiento entre los titulares de derechos y los intermediarios pertinentes.

A escala internacional, la OMPI ha creado WIPO ALERT,⁶ una plataforma en línea que unifica las listas nacionales de sitios web o aplicaciones de las que se ha declarado que vulneran el derecho de autor con arreglo a la legislación nacional. Anunciantes, agencias publicitarias e intermediarios pueden solicitar el acceso a estas listas y utilizarlas para no colocar anuncios en dichos sitios web. Con ello se priva de ingresos a los proveedores de sitios web que vulneren el derecho de autor y se protege la reputación de las marcas anunciadas contra el impacto negativo de su asociación con violaciones del derecho de autor.

¿Cómo se puede resolver un caso de violación del derecho de autor sin recurrir a los tribunales?

En muchos casos, una forma efectiva de abordar las infracciones es mediante un método alternativo de solución de controversias, incluidos el arbitraje y la mediación. Por arbitraje se entiende un procedimiento dirigido a la adopción de una resolución vinculante sobre un litigio por parte de uno o más árbitros, personas neutrales que actúan al margen del sistema judicial. La mediación, que puede preceder al arbitraje, se refiere a un procedimiento no vinculante en el que un intermediario neutral, el mediador, ayuda a las partes a alcanzar un acuerdo que resuelva la controversia.

Por lo general, el arbitraje y la mediación son menos formales, más breves y menos costosos que el procedimiento judicial. Un laudo arbitral resulta más fácil de ejecutar internacionalmente que una sentencia judicial. Otra ventaja, tanto del arbitraje como de la mediación, es que las partes conservan el control sobre el proceso de resolución. En consecuencia, el arbitraje y la mediación contribuyen a preservar las buenas relaciones comerciales entre las partes, lo cual puede ser importante cuando una empresa desea seguir colaborando con la otra parte o celebrar un nuevo acuerdo de licencia con ella en el futuro. En general es una práctica adecuada incluir cláusulas de mediación o arbitraje en los acuerdos de licencia. En Costa Rica existen varios centros de conciliación y arbitraje. Para obtener más información, véase el sitio web del Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI: www.arbiter.wipo.int/center/index.html

Nota

6. <https://www.wipo.int/wipo-alert/es/>



9

Lista de verificación del derecho de autor

Consiga la máxima protección para sus derechos de autor. Registre sus obras en el Registro de Propiedad Intelectual del Registro Nacional para mayor seguridad. Haga constar una mención de reserva del derecho de autor en sus obras y utilice la gestión electrónica de los derechos para proteger las obras digitales.

Decida quién es el titular del derecho de autor. Firme acuerdos por escrito con todos sus empleados, contratistas independientes y demás personas pertinentes en relación con la titularidad del derecho de autor sobre las obras que se creen en su empresa.

Obtenga el mayor beneficio de sus derechos de autor. Estudie la posibilidad de otorgar licencias de sus derechos, en lugar de venderlos. Conceda licencias específicas y restrictivas, para adecuar cada una de ellas a las necesidades del licenciatario. Si existe en su país, considere la posibilidad de adherirse a un OGC. Compruebe si las herramientas de gestión en línea del derecho de autor pueden ayudarle a obtener un rendimiento de sus derechos.

Evite cometer infracciones. Si su producto o servicio incluye material que no sea totalmente original de su empresa, averigüe si necesita autorización para utilizarlo y, en caso de que sea así y esté disponible, obtenga tal autorización. Si esta no está disponible, no use el material. No interfiera en la gestión electrónica de los derechos.

Evite reclamaciones falsas a terceros. Trate de evitar la presentación de reclamaciones falsas contra usos autorizados de su contenido o de contenido del cual no posea usted los derechos.

Haga respetar sus derechos. Si tiene conocimiento de que su contenido protegido está siendo utilizado por terceros de manera que se vulneren sus derechos, considere emprender acciones legales. Alternativamente, los intermediarios pueden estar dispuestos a ayudarle a detener o prevenir infracciones o pueden estar obligados por ley a hacerlo.



10

Anexo 1: Recursos

- » Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. www.wipo.int
- » OMPI, La propiedad intelectual y las empresas. www.wipo.int/sme/es/
- » OMPI, derecho de autor. Derecho de autor y derechos conexos. www.wipo.int/copyright/es/index.html/
- » OMPI, Fomentar el respeto por la propiedad intelectual. www.wipo.int/enforcement/es/index.html
- » Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. <https://www.wipo.int/amc/es/>
- » Perfiles nacionales de la OMPI. Directorio de administraciones nacionales del derecho de autor. <https://www.wipo.int/directory/es/>
- » Publicaciones de la OMPI. <https://www.wipo.int/publications/es/index.html>

Véase, en particular:

- » Caja de herramientas para los organismos de gestión colectiva. <https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=4561&plang=ES>
- » [Cómo ganarse la vida en las empresas creativas \(wipo.int\)](http://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=4561&plang=ES)
- » Encuestas internacionales sobre los gravámenes por derecho de autor. <https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=4010&plang=ES>
- » Encuestas internacionales sobre la copia privada (en inglés). <https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=3257&plang=ES>
- » Mecanismos de solución alternativa de controversias utilizados por las empresas en controversias de derecho de autor y contenido en el entorno digital: Informe sobre los resultados de la encuesta de la OMPI-MCST <https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=4558>
- » [Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.](#)
- » [Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.](#)
- » [Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual.](#)

11

Anexo 2: Resumen de los principales tratados internacionales en materia de derecho de autor y derechos conexos

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna) (1886)

El [Convenio de Berna](#) es el tratado internacional más importante en materia de derecho de autor. Proporciona a los creadores, tales como autores, músicos, poetas, pintores, etc., los medios para controlar la forma en que se usan sus obras, quién lo hace y en qué condiciones. Entre otras cosas, establece la regla del “trato nacional”, según la cual en cada país los autores extranjeros gozan de los mismos derechos que los autores nacionales. Actualmente, el Convenio está en vigor en casi todos los países del mundo. La lista de las partes contratantes y el texto íntegro del Convenio están disponibles en: www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/index.html

Convención Internacional de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Convención de Roma) (1961)

La Convención de Roma establece la protección de determinados derechos conexos (afines): los de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus actuaciones, los de los productores de grabaciones sonoras sobre sus grabaciones y los de las emisoras de radio y televisión sobre sus emisiones. La lista de las partes contratantes y el texto íntegro de la Convención están disponibles en: www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/index.html

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) (1994)

Con el fin de armonizar el comercio internacional a la par que una adecuada y efectiva protección de los derechos de PI, se redactó el Acuerdo sobre los ADPIC a fin de garantizar el establecimiento de unas normas y principios adecuados respecto a la disponibilidad, el alcance y el ejercicio de los derechos de PI relativos al comercio. El Acuerdo también dispone los medios para exigir el respeto de dichos derechos. El Acuerdo sobre los ADPIC incorpora las disposiciones sustantivas del [Convenio de Berna](#), salvo las relativas a los derechos morales, y de este modo ofrece indirectamente un medio para hacer cumplir dicho Convenio. El Acuerdo sobre los ADPIC es vinculante para todos los miembros de la Organización Mundial del Comercio. Su texto se puede consultar en el sitio web de dicha Organización: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/t_agm0_s.htm

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) y Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996)

El WCT y el WPPT se celebraron en 1996 para adaptar la protección de los derechos de autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas a las oportunidades y desafíos que plantean el advenimiento del mundo digital y el impacto de Internet.

El WCT complementa el [Convenio de Berna](#) para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, adaptando sus disposiciones a las exigencias de la era digital.

Cabe consultar una lista de las partes contratantes y el texto íntegro del Tratado en: www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/index.html

El WPPT se ocupa de los titulares de derechos conexos, siendo su objetivo la armonización internacional de la protección de artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas en la era digital, actualizando determinados aspectos de la Convención de Roma. No se aplica a las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales, que están sujetas al Tratado de Beijing.

Véase una lista de las partes contratantes y el texto íntegro del Tratado en: www.wipo.int/treaties/es/ip/wppt/index.html

Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (2012)

El Tratado de Beijing se ocupa de los derechos de PI de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales. La lista de las partes contratantes y el texto íntegro del Tratado están disponibles en: <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/beijing>

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

El Tratado de Marrakech establece una serie de limitaciones y excepciones obligatorias en beneficio de las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, incluida la transmisión transfronteriza de obras publicadas en formato accesible. La lista de las partes contratantes y el texto íntegro del Tratado están disponibles en: <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/marrakesh/>